BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **18 de abril de 2018** **Núm. 13-2** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000013 Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Carles Campuzano i Canadés, en su calidad de Diputado del Partit Demòcrata Català, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio de Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 2018.—**Carles Campuzano i Canadés,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC) atribuye a la Generalitat un ámbito de actuación exclusivo en materia de protección de datos a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. El artículo 31 del mismo Estatuto garantiza que el derecho a la protección de datos de las personas en relación con los tratamientos de datos competencia de la Generalitat de Catalunya está protegido por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

La Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, establece que la Autoritat Catalana de Protecció de Dades es la encargada de salvaguardar la garantía del derecho a la protección de datos en el ámbito de las administraciones públicas de Catalunya mediante el asesoramiento en la difusión del derecho y el cumplimiento de las funciones de control establecidas por el ordenamiento jurídico.

cve: BOCG-12-A-13-2

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD), reconoce a todas las Autoridades de protección de datos plenos poderes en el ejercicio de sus competencias, El texto del Proyecto de Ley tiene un carácter claramente regresivo y limita el ejercicio de las competencias de las Autoridades autonómicas de protección de datos.

A título de ejemplo, el artículo 56.2 del Proyecto de Ley establece que la Agencia Española de Protección de Datos será la representante común de las autoridades de protección de datos ante el Comité Europeo de Protección de Datos, según lo establecido en el artículo 44.2 del Proyecto. Pero además establece que corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos ser el representante común de las distintas autoridades de protección de datos a nivel estatal, en los demás grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del derecho de la Unión Europa. Así como participar en reuniones y foros internacionales de ámbito distinto al de la Unión Europea establecidos de común acuerdo por las Autoridades de control independientes en materia de protección de datos. Esto, de acuerdo con el redactado de este proyecto de ley, podría impedir la participación de las autoridades autonómicas en los grupos de trabajo o reuniones internacionales en la materia, lo cual facilita la unificación de criterio y colaboración entre las distintas Autoridades de protección de datos.

El Reglamento Europeo, del que la norma española solo puede ser la ejecución, plantea requisitos que no están previstos en este proyecto de Ley, especialmente en lo que hace referencia a las nuevas figuras como el Delegado de Protección de Datos, esas extralimitaciones no pueden vulnerar la nivelación de requisitos a nivel europeo.

En el Proyecto de Ley se encuentran numerosas referencias a las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos. Debería establecerse reciprocidad con las competencias de las Autoridades Autonómicas de protección de datos en sus respectivos ámbitos.

Por todo ello, los Diputados y Diputadas del Partit Demòcrata Català presentan la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Ricardo Sixto Iglesias y Sara Carreño Valero,** Diputados.—**Alberto Garzón Espinosa,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 1. Objeto de la Ley

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1, quedando el texto del artículo de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

cve: BOCG-12-A-13-2

2. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta Ley Orgánica, así como en las específicas disposiciones legales que se desarrollen para el caso de la investigación científica y salud publica y la protección de los menores de dieciséis años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas en las dos disposiciones adicionales nuevas que se proponen por parte de este grupo, toda vez que para los supuestos de investigación científica y salud publica y la protección de los menores de dieciséis años se hace necesaria una regulación específica, todo ello en línea con la argumentación desarrolladas en la precitadas enmiendas y con lo indicado en el artículo 8 y 9.2 del presente proyecto de ley sobre la posibilidad imponer por medio de una ley condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas medidas que se pudieran considerar convenientes.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado

De modificación y adición.

Se modifica el artículo 6. Se modifican los apartados 2 y 3, se añaden nuevos apartado 4 y 5, renumerando el antiguo apartado 3 como apartado 6, quedando el texto del artículo 6 de la siguiente forma.

«Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para cada una de ellas.

En el ámbito de la investigación científica, biomédica y de salud pública el consentimiento podrá dar cobertura a otras finalidades que en este ámbito de difícil determinación o especificar en el momento de otorgarlo, finalidades que deberán ser estrictamente compatibles con la investigación científica y de salud pública. En cualquier caso, el afectado deberá ser informado de los usos para otras finalidades se puedan dar a sus datos, debiendo otorgar su consentimiento.

3. El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que han sido recogidos inicialmente solo deberá permitirse cuando sean compatibles con los fines de su recogida inicial.

Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de interés público, como la investigación científica, biomédica y de salud pública, así como otros de interés histórico o con fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas cuando su tratamiento ulterior sea compatible con el consentimiento inicialmente otorgado y con las garantías adecuadas para salvaguardar los derechos de las personas, especialmente de los pacientes en procesos sanitarios, que se establezcan en la ley.

cve: BOCG-12-A-13-2

En ningún caso, los datos de las personas a los que se refiere específicamente este apartado cuyos datos hayan sido aportados a las administraciones o la sanidad pública podrán ser tratados con fines lucrativos.

4. A los efectos del artículo 9.2.i) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, son de interés público en el ámbito de la salud pública y la investigación científica las actuaciones sanitarias y los estudios epidemiológicos necesarios para la identificación o prevención de un riesgo o peligro grave o inminente para la salud de la población. Entre estas actividades se incluye la vigilancia en salud pública que incluye expresamente la de las enfermedades de declaración obligatoria y la de aquellas enfermedades y riesgos para la salud que las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en la vigilancia de la salud pública consideren necesario vigilar.

Las autoridades sanitarias y los órganos de las Administraciones con competencias en la vigilancia y control de los problemas de la salud pública a los que se refiere la Ley 33/2011, General de Salud Pública, podrán recabar la comunicación de datos personales en poder de cualquier Administración o de entidades privadas cuando el conocimiento de tales datos resulte necesario para el desempeño de sus funciones legítimas de tutela de la salud pública.

Establecido todo lo anterior, y como norma, en la investigación epidemiológica se trabajará con datos anonimizados o, en su caso, seudonimizados, estableciéndose como excepción las situaciones de riesgo o peligro grave o inminente para la salud pública así como aquellas que pudieran establecerse en la legislación que de forma especial se desarrolle para el tratamiento de datos en el ámbito de la salud.

5. Los centros y servicios sanitarios y los profesionales sanitarios, tanto públicos como privados, deberán ceder a las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en la vigilancia de la salud pública los datos identificativos de los pacientes que resulten imprescindibles para la toma de decisiones cuando sea necesario para la identificación o prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población y así se les requiera motivadamente por razones epidemiológicas o de salud pública.

La Administración comunicante o la entidad privada dejará constancia de la finalidad señalada por el órgano responsable en materia de salud pública y del contenido de la comunicación realizada. El órgano responsable en materia de salud pública quedará obligado, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones relativas a la protección de los datos personales en relación con los datos comunicados.

6. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.»

MOTIVACIÓN

Las propuestas de enmiendas al presente artículo tienen como objetivo dotar al consentimiento de una cobertura suficiente que permita avanzar en materias de indudable interés público, especialmente en el campo de la salud pública o la investigación científica, como las apuntados por el Reglamento UE 2016/679, estableciendo ya en esta ley algunos de los parámetros que deben orientar la legislación específica a la que alude el propio artículo 9.2 del Proyecto de Ley.

En concreto, los considerandos 33, 50, 157 y 159 del Reglamento UE 2016/679 contemplan la posibilidad de otorgar, en el ámbito de la salud pública y la investigación científica, un consentimiento amplio, así como compatibilizar posibles usos posteriores con el tratamiento inicial para el que se consintió, como así lo han trasladado a este grupo parlamentario diversas sociedades médicas.

Debe tenerse en consideración lo que concretamente se indica en los considerandos aludidos anteriormente, como es el caso del Considerando 33 que nos dice: «Con frecuencia no es posible determinar totalmente la finalidad del tratamiento de los datos personales con fines de investigación científica en el momento de su recogida. Por consiguiente, debe permitirse a los interesados dar su consentimiento para determinados ámbitos de investigación científica que respeten las normas éticas reconocidas para la investigación científica».

Considerando 159: «El presente Reglamento también debe aplicarse al tratamiento datos personales que se realice con fines de investigación científica. El tratamiento de datos personales con fines de

cve: BOCG-12-A-13-2

investigación científica debe interpretarse, a efectos del presente Reglamento, de manera amplia, que incluya, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la demostración, la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado... Entre los fines de investigación científica también se deben incluir los estudios realizados en interés público en el ámbito de la salud pública...».

Considerando 157: «Para facilitar la investigación científica, los datos personales pueden tratarse con fines científicos...».

Además, la Agencia Española de Protección de Datos en su Plan Estratégico 2015-2019 incluye entre sus retos el que la innovación y la protección de datos discurran de forma paralela, siendo este un buen momento, a través de este nuevo marco normativo sobre protección de datos, para dar respuesta a este nuevo paradigma.

Por todo ello, y teniendo en consideración la preocupación que este proyecto de ley genera en los colectivos médicos y científicos, se propone la introducción de un nuevo párrafo al apartado 2 de este artículo.

Por otro lado, la propuesta de un nuevo apartado 3 al presente artículo, relativo a la compatibilidad del fin inicial para el que fue recogido el consentimiento con el fin ulterior, responde a lo previsto en el considerando 50 del Reglamento UE 2016/679 que señala que: «El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial... Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles».

Prueba de ello es que el artículo 6.4.a) del Reglamento UE 2016/679 establece que, cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento tendrá en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre los fines para los cuales se recogieron los datos personales y los fines de tratamiento ulterior previsto.

A mayor abundamiento, el artículo 5.1.b) del Reglamento UE 2016/679, dedicado a los principios relativos al tratamiento indica que el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de investigación científica (reconocida por el artículo 44.2 de nuestra Constitución como actividad de interés público), no se considerará incompatible con los fines iniciales.

En todo caso, se establece que en ningún caso, los datos de las personas a los que se refiere específicamente este apartado 6.3 que haya sido aportado a las administraciones o sanidad pública podrán ser tratados con fines lucrativos, proscribiendo cualquier tipo de tendencia a allegar datos del sector público hacia entidades con ánimo de lucro.

Por otra parte, se introduce en el apartado 4 del artículo se concreta una necesaria definición de interés público al objeto de realizar actividades de salud pública o investigación científica, así como en el nuevo epígrafe 5 se establecen lo parámetros y obligaciones que respecto de la salud pública tiene el conjunto de la comunidad sanitaria, estableciendo como norma que en la investigación epidemiológica se trabajará con datos anonimizados o, en su caso, seudonimizados, estableciéndose como excepción las situaciones de riesgo o peligro grave o inminente para la salud pública, así como aquellas que pudieran establecerse en la legislación que de forma especial se desarrolle para el tratamiento de datos en el ámbito de la salud, en coherencia esta última cuestión con otras enmiendas relativas ala necesidad de una normativa especial sobre el tratamiento de datos en el ámbito de la salud.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 7. Consentimiento de los menores de edad

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la modificación del artículo 7 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de dieciséis años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de dieciséis años solo será lícito si consta el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene su motivación en que no aparece justificada la rebaja en la edad de consentimiento del menor, más aun cuando el Reglamento de la UE establece la edad mínima para otorgar el consentimiento en dieciséis años (artículo 8), aunque admite que la ley del estado miembro la reduzca hasta los trece años. La Exposición de motivos de la Ley se limita a justificar que se opta por establecer la edad mínima en trece años para asimilar nuestra legislación a los países de nuestro entorno; lo que resulta paradójico dado que la regla general y principal para el propio reglamento comunitario son los dieciséis años, por mucho que autorice el establecimiento de una edad inferior. En todo caso nada impide establecer la edad de consentimiento en una edad superior o incluso en la edad en la que se alcanza la mayoría de edad, siendo que resulta ya consensuado social y jurisprudencialmente que debe primar, por encima de todo, el interés superior del menor, lo que debe confrontar con los interés del mercado y las empresas que se dedican al procesamiento de datos, muchas veces con fines altamente lucrativos diferentes a los que en principio de podría suponer, como está quedando de manifiesto con el último escándalo que afecta a la empresa digital Facebook.

Debe recordarse que los Convenios Internacionales que protegen a la infancia establecen que son niños, a los efectos de la protección, que dispensan los menores de dieciocho años (Declaración Universal de los Derechos del Niño y Convenios de la OIT), así como nuestra Constitución establece la minoría de edad en los dieciocho años (art. 12 CE) y la obligación de los poderes públicos deben velar por la protección de la infancia (art. 39 CE). No resulta aceptable que el proyecto escoja sin justificación el menor nivel de protección que parece permitir el reglamento, obviando por completo el principio básico de interés superior del menor.

Actualmente nuestra legislación interna establece la edad para otorgar válidamente el consentimiento para el tratamiento de datos personales en los catorce años (art. 13 RD 1720/2007). Sustentamos la tesis de que este es un límite en el que se hacen prevalecer los intereses del mercado y resulta manifiestamente insuficiente para garantizar la seguridad de los menores. El conocimiento y tratamiento de los datos personales de los ¡menores los colocan en una evidente situación de vulnerabilidad ante intromisiones ilegítimas e incluso agresiones que pueden afectar a su integridad física y moral. Además, una regulación de este alcance se erige en un obstáculo que dificulta a los titulares de la patria potestad el debido cumplimiento de sus responsabilidades en la protección de los menores.

Adicionalmente hay que considerar que los datos personales de los menores son también los datos personales de los otros miembros de la familia y, en consecuencia, de otros menores. Una regulación como la actual en la que el reglamento advierte (art. 13 RD 1720/2007) que no puede recabarse del menor con catorce años información de su entorno familiar es, palmariamente, insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 9. Categorías especiales de datos

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, cuya redacción sería la siguiente:

«1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.

A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así quede autorizado legalmente.»

MOTIVACIÓN

Obedece a la deficiente técnica legislativa seguida en este Proyecto. La norma proyectada, partiendo de la idea de que el Reglamento comunitario es de aplicación directa a nuestro ordenamiento se limita a hacer una regulación parcial que produce mucha confusión. Esta falta de claridad en la protección de principios básicos de un sistema democráticos que proscribe la discriminación pues estamos tratando de la regulación de un derecho fundamental.

Lo lógico sería llevar a cabo una regulación interna más elaborada que permitiera una relación coherente entre los dos textos, el Reglamento comunitario y la Ley Orgánica. Pero sobre todo que permitiera que la ley interna, aunque no traslade a su texto de forma completa el Reglamento, fuera comprensible por sí sola, lo que no ocurre en este caso. El Proyecto no incorpora aspectos esenciales de la regulación (por ejemplo, las definiciones) por lo que puede confundir a quien se acerque a su texto, provocando en nuestra opinión con ello inseguridad jurídica y desprotección.

Un ejemplo de lo anterior es este artículo. No cabe que se regulen las excepciones a la prohibición de tratamiento de datos personales sin decirle a los ciudadanos cuáles son las prohibiciones. Aunque éstas estén en el Reglamento, con esta técnica la ley promueve las excepciones a la protección del derecho, lo que resulta ser una técnica inaudita en materia de derechos fundamentales pues la «idea fuerza» no queda escrita en la ley interna.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 9. Categorías especiales de datos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 9 del Proyecto, proponiéndose la siguiente redacción:

«El tratamiento de los datos relativos a la salud, así como el tratamiento de los datos genéticos y datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física requerirá el consentimiento del interesado o de las personas titulares de la patria potestad o de la tutela en los términos expresados en el artículo 6 de esta ley. El acceso o la comunicación a terceros de dichos datos requerirá siempre y adicionalmente que se conceda un consentimiento específico y actual.

El consentimiento no será necesario cuando el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para otorgarlo y el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto además de omitir la referencia a las prohibiciones en relación a los datos genéticos, datos biométricos y datos relativos a la salud, autoriza por la simple remisión al reglamento a que dichos datos puedan ser tratados sin el consentimiento del interesado. La norma proyectada resulta excesivamente permisiva y facilita la comunicación de datos desde la sanidad pública a la sanidad privada y a la industria farmacéutica, por lo que se igualmente se hace necesaria la remisión al consentimiento en los términos indicados en la propuesta de modificación del artículo 6 reseñado en la correspondiente enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 9. Categorías especiales de datos

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 9 del Proyecto, proponiéndose la siguiente redacción:

«3. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, la Ley deberá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando sí lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

Los datos relativos a la salud de los trabajadores no podrán ser objeto de acceso ni comunicación a terceros, salvo cuando sea necesario para proteger intereses vitales o la atención inmediata del interesado o de otra persona física o cuando sean reclamados para su gestión por la autoridad pública sanitaria o los servicios públicos de salud. El mero consentimiento del interesado no bastará para levantar esta prohibición.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la recomendación realizada por la principal organización representante de los trabajadores de este país, el sindicato CCOO, y respecto a los datos relativos a la salud de los trabajadores, cabe señalar que el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (en adelante, «GT29») viene reiterando que, en la práctica, el trabajador no está en condiciones de prestar un consentimiento válido dadas las circunstancias. Partiendo de las características que definen el consentimiento en el artículo 2.h) de la Directiva 95/46/CE como «manifestación de voluntad, libre, específica e informada»; dada la dependencia del empleado y la necesidad también de que el consentimiento sea revocable, el GT29 considera que, como regla general, el consentimiento no es una condición de legitimación válida en este contexto.

Los datos de salud se utilizan en el ámbito laboral, con demasiada frecuencia, para desproteger al trabajador por la vía del control de los procesos de incapacidad temporal presionando para la incorporación al trabajo o directamente procediendo a la extinción de su contrato. Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, asociaciones privadas de empresarios conforme declara el TRLGSS, artículo 80, vienen reclamando el acceso a estos datos obrantes en la sanidad pública (contingencias comunes) para una gestión interesada totalmente alejada de la finalidad para la que se tratan en los servicios públicos de salud, cual es la recuperación de la persona trabajadora. Esta comunicación debe prohibirse sin que pueda quedar avalada por el consentimiento del trabajador dado el desequilibrio palmario e inherente a toda relación laboral entre la posición del trabajador y la del empresario.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 15. Derecho de supresión

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 15 del Proyecto, proponiéndose la siguiente redacción:

«3. El derecho de supresión de datos de carácter personal será igualmente aplicable a los datos facilitados por los interesados a las confesiones o congregaciones de carácter religioso.»

MOTIVACIÓN

La supresión de los datos aportados por los ciudadanos a las diferentes congregaciones religiosas deben estar sujetas igualmente a la supresión de los datos aportados en su momento, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento UE, siendo una avance que este derecho quede explícitamente recogido en la ley.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 19. Tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo.

MOTIVACIÓN

Se permite que la empresa ceda a terceros los datos de localización «profesional» del trabajador sin necesidad de que éste otorgue su consentimiento. Estos datos necesariamente afectarán a la localización particular o privada de la persona trabajadora, pues sería innecesaria la regulación si se refiriera a la localización en el centro de trabajo, con las implicaciones que ello tiene respecto a la perturbación de la vida privada del trabajador y la disponibilidad más allá de la jornada de trabajo.

Por otro lado, el proyecto se refiere a cualquier dato de contacto, teléfono, dirección, mail... Entendemos que el tratamiento de estos datos debe contar con el consentimiento del interesado, tanto y más cuando se pretende su comunicación a terceros, por lo que el precepto debe ser suprimido.

Recordamos aquí nuevamente que en el ámbito de las relaciones laborales el GT29 viene reiterando que, en la práctica, el trabajador no está en condiciones de prestar un consentimiento válido dadas las circunstancias. Partiendo de las características que definen el consentimiento en el artículo 2.h) de la Directiva 95/46/CE como «manifestación de voluntad, libre, específica e informada»; dada la dependencia del empleado y la necesidad también de que el consentimiento sea revocable, el GT29 considera que, como regla general, el consentimiento no es una condición de legitimación válida en este contexto.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 20. Sistemas de información crediticia

De modificación y adición.

Se modifica el epígrafe c) y se añade uno nuevo como g) al apartado 1 del artículo 20, a la vez que se adicionan dos nuevos apartados 4 y 5, quedando redactado el conjunto del texto del artículo de la siguiente forma:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe, habiendo el afectado manifestado su consentimiento.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos se mantengan en el sistema durante un período de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y sólo en tanto persista el incumplimiento.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados en los supuestos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, así como cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o éste le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

g) Que en los supuestos en los que el deudor afectado haya solicitado la aplicación de los derechos otorgados a los deudores hipotecarios en riesgo de exclusión, se haya tramitado su solicitud y denegado en tiempo y forma y no se haya interpuesto reclamación al servicio de atención al cliente. En caso de haber sido otorgado los beneficios para este tipo de deudores hipotecarios en riesgo de exclusión, los datos sobre deudas deberán ser inmediatamente regularizados conforme a la legislación establecida al efecto.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

cve: BOCG-12-A-13-2

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

4. Todas las deudas anotadas en los sistemas comunes de información crediticia deberán especificar los distintos conceptos de la deuda, con el oportuno desglose, de tal forma que quede diferenciado el incumplimiento del pago de la obligación principal del resto de conceptos adeudados en base a intereses u otros gastos y penalizaciones.

5. Cuando una entidad financiera o crediticia, o de cualquier otra índole, distinta de la que haya suministrado los datos del deudor al sistema común de información crediticia, consultase los datos de una persona deberá comunicar al afectado la consulta efectuada, quedando en todo caso anotada la consulta en el registro del sistema común de información crediticia.»

MOTIVACIÓN

En la presente enmienda se modifican diversos aspectos del artículo 20. Por un lado, en el apartado 1 letra c) se adiciona al final del epígrafe una cláusula de cierre por la que se exige, expresamente, el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos por parte de un sistema común, lo que supone una mejora de carácter técnico, al dotarle de mayor claridad al artículo.

Por otra parte, se adiciona también en el apartado 1 un nuevo epígrafe g) por el que se establecen una serie de garantías respecto de los deudores hipotecarios en riesgo de exclusión, en concordancia con la legislación de protección de los mismos actualmente existente.

Los nuevos apartado 4 y 5 vienen a dotar al artículo de mayor capacidad de información a los deudores sobre los datos que se han aportado al sistema común, toda vez que por un lado se obliga a las entidades a especificar el desglose de la deuda por los conceptos adeudados así como la obligación de informar sobre las consultas de datos realizados, debiendo dejar anotada cada consulta realizada para mejor conocimiento de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 21. Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones

De adición.

Para incorporar un párrafo segundo al apartado 1, quedando redactado el artículo como sigue:

«Artículo 21. Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirán lícitos los tratamientos de datos, incluida su comunicación con carácter previo, que pudieran derivarse del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades o la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que los tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garanticen, cuando proceda, la continuidad en la prestación de los servicios.

Se excluyen de lo anterior el tratamiento y la comunicación de los datos de las personas trabajadoras. En estos casos, solo se admitirá la información sobre datos generales de la plantilla.

2. En el caso de que la operación no llegara a concluirse, la entidad cesionaria deberá proceder con carácter inmediato a la supresión de los datos, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en esta ley orgánica.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

La redacción original de este artículo permitía o facilitaba la comunicación con carácter previo y sin limitación alguna, en los supuestos de sucesión de empresa (artículo 44 ET) los datos de los trabajadores aunque luego no se consumara finalmente la sucesión. Esto supondría un tráfico no deseado de los mencionados datos, lo que afectaría gravemente a los derechos fundamentales de los trabajadores afectados. Por tanto, debe recogerse expresamente la exclusión indicada.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior, sin que en ningún caso se pueda hacer uso de las imágenes para fines diferentes de aquellos para los que fue autorizada su instalación.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado a través de ventanas u otros elementos traslúcidos de la vivienda.»

MOTIVACIÓN

Como indica la jurisprudencia de nuestro tribunales, la captación de imágenes de un domicilio a través de ventanas u otros espacios abiertos de un domicilio puede suponer la conculcación del derecho a la intimidad del domicilio del artículo 18 CE, por lo que procede acotar con claridad que las grabaciones en la vía pública no podrán captar el interior de los domicilios a través de ventanas u otros espacios traslúcidos de las viviendas.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, siendo ponente el magistrado Manuel Marchena Gómez, indicaba claramente: «La tutela constitucional del derecho proclamado en el apartado 2 del art. 18 de la CE protege, tanto frente la irrupción inconsentida del intruso en el escenario doméstico, como respecto de la observación clandestina de lo que acontece en su interior, si para ello es preciso valerse de un artilugio técnico de grabación o aproximación de las imágenes. El Estado no puede adentrarse sin autorización judicial en el espacio de exclusión que cada ciudadano dibuja frente a terceros. Lo proscribe el art. 18.2 de la CE . Y se vulnera esa prohibición cuando sin autorización judicial y para sortear los obstáculos propios de la tarea de fiscalización, se recurre a un utensilio óptico que permite ampliar las imágenes y salvar la distancia entre el observante y lo observado». Entendemos por tanto que resulta procedente esta enmienda en tanto es necesario dejar explicitado en la ley la prohibición absoluta de que este tipo de videovigilancia pueda servir como forma de observación o grabación de lo que sucede en el interior de un domicilio, todo ello en base al artículo 18.2 CE.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 22, resultando el siguiente texto:

«5. La instalación de cámaras de videovigilancia o de cualquier dispositivo que permita la captación de imágenes de los trabajadores requerirá siempre y sin excepción alguna que el empresario informe previamente de manera expresa, precisa, clara e inequívoca a los interesados y a sus representantes sobre la existencia, localización y las características particulares de dichos sistemas.

La captación de imágenes deberá responder exclusivamente a la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes así como de las instalaciones, debiendo estar siempre sujeta la instalación de estos elementos de grabación a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y sin que en ningún caso se pueda hacer uso de las imágenes para fines diferentes de aquellos para los que fue autorizada su instalación.

En ningún caso se admitirá la captación de imágenes para el control directo ni indiscriminado de los trabajadores. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas audiovisuales de control en los lugares de descanso o esparcimiento, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

El empresario deberá informar de forma expresa y precisa a los trabajadores y a sus representantes sobre los derechos de información, acceso, control de tratamiento, rectificación y cancelación de los datos.

El consentimiento otorgado por los trabajadores o por sus representantes no bastará en ningún caso para alterar lo establecido en el presente apartado.

Queda prohibida la captación de grabaciones de audio de las conversaciones de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto supone una grave regresión en relación a la protección de los derechos de los trabajadores en relación con la actual regulación y se aparta manifiestamente de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humano en la sentencia de 9 de enero de 2018, asunto: López Ribalta y otros contra España.

De nuevo en consonancia con la recomendación realizada por la principal organización representante de los trabajadores de este país, el sindicato CCOO, cabe recordar la gran importancia de esta sentencia del TEDH, que nos dice en algunos de sus parágrafos lo que sigue:

«La Corte observa que la videovigilancia encubierta de un empleado en su lugar de trabajo debe considerarse, como tal, una intrusión considerable en su vida privada. Implica una documentación grabada y reproducible de la conducta de una persona en su lugar de trabajo, que él o ella, que está obligado por el contrata de trabajo para realizar el trabajo en ese lugar, no puede evadir (ver Köpke, citado anteriormente). Por lo tanto, el Tribunal está convencido de que la ‘‘vida privada’’ de los demandantes en el sentido del artículo 8 § 1 estaba relacionado con estas medidas.»

En esta materia el TEDH otorga relevancia determinante a la regulación del derecho a la vida privada que haya configurado la propia legislación nacional. No estamos ante un derecho cuyo contenido sea unívoco para el conjunto del ámbito del CEDH, sino que el Tribunal admite modulaciones según la concreción del mismo que haya hecho el legislador nacional, en la consideración de que tales contenidos, si han sido establecidos, se integran como una especie de contenido adicional a la vida privada.

cve: BOCG-12-A-13-2

En este pronunciamiento, se corrige en buena medida el criterio establecido por el propio Tribunal que había legitimado dicha práctica (caso Köpke), donde la empresa había utilizado cámaras para grabar al trabajador, ante la sospecha de ilícitos cometidos en su puesto de trabajo.

Nos dice también el TEDH en la sentencia de 9 de enero de 2018, asunto López Ribalta y otros contra España, lo siguiente:

«La Corte no puede compartir la opinión de los tribunales nacionales sobre la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el empleador con el objetivo legítimo de proteger el interés del empleador en la protección de sus derechos de propiedad. El Tribunal observa que la videovigilancia llevada a cabo por el empleador, que tuvo lugar durante un período prolongado, no cumplió con los requisitos estipulados en la Sección 5 de la Ley de Protección de Datos Personales y, en particular, con la obligación de explicitar previamente informe de manera precisa e inequívoca a los interesados sobre la existencia y las características particulares de un sistema que recopila datos personales. El Tribunal observa que los derechos del empleador podrían haberse salvaguardado, al menos en cierta medida, por otros medios, en particular informando previamente a los solicitantes, incluso de forma general, sobre la instalación de un sistema de videovigilancia y proporcionándoles la información prescrita en la Ley de Protección de Datos Personales.»

De este modo, la argumentación utilizada por los órganos judiciales del Orden Social, en el sentido de considerar que el incumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos no afectaba a la legitimidad de la práctica empresarial, y no incidía en los derechos fundamentales de los trabajadores, pues la consideraban idónea, adecuada y proporcional para preservar el interés de la empresa, no es aceptable.

En realidad, el juicio de ponderación sólo puede ser legítimo si la empresa ha cumplido todas las exigencias legales para la instalación de las cámaras, informando a los trabajadores y a sus representantes de forma clara, directa, expresa, de los espacios de trabajo en los que se efectuará la grabación. Sobre esta base es sobre la que hay que hacer el juicio de ponderación para saber si, aún así, estamos ante un sacrificio del derecho fundamental a la intimidad por no responder al canon de control de las medidos que limitan los derechos fundamentales, como es el juicio de proporcionalidad de la medida en el sentido de necesaria, idónea y proporcional, por no ser adecuada y no ser posible otras menos gravosas.

Entre las conclusiones que cabe colegir de la doctrina recogida en dicha Sentencia del TEDH están las siguientes:

1. El derecho a la vida privada está determinado por la expectativa legítima de privacidad que pueda tener una persona, que se configura por las garantías y derechos que se le hayan atribuido por la legislación o práctica nacional.
2. En el caso de España, la normativa que protege el tratamiento de los datos personales y las facultades que otorga a sus titulares es de plena aplicación al ámbito de las relaciones laborales, y los trabajadores están plenamente legitimados, y sus representantes, para ejercitar las facultades de información, acceso, control del tratamiento, rectificación y cancelación.
3. Se constata un incumplimiento del deber establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos, de informar y de los derechos de acceso a los datos personales, efectuados por la empresa, al instalar las cámaras secretas y tratar y visionar su contenido, aunque hubiera informado de otras cámaras de vigilancia que controlaban otros espacios del centro de trabajo.
4. Corrige al TC en cuanto a la forma de considerarse verificado el conocimiento de las grabaciones de la imagen. Cabe exigir un conocimiento concreto y concluyente del espacio objeto de grabación, y la exclusión en todo caso de la grabación clandestina.
5. Las sospechas de irregularidades graves en el desempeño de la actividad laboral, incluyendo los puestos que implican el manejo de fondos, no legitiman una excepción del deber de informar del hecho de la grabación que afecta al puesto objeto de sospecha, y cumplir las exigencias de la LOPD.
6. Desaparece la unilateralidad empresarial en la adopción de medidas de afectación a la intimidad de los trabajadores, y se impone la regla general de que siempre ha de cumplirse con el deber de información.
7. La empresa siempre dispone de un medio de defensa de sus intereses, como es el anuncio de la grabación de las imágenes, que ofrece ya una protección sobre su patrimonio por la función disuasoria. Por ello, no puede decirse que la grabación clandestina supere el test de proporcionalidad para legitimar su implantación.

cve: BOCG-12-A-13-2

8. Con ello se debe poner fin a una configuración de los derechos fundamentales en la relación laboral que ha venido utilizando, en cierta medida, el propio Tribunal Constitucional y muchas decisiones del Orden Social, en el sentido de que los derechos fundamentales, y en particular la intimidad y la vida privada en la relación laboral, se sacrifican ante la existencia de un interés empresarial contrapuesto, que incide en ese ámbito de privacidad, cuando se considera la medida idónea, necesaria y proporcionada.

9. Según la doctrina del TEDH, cuando existe una legítima expectativa de privacidad, generada, en este caso, por una ley orgánica que de forma incondicionada obliga al deber de informar de la instalación de cámaras, y que esa información sea concluyente y precisa, no existe margen alguno para considerar razonable, adecuada o proporcionada la decisión empresarial de violar dicha normativa.

10. Quedan fuera de este litigio los efectos de las pruebas obtenidas en el proceso laboral. El TEDH no declara que en el caso se hubiera lesionado el principio a un proceso justo, por las garantías que se aplicaron en el proceso laboral. No obstante, la legislación procesal atribuye carácter ilícito a las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales, lo que puede ser determinante en los procesos disciplinarios y por despido.

Por otra parte, el Grupo del artículo 29 de la UE en su Dictamen 4/2004 afirma que, por regla general, no debe estar permitida la video vigilancia para el control directo de los trabajadores. Recordamos aquí nuevamente que en el ámbito de las relaciones laborales el GT29 viene reiterando que, en la práctica, el trabajador no está en condiciones de prestar un consentimiento válido dadas las circunstancias de desequilibrio en la que se desarrolla el contrato de trabajo. Partiendo de las características que definen el consentimiento en el artículo 2.h) de la Directiva 95/46/CE como «manifestación de voluntad, libre, específica e informada», dada la dependencia del empleado y la necesidad también de que el consentimiento sea revocable, el GT29 considera que, como regla general, el consentimiento no es una condición de legitimación válida en este contexto.

Por todo ello se propone el siguiente texto, siendo más garantista con los derechos de los trabajadores a la vez que se sujeta la instalación de este tipo de grabaciones a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia

De adición.

Se adiciona al apartado 7 del artículo 22 un párrafo segundo, quedando redactado el texto de la siguiente forma:

«7. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

Siempre que se haga uso de cámaras y videocámaras o de videovigilancia por parte las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes a los que se refiere el presente apartado se realizará bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad, sin que en ningún supuesto su utilización

cve: BOCG-12-A-13-2

pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado a través de ventanas u otros elementos traslúcidos de la vivienda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente, añadiendo además que para el caso de utilización de cámaras y videocámaras o de videovigilancia por parte las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes a los que se refiere el presente apartado se realizará bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 24

De supresión.

Se suprime el artículo 24 sobre sistema de denuncias internas.

MOTIVACIÓN

No resulta justificado la creación de un sistema de información y denuncias anónimas en el sector privado de aplicación a las relaciones laborales.

Este sistema no se admite en el Proyecto para el ámbito de las relaciones del empleo público porque es ilegítimo y contrario a derechos fundamentales de los trabajadores (entre otros los que protegen su dignidad, su derecho la defensa, su derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho a la protección de datos...), por tanto, tampoco debe admitirse en el empleo privado.

La aplicación de dichos sistemas al ámbito de las relaciones laborales incumple el artículo 88 del Reglamento que exige garantizar la transparencia mientras que en el Proyecto de Ley quedan amparadas las denuncias anónimas desprotegiendo los derechos y libertades de los trabajadores en el sector privado, sin ninguna garantía para preservar su dignidad e intereses legítimos, imponiendo un desequilibrio entre denunciante (a quien se protege) y denunciado (trabajador previsiblemente sujeto a decisiones que afecten a sus derechos como trabajador).

Estos sistemas inquisitoriales, en los que se transgrede la dignidad de los trabajadores y se les coloca en la situación de súbditos sospechosos, son éticamente inaceptables en una sociedad democrática.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos

De modificación.

Se modifica el epígrafe n) del apartado 1 del artículo 34, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de cualquier medio, incluidos especialmente los canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a lo

cve: BOCG-12-A-13-2

dispuesto en la Ley 3/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Quedarán exentos de esta obligación los vendedores ambulantes autorizados de cupones o lotería, así como los establecimientos unipersonales de situados de venta en la vía pública de lotería, o apuestas o similar.»

MOTIVACIÓN

No parece justificado que la actividad del juego a través de medios que no sean electrónicos deba quedar excluido de esta obligación, como así viene recogido en el epígrafe n) del artículo 34.1 del Proyecto del Ley. Aunque en otro apartado se incluyen los responsables de ficheros de la Ley 10/2010 y en ella están incluidas estas actividades, resulta más razonable abarcar toda la actividad del juego con las excepciones que se establecen in fine de la propuesta de artículo modificado.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos

De modificación y adición.

Se propone la modificación del artículo. Se configura un apartado 1 con el texto original al que se adiciona un párrafo segundo, a la vez que se crea un apartado 2, siendo el texto resultante el siguiente que se propone:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación.

En el caso de que el delegado de protección de datos sea una persona jurídica, esta deberá estar en condiciones de demostrar que la misma dispone de delegados de protección de datos físicos necesarios en número y cualificación para cumplir con sus funciones.

2. No serán compatibles las funciones de delegado de protección de datos con otras tareas dentro de la organización que puedan generar conflicto de intereses. El responsable o encargado de tratamiento deberá realizar un análisis previo de incompatibilidad de funciones, cualificación e idoneidad en la designación del delegado de protección de datos.

Los responsables o encargados deberán realizar y conservar un análisis justificativo de la necesidad o no de designar un delegado de protección de datos, salvo que sea manifiesta la falta de necesidad de la justificación. Este análisis deberá repetirse en caso de que varíen las circunstancias del responsable o encargado de tratamiento de datos.»

MOTIVACIÓN

En lo que concierne al nuevo adicionado en el texto que ahora conforma el apartado 1 del artículo, la nueva redacción pretende evitar un vicio de mercado existente en el campo de la privacidad y que consiste en alentar empresas que despliegan una gran labor comercial, mediante cadenas de franquicias incluso, ofreciendo servicios del Delegado de protección de Datos (en adelante, DPD) sin contar después más que con un profesional que cumpliera con la preparación y experiencia necesarias.

En cuanto al nuevo apartado 2, el texto que se propone parte de la idea de que el mismo concepto de DPD implica una serie de incompatibilidades que se deben desarrollar, por lo que parece oportuno dar un soporte normativo en la misma ley para que dicho desarrollo esté ya contemplado en la misma. No es

cve: BOCG-12-A-13-2

coherente que el propietario o gerente de la organización, por ejemplo, desempeñe las funciones de DPD, ya que comprometería gravemente su independencia.

Como ya se sugiere por parte del GT29, sería muy importante que se realizara por escrito un análisis de la necesidad de disponer de DPD. Con ello se da una mayor garantía jurídica toda vez que se cataloga como falta grave no disponer de DPD en actividades en las que es necesaria esta figura.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 36. Posición del delegado de protección de datos

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 36, quedando redactado el texto del artículo de la siguiente forma:

«Artículo 36. Posición del delegado de protección de datos.

1. El delegado de protección de datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos, las autoridades autonómicas de protección de datos, las demás administraciones públicas o judiciales y los demás delegados de protección de datos de otras entidades en el caso de necesaria colaboración.

2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones, salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio.

En caso de que el delegado de protección de datos sea persona externa a la organización, se procurará que sus funciones se fijen en periodos de varios ejercicios con el fin de dotar de la mayor independencia a sus funciones.

3. En el ejercicio de sus funciones el delegado de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el responsable o el encargado del tratamiento la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto, incluyendo el previsto en el artículo 5 de la presente ley.

4. Cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o el encargado del tratamiento.»

MOTIVACIÓN

En lo concerniente a la modificación del apartado 1 del artículo, parece razonable que el Delegado de protección de Datos (DPD), en su condición de garante de la ley, pueda ser interpelado además de por cualquier entidad administrativa pública en su ámbito competencial, como es el caso de los entes de las diferentes Comunidades Autónomas, por la autoridad judicial. Así resulta necesario que los DPD cobren conciencia de la capacidad de ser requeridos por parte de la autoridad judicial, por lo que parece apropiada su inclusión en el elenco de autoridades que pueden dirigirse a ellos. También parece prudente recoger en la ley la posibilidad de que esa interlocución pueda realizarse con los delegados de otras entidades.

Respecto a la modificación del apartado 2 del artículo, parece desprenderse del proyecto de ley que tan solo se protege la independencia del DPD cuando se trata de un empleado interno de la organización, lo que podría fomentar la externalización del servicio que no está igualmente protegido, por lo que resulta razonable la propuesta de modificación que se hace en aras de salvaguardar la independencia de los DPD externos.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 48. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 48, quedando redactado el texto de ambos apartados de la siguiente forma:

«2. El Presidente de la Agencia será nombrado por el Congreso de los Diputados por 3/5 de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, entre profesionales de reconocida competencia con conocimientos y experiencia acreditados para el desempeño de sus funciones.

3. El mandato del Presidente de la Agencia tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro periodo de igual duración.

El Presidente solo cesará, antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por 2/3 del Congreso de los Diputados a petición del Gobierno, previa instrucción de expediente, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con lo indicado en el apartado 1 del mismo artículo, en el que se plasma el principio de independencia y objetividad del Presidente de la Agencia, se razona que no parece lo más apropiado que, como indica el apartado 2 del proyecto de ley, sea el Gobierno quien elija, a propuesta del Ministerio de Justicia, al Presidente de la Agencia, por lo que se propone que sea el Congreso de los Diputados la institución que lo elija por acuerdo de 3/5 de la cámara.

En igual sentido, se modifica el apartado 3 de tal forma que el Gobierno no podrá cesar al Presidente, salvo que cuente con la conformidad de 2/3 del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 67. Actuaciones previas de investigación

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 67, quedando redactado el texto siguiente:

«1. Antes de la iniciación del procedimiento la Agencia Española de Protección de Datos podrá incoar actuaciones previas de investigación a fin de determinar si concurren circunstancias que lo justifiquen.

La Agencia Española de Protección de Datos deberá actuar, en todo caso, cuando se trate de procedimientos que incluyan el tráfico masivo de datos de carácter personal. Esta actuación deberá comprender una auditoría del procedimiento con objeto de garantizar los derechos de las personas previstos en la presente Ley.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Se pretende reforzar las garantías de que la Agencia Española de Protección de Datos podrá velar eficazmente por el ejercicio de los derechos de las personas ante el creciente tráfico de nuestros datos desde empresas hasta otras empresas y hasta el sector público.

Por poner un ejemplo reciente, el Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) parece ser que está listo para comenzar a funcionar oficialmente en España y en otros países tanto pertenecientes a la Unión Europea como no pertenecientes. Para hacernos una idea aproximada de la cuantificación que puede suponer dicha herramienta para el incremento del tráfico de nuestros datos, pensemos que alrededor de tres millones de datos de pasajeros navegarán diariamente desde empresas del sector aéreo hasta las bases policiales del CITCO (Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado) donde se ubicará la UNIP (Unidad Nacional de Información de Pasajeros). Allí se transferirán los datos personales de los viajeros enviados por las compañías aéreas.

Además, la nueva Directiva europea deja abierta la posibilidad de que el cruce de datos de los registros de pasajeros no afecte solo a las compañías aéreas, sino que puedan proceder de navieras o de compañías ferroviarias y hasta de autobuses.

Ante este «tsunami» que estamos soportando, caben dos opciones: «Tirar la toalla» a modo de rendición y ya no hacer nada para frenarlo, o bien, seguir intentando controlarlo.

Entendemos que esta nueva LOPD debe convertirse también en una herramienta eficaz para este control, apoyándose, entre otras, en la STC 292/2000.

En efecto, pata el Tribunal Constitucional (TC) el propósito de la protección de datos es la garantía del pleno dominio del individuo sobre su identidad personal. Ni se trata de proteger su intimidad, para lo cual ya existe el artículo 18.1 CE que garantiza el derecho a tenerla (STC 134/1999), ni el honor, cuyo amparo debe buscarse también en el artículo 18.1 CE. La función del derecho a la protección de datos de carácter personal, parafraseando lo dicho por la STC 292/2000, es la de garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para su dignidad y derechos, así como para oponerse a cualquier reconstrucción, conocida o no, de su identidad, comportamiento o ideología y opinión a partir de sus datos de carácter personal por quien los posea.

El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos, e impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información (SSTC 144/1999 y 292/2000). El derecho a la protección de datos consiste, pues, en un poder sobre el uso del dato revelado, poniendo a disposición del afectado la facultad de controlar ese LISO y el destino del dato que revela a un tercero con el fin de atajar el uso fraudulento o el tráfico ilegal de sus datos personales, e incluso cualquier evaluación de su persona que se haga a partir de ellos si la obtención, almacenamiento y tratamiento de esos datos se ha hecho sin su conocimiento y consentimiento (STC 292/2000, art. 13 de la LOPD vigente).

En línea con lo anterior y reforzando los razonamientos expresados, traemos a colación unas reflexiones al respecto de Ignacio Villaverde Menéndez, Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo. Dice al respecto de la STC 292/2000: «El TC ha sido claro, el derecho a la protección de datos es un derecho esencialmente de prestación cuyo objeto son los datos que permiten identificar a una persona, y su propósito es que esa persona sepa, consienta y pueda disponer en todo momento sobre la publicidad de sus datos y el alcance que ella tenga. Por así decirlo, la privacidad protege el dato antes de ser conocido y la protección de datos lo hace una vez que se revela a un tercero. La primera asegura el dato frente a la curiosidad ajena dotando a la persona del poder jurídico de disponer sobre su accesibilidad a terceros; la segunda le otorga el poder de controlar su uso por ese tercero una vez el dato le ha sido revelado. Además, no es un derecho fundamental de configuración legal, porque su contenido ya está definido en el artículo 18.4 CE y se aplica directamente sin necesidad de que medie norma legal alguna que lo concrete».

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 70. Sujetos responsables

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 70 de la presente ley, que queda redactado como sigue:

«2. No será de aplicación al delegado de protección de datos el régimen sancionador establecido en este título, salvo la existencia de negligencia grave o dolo en el desempeño de sus funciones.

Todos los delegados de protección de datos quedarán sometidos a la regulación que se establezca a través de las entidades de Certificación previstas en el artículo 39 de esta ley y del artículo 43.1 del Reglamento (UE) 2016/679.»

MOTIVACIÓN

Con el papel otorgado a los Delegados de Protección de Datos (DPD), como garantes de la ley, se debe también exigir responsabilidad a los mismos. Con la aprobación del esquema de certificación, se establece una serie de responsabilidades a los DPD acreditados según el esquema de la Agencia Española de Protección de Datos. Pero a la vez se hace convivir, en el mismo plano, esta figura de DPD certificado con un DPD que no lo esté. Por ello, resulta necesario que la supervisión y responsabilidad se establezca a todos los DPD independientemente de la certificación que posean.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 72. Infracciones muy graves responsables

De adición.

Se adiciona al apartado 1 del artículo 72 de la presente ley un nuevo epígrafe, denominado p), entre el elenco de sanciones muy graves, nuevo epígrafe que tendrá la siguiente redacción:

«p) La desanonimización de datos previamente anonimizados para permitir la reidentificación de las personas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de trabajadores o encargados de tratamiento

De adición.

Se adicionan nuevos epígrafes con identificación j) y h) al apartado 1 del artículo 77, siendo la redacción de los epígrafes que se adicionan la siguiente:

«j) Los Sindicatos, las secciones sindicales y los delegados sindicales.
h) Los delegados de personal, los miembros de los Comités de Empresa y los miembros de las Juntas de personal.»

MOTIVACIÓN

Los sindicatos de trabajadores son organizaciones de especial relevancia constitucional reconocida en el artículo 7 de la Constitución española, siendo instrumentos de su acción sindical en la empresa, las secciones sindicales y los delegados sindicales (art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical), los delegados de personal, comités de empresa y juntas de personal (T II del ET y art. 39 y ss del Estatuto Básico del Empleo Público).

Por su relevancia constitucional reconocida en el título preliminar de la Constitución, tanto los sindicatos como sus secciones sindicales y delegados sindicales, los delegados de personal y los Comités de Empresa y Juntas de personal deberían estar incluidos en el artículo 77.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional octava

De modificación.

Se modifica la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Incorporación de deudas a sistemas de información crediticia.

No se incorporarán a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley Orgánica deudas en que la cuantía del principal sea inferior a trescientos euros.

El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar esta cuantía a una cantidad superior.»

MOTIVACIÓN

Dada la trascendencia que este tipo de pequeñas deudas suele tener en la vida de las personas, ya que pueden imposibilitar el acceso a servicios básicos, y siendo diversas las razones que pueden llevar a que aparezcan en este tipo de registros deudas vinculadas con una persona aun cuando pudieran tener su origen en terceras personas, se considera adecuado incrementar la cuantía mínima para la inclusión en estos registros en la cantidad de 300 euros. Por otra parte, se modifica la capacidad del Gobierno de variar esta cuantía solo a una cantidad superior.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional undécima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional undécima, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. Dotación presupuestaria.

La designación por los órganos y entidades que conforman el sector público estatal de un delegado de protección de datos, el establecimiento de los registros de actividades de tratamiento a los que se refiere el artículo 31 de esta Ley Orgánica, la creación de la figura del Delegado de Protección de Datos de los artículos 34 y siguientes, así como la habilitación a la que se refiere el artículo 51.2 de esta Ley Orgánica, así como la difusión, información y puesta en práctica de la presente ley, deberá contar con la adecuada habilitación presupuestaría.»

MOTIVACIÓN

Dado el cambio que supondrá la entrada en vigor de la presente ley, resulta necesario contemplar la conveniente habilitación presupuestaria para dar respuesta satisfactoria a los retos que supone desarrollar lo preceptuado en los artículos 31, 34, y 51.2

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición adicional decimoctava, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava.

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, remitirá a las Cortes un proyecto de ley en el que establecerá condiciones adicionales y, en su caso, limitaciones al tratamiento de datos relativos a la salud, genéticos o biométricos.»

MOTIVACIÓN

Como ya se viene a indicar en los propios artículos 8 y 9.2 del proyecto de ley, parece necesario el desarrollo de una legislación específica para el tratamiento de este tipo de datos, por lo que se presenta como razonable que se disponga la obligación de remitir un proyecto de ley específico en el plazo de dos años.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición adicional decimonovena, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena.

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, remitirá a las Cortes un proyecto de ley de privacidad del menor en el que establecerá condiciones, limitaciones e información de los menores de 16 años en espacios digitales y de cualquier otro ámbito en los que estos menores se desenvuelvan y puedan incorporar datos sobre su identidad y desarrollo personal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en consideración especial el uso que se pudiera dar de los datos que un menor pudiera dejar en aquellos ámbitos de la vida en los que se están desarrollando, con un detenimiento especial en los accesos o sitios web o redes sociales, lo que hace necesaria una regulación especial.

La futura ley deberá estar dirigida a sitios web que están dirigidos a niños menores de 16 años o de aquellos de los que se tenga conocimiento de que estos menores están visitando. Como mínimo, se debiera requerir que estos sitios web publiquen las políticas de privacidad en el sitio, las cuales detallen si la información personal está siendo recopilada, cómo la información está siendo utilizada y las prácticas de divulgación del operador del sitio. El objetivo de la ley debe situar regular igualmente que estos sitios también deben obtener el consentimiento de sus progenitores de forma verificable para recopilar esta información de los niños menores de 16 años, así como la obligación del proveedor de, a petición de sus progenitores o tutores, proporcionar una descripción del tipo de información que se colecta y discontinuar la recolección futura de datos del niño en particular.

Como antecedente legal, cabe señalar la Ley de Protección de la Privacidad de Menores de los Estados Unidos (COPPA, por sus siglas en inglés) de 1998 que se estableció como un medio para proteger la privacidad de los niños, aun cuando la regulación norteamericana, como en general para todo lo concerniente a la protección de datos, es laxa e insuficientemente protectora.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición vigésima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima.

Los convenios colectivos podrán establecer normas más específicas para establecer protecciones adicionales y garantías de los derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral y con la transparencia en dicho tratamiento, en particular a efectos de contratación de personal, ejecución del contrato laboral, incluido el

cve: BOCG-12-A-13-2

cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, gestión, planificación y organización del trabajo, transferencia de los datos personales dentro de un grupo empresarial o de una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, igualdad y diversidad en el lugar de trabajo, salud y seguridad en el trabajo, sistemas de supervisión en el lugar de trabajo, protección de los bienes de empleados o clientes, así como a efectos del ejercicio y disfrute, individual o colectivo, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos de la extinción de la relación laboral.»

MOTIVACIÓN

El artículo 88 del Reglamento comunitario obliga a los Estados miembros a establecer una regulación específica en relación con el tratamiento de datos en el ámbito laboral, lo que no resulta atendido por el presente Proyecto de Ley. Aunque la negociación colectiva está legitimada constitucionalmente para abordar esta regulación específica, la inclusión de la disposición obedece a la oportunidad de hacer un llamamiento para que se establezcan protecciones y garantías adicionales a través de la misma.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición vigésima primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera.

Las autoridades competentes deberán garantizar el acceso a los Archivos Públicos y Eclesiásticos en relación a personas desaparecidas, debiendo atender las solicitudes con prontitud y diligencia las instituciones o congregaciones religiosas a las que se realicen las peticiones de acceso.

Las solicitudes en relación a personas desaparecidas deberán estar debidamente motivadas, sin que por parte de los Archivos Públicos o Eclesiásticos pueda existir más oposición a dicha demanda que las causas recogidas en la ley ni alegar silencio administrativo.»

MOTIVACIÓN

La exigencia de apertura de los Archivos Públicos y Eclesiásticos, con relación a Personas Desaparecidas, sin plazo de prescripción por tratarse de Delitos Permanentes e Imprescriptibles, según la tipificación internacional del Grupo de Trabajo de NN.UU. elevada a la Asamblea General, ha sido una constante, tanto por parte de este Organismo Internacional como por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. Esta comisión, haciéndose eco de la demanda razonada de las víctimas, cursó por vía oficial requerimiento de «facilitar sin excusas los accesos que se requieran para documentar la tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución y en el Protocolo de la Víctima, tanto por parte de los Archivos Públicos españoles como los asignados a la Iglesia Católica». Dicho requerimiento se formalizó por vía diplomática desde el Parlamento Europeo con fecha 17 de septiembre de 2016, con entrega al embajador ante la UE, señor Dasti, como a la Nunciatura Apostólica con sede en España, vía Vaticano. Es por todo lo indicado anteriormente que la enmienda que se propone esté plenamente justificada.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una disposición transitoria séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimonovena.

Hasta la entrada en vigor de las leyes que de forma específica regulen y desarrollen el tratamiento de datos en supuestos de investigación científica y salud pública y la protección de los menores de 16 años, se estará a lo dispuesto en el Reglamento UE 2016/679 y en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final quinta. Entrada en vigor

De modificación.

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el ‘‘BOE’’.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, no es viable la entrada en vigor el 25 de mayo del presente año.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Objeto de la Ley

De modificación.

Debe modificarse el apartado 2**,** del artículo 1, en el siguiente sentido:

«2. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica **y en la legislación autonómica que resulte de aplicación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3. Datos de las personas fallecidas

De adición.

Debe incorporarse un nuevo apartado 4**,** al artículo 3, con el siguiente tenor:

«4. Lo establecido en este artículo en relación con los datos de personas fallecidas en las Comunidades Autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por éstas dentro de su ámbito de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6. Tratamiento de datos basado en el consentimiento del afectado

De modificación.

Debe modificarse el artículo 6, en el siguiente sentido:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada

cve: BOCG-12-A-13-2

e inequívoca por la que éste acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para cada una de ellas.

3. En el ámbito de la investigación científica, y en particular la biomédica, el consentimiento podrá dar cobertura a otras finalidades que en este ámbito no son posibles de determinar o especificar en el momento de otorgarlo.

En este sentido, el tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que han sido recogidos inicialmente solo deberá permitirse cuando sean compatibles con los fines de su recogida inicial. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de investigación científica, y en concreto la biomédica, se consideran operaciones de tratamiento lícitas compatibles, con las garantías adecuadas para salvaguardar los derechos de los pacientes tal y como se disponga en la normativa de investigación científica en el ámbito de la biomedicina.

4. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.»

JUSTIFICACIÓN

Los considerandos 33, 157 y 159 del RGDP contemplan la posibilidad de otorgar, en el ámbito de la investigación científica (en la que se incluye la investigación biomédica), un consentimiento amplio, así como compatibilizar posibles usos posteriores con el tratamiento inicial para el que se consintió.

Además la Agencia Española de Protección de Datos en su Plan Estratégico 2015-2019, incluye entre sus retos, el que la innovación y la protección de datos discurran de forma paralela, siendo éste un buen momento a través de este nuevo marco normativo sobre protección de datos, para dar respuesta a este nuevo paradigma.

Por otro lado, la propuesta de un nuevo apartado 3 al presente artículo, relativo a la compatibilidad del fin inicial para el que fue recogido el consentimiento con el fin ulterior, responde a lo previsto en el considerando 50 del RGPD que señala que: «El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial... Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles».

Prueba de ello es que el artículo 6.4 a) del RGPD establece que, cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento tendrá en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre los fines para los cuales se recogieron los datos personales y los fines de tratamiento ulterior previsto.

A mayor abundamiento, el artículo 5.1.b) del RGDP, dedicado a los principios relativos al tratamiento indica que el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de investigación científica (reconocida por el artículo 44.2 de nuestra Constitución como actividad de interés público), no se considerará incompatible con los fines iniciales. Por ello, algunos países como Alemania ya han aprobado una legislación que permite la reutilización de datos en Investigación Biomédica sin necesidad de obtener un nuevo consentimiento del interesado, basado en el referido artículo 5.1.b) del RGDP.

Una creciente preferencia por el consentimiento expreso y específico y el principio de minimización de datos, sin tomar en consideración el valor que generan los usos posteriores de los mismos, podría ralentizar la innovación, restando competitividad al país. El valor de la información reside tanto en su uso primario como en los usos secundarios que se pueden hacer de esa información que cuenta con las garantías adecuadas, tal y como dispone el artículo 6.4 e) del RGPD.

Se incorpora, asimismo, consecuencia de lo explicitado anteriormente que la reutilización de datos en el ámbito de la investigación biomédica se atendrá a lo dispuesto en la normativa específica sobre investigación científica en el ámbito de la biomedicina, una invocación a la Ley 14/2007, de 3 de julio, sobre investigación biomédica.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11. Transparencia e información al afectado, del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1**,** del artículo 11 que quedará redactado como sigue:

«1. Cuando los datos de carácter personal sean obtenido del afectado, así como en aquellos otros supuestos establecidos por la Ley o cuando la autorice la Agencia Española de protección de datos **o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos,** el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto parece establecer limitaciones a la información por capas al reservarla a una serie de supuestos: cuando los datos sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de un servicio de la sociedad de la información, así como en otros supuestos expresamente establecidos por ley o cuando así lo autorice la AEPD.

No se entiende la razón de esta regulación que impide informar por capas cuando los datos sean obtenidos del afectado fuera de los supuestos citados, por ejemplo, a través de impresos (suscripciones, solicitudes etc.), y sin embargo, lo permite siempre que los datos no se obtengan del propio afectado. Tampoco se entiende la intervención exclusiva de la AEPD para autorizar este sistema de información, ni en qué supuestos opera.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12. Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12 que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. El encargado podrá **tramitar,** por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que el encargado no resuelve.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia

De modificación.

Proponemos la modificación del apartado 2 del artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera:

«2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

~~No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por resultar redundante, tal y como señala el informe del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia

De modificación.

Se modifica el apartado 6**,** del artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

«6. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio, **salvo que se trate del control de actividades profesionales desarrolladas en el mismo, que se regirán por lo dispuesto en el apartado 5 anterior.**

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 6 que excluye de su ámbito el tratamiento de imágenes en el propio domicilio debe aclararse que se excluye únicamente cuando los datos se inscriban en el marco de la vida priva-da o familiar de los particulares según jurisprudencia del TJUE (ver CGPJ pág. 28 y 29). Por tanto el uso de cámaras para control laboral de los empleados domésticos o de una actividad profesional desarrollada en el propio domicilio se regulará por lo dispuesto en el apartado 5 de este mismo artículo.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria

De modificación.

Proponemos la modificación del artículo 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

1. (igual).
2. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán a la Autoridad de control competente su creación, su carácter... (resto igual).

La Autoridad de control competente hará pública una relación de los sistemas de esta naturaleza que el fueran comunicados (resto igual).

3. Cuando un afectado [...], pudiendo remitirse a la información publicada por la Autoridad de control competente.
4. Quienes [...] A estos efectos, [...] Será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la Autoridad de control competente.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesario sustituir la referencia a la Agencia Española de Protección de datos por la de la autoridad de control competente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26. Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas

De modificación.

Se modifica el artículo 26**,** quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. Tratamiento de datos con fines de investigación científica y con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.

Será lícito el tratamiento **de datos con fines de investigación científica y con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas** que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto, por un lado, en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica y su normas de desarrollo, así como en la Ley 14/2001, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y por otro, en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28. Obligaciones generales del responsable y el encargado del tratamiento

De modificación.

Se modifica el apartado 2, del artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) (igual).
b) (igual).
c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 **y 9 y 10** de esta Ley Orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado en cuanto a la mención que se hace al principio del apartado 2 del art. 28 a los «mayores» riesgos, proponemos la eliminación del adjetivo ya que el mismo no se conecta ni con la evaluación objetiva no con el análisis de impacto, ni se catalogan, como hace el RGPD como de «alto riesgo» o «riesgo» sino como «mayores riesgos». Por tanto se da una gran incertidumbre en relación con un terna fundamental como es el análisis de riesgos y sus consecuencias y efectos para el responsable y el encargado.

Es relevante recordar que el art. 35.4 RGPD se refiere a que las autoridades de control, y por consiguiente no las Cortes mediante una Ley, están habilitadas a concretar la lista de «...los tipos de operaciones de tratamientos que requieran una evaluación de impacto».

Por otro lado, y en cuanto a la letra c) existe un error al hacer la referencia a los artículos de esta Ley que deben ser no el 10 y 11 sino el 9 y 10.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33. Encargado del tratamiento

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica el artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Encargado del tratamiento.

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, en sus normas de desarrollo **así como en la legislación autonómica que resulte de aplicación.**

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos de carácter personal deben ser destruidos o devueltos al responsable ~~o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.~~

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 se trata de una mejora técnica.

El apartado 3, se suprime el último inciso de su párrafo primero ya que tal previsión no viene recogida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 1 bis**,** al artículo 34, con la siguiente redacción:

«1 bis. Las Comunidades Autónomas y los Territorios Históricos podrán establecer en su normativa otros supuestos de designación de un delegado de protección de datos distintos a los contemplados en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la regulación autonómica o foral siguiendo el marco que ofrece la normativa europea tal y como manifiesta el dictamen del Consejo de Estado.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las Autoridades de protección de datos

De modificación.

El apartado 2, del artículo 37**,** quedará redactado de la siguiente manera:

«**2. El procedimiento ante la Agencia Española de Protección de datos será el establecido en el Titulo VIII de esta Ley y en sus normas de desarrollo. Asimismo, las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento correspondiente ante sus autoridades autonómicas de protección de datos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 37.2 de tal forma que todo lo relativo al procedimiento se lleve al Título VIII del proyecto, referido exclusivamente a la Agencia española (donde ya se trata este tema en su art. 65) y dejar libertad a las Comunidades Autónomas para regular sus procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39. Acreditación de instituciones de certificación

De modificación.

Proponemos la modificación del artículo 39 que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Acreditación de Instituciones de certificación.

Sin perjuicio de las funciones y poderes de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 la acreditación de las instituciones de certificación a las que se refiere el artículo 43.1 del citado Reglamento podrá ser llevada a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo previsto por el art. 43 del Reglamento europeo que hace mención expresa a las funciones de las autoridades de control descritas en los artículos 57 y 58 del mismo en cuya letra q) les atribuye «efectuar la acreditación de organismos de certificación con arreglo al art. 43, funciones referenciadas por su parte en el art. 57 del propio Proyecto de Ley como competencias de las autoridades de control autonómicas».

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos

De modificación.

El artículo 40 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos.

Las transferencias internacionales de datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente Ley Orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno.

En todo caso se aplicarán a los tratamientos en que consista la propia transferencia las disposiciones contenidas en dichas normas, en particular las que regulan los principios de protección de datos.

Las circulares que dicten la Agencia Española de Protección de datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de control, podrán fiar los criterios y guías de actuación en las cuestiones y materias que requieran de un complemento técnico.»

JUSTIFICACIÓN

El informe del Consejo de Estado circunscribe la labor de las circulares de la AEPD a la fijación de criterios y guías de actuación en cuestiones y materias que requieran de aclaración, en ningún caso se puede tratar de disposiciones generales. Por su parte, el Reglamento en ningún caso otorga a las autoridades de protección de datos la potestad de dictar normas de desarrollo (art. 57 y art. 58 del Reglamento).

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 41 con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

1. Las autoridades de control podrán adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 d) del Reglamento (resto igual).

2. Las autoridades de control podrán aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El art. 46.2 letra c) del Reglamento europeo hace referencia a las garantías adecuadas para las transferencias de datos que sin requerir autorización de ninguna autoridad de control podrán ser aportadas por cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión. Es la letra d) la que permite que sean

cve: BOCG-12-A-13-2

aportadas por las cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control y aprobadas por la Comisión. Por su parte el art. 57 del mismo Reglamento residencia en cada autoridad de control «adoptar las cláusulas contractuales tipo a que se refieren el artículo...46, apartado 2 letra d)» función que se reconoce a las autoridades autonómicas en virtud de la remisión a aquel artículo del Reglamento por parte del art. 57 del Proyecto de Ley.

En cuanto al apartado 2 del art. 41 proyecto las normas corporativas vinculantes son aprobadas por la autoridad de control competente, tal y como dice el art. 47 del Reglamento que en su art. 58. 3 j) especifica que cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de autorización para «j) aprobar normas corporativas vinculante de conformidad con los dispuesto en el artículo 47», artículo 58 al que remite el art. 57 del proyecto como competencia de las autoridades autonómicas de control.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44. Disposiciones generales

De modificación.

Se modifica el apartado 2, del artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos tendrá la condición de representante común de las autoridades de protección de datos en el Comité Europeo de Protección de Datos. **Las autoridades autonómicas de protección de datos podrán realizar propuestas ante la Agencia Española de Protección de datos en su condición de representante común, conforme al principio de cooperación.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin prejuicio de que la Agencia Española sea la representante común en el Comité europeo de protección de datos, las autoridades autonómicas deberían tener al menos capacidad de propuesta al representante común, al objeto de aplicar de forma coherente el Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 55. Potestades de regulación. Circulares de la Agencia Española de Protección de datos

De modificación.

El artículo 55 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, **podrá fijar los criterios y guías de actuación en las cuestiones y materias que requieran de un complemento técnico** en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, que se denominarán “Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos”.

2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto de la Agencia, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.

3. Las circulares se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

El informe del Consejo de Estado donde circunscribe la labor de las circulares de la AEPD a la fijación de criterios y guías de actuación en cuestiones y materias que requieran de aclaración, en ningún caso se puede tratar de disposiciones generales. Por su parte, el Reglamento en ningún caso otorga a las autoridades de protección de datos la función de dictar normas de desarrollo (art. 57 y art. 58 del Reglamento).

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 56. Acción exterior

De modificación.

Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos la titularidad y el ejercicio de las funciones relacionadas con la acción exterior del Estado en materia de protección de datos.

Asimismo a las Comunidades Autónomas, a través de las autoridades autonómicas de protección de datos, les compete ejercitar las funciones como sujetos de la acción exterior en el marco de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, así como celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional y acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia en el marco de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

2. (igual).

3. Corresponde además a la Agencia:

a) (igual).

b) (igual).

c) Colaborar con autoridades, instituciones, organismos y Administraciones de otros Estados a fin de impulsar, promover y desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos, en particular en el ámbito iberoamericano, pudiendo suscribir acuerdos internacionales administrativos y no normativos en la materia, **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2/2014, de acción exterior, reconoce a las Comunidades Autónomas como sujetos de acción exterior, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el de la Acción Exterior en sentido propio. En este sentido, las Comunidades Autónomas pueden realizar actividades en el exterior en el marco de las competencias, pudiendo, asimismo, celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia.

También podrán celebrar acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia, tal y como se ratifica en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 57. Autoridades autonómicas de protección de datos

De modificación.

Se modifica el artículo 57 quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Las autoridades autonómicas de protección de datos de carácter personal podrán ejercer las funciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas, en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.
b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.
c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Asimismo, las autoridades autonómicas de protección de datos de carácter personal, podrán fijar, en el marco de sus competencias, los criterios y guías de actuación en las cuestiones y materias que requieran de un complemento técnico en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de otorgar a las autoridades autonómicas las mismas potestades de dictar circulares que ostenta la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679, y la presente Ley Orgánica

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 59, del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la previsión contenida en este precepto no viene contemplada en el Reglamento europeo por lo que no constituye un complemento al mismo debiendo entenderse que, en este artículo, el legislador se ha extralimitado en su papel respecto del Reglamento europeo.

En segundo término, el precepto instaura un control sobre las CC.AA. que no respeta la compatibilidad entre la autonomía reconocida a las Comunidades Autónomas y los controles que el legislador pueda atribuir al Estado sobre la actividad de aquéllas. La autonomía exige que las actuaciones de la Administración

cve: BOCG-12-A-13-2

autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por ello el poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado.

De acuerdo con la doctrina constitucional, «el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas viene determinado en primer lugar por la Constitución, que ha dispuesto el control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley [art. 153 a) CE]; el control de la Administración autonómica por la jurisdicción contencioso-administrativa [153 c) CE]; el control extraordinario, previsto por el artículo 155 CE, cuando una Comunidad Autónoma incumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impusieren o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del artículo 161.2 CE, que permite al Gobierno impugnar, ante el Tribunal Constitucional, las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas así como el eventual control del Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas [art. 153 b)], en relación con el 150.2 CE [STC 6/1982, de 22 de febrero (FJ 7)]» Y se añade, «respecto a los controles es posible diferenciar entre los controles judiciales y los controles administrativos y dentro de estos últimos es posible diferenciar entre aquellos que se producen ex ante de la adopción del acto o disposición por parte de la Comunidad Autónoma y aquellos controles ex post que se producirían una vez adoptada la decisión Sobre los controles administrativos ex post este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar que «la autonomía exige en principio que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos. Por ello el poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, pues, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, tal situación no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva» (por todas STC 79/2017 FJ 17).

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 61 apartado 1. Intervención en caso de tratamientos trasfronterizos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 61 que queda como sigue:

«Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.

1. La autoridad de control de establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento ostentará la condición de autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado par parte de dicho responsable o encargado en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 56 del Reglamento es clara al atribuir la condición de autoridad de control principal a aquella autoridad que sea competente en relación con el control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o encargado del tratamiento sin que tenga en consideración alguna a estos efectos que la entidad en cuestión desarrolle o no significativamente tratamiento en otros lugares de cara a trasladar la condición de autoridad de control principal.

Con nuestra enmienda se adecua el proyecto al Reglamento europeo.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 66. Determinación del alcance territorial

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 66 con la siguiente redacción:

«Artículo 66. Determinación del alcance territorial.

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento [...] o remitirá, en su caso, la reclamación formulada a la Autoridad de control principal que considere competente **que la tramitará de conformidad con la normativa que tenga establecida a esos efectos».**

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente incorporar al proyecto una remisión a la legislación autonómica que regule el procedimiento correspondiente para las reclamaciones por posible vulneración de la normativa de protección de datos en las que sea competente una autoridad autonómica de control.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72. Infracciones consideradas muy graves

De modificación.

Se propone modificar la letra f), del apartado 1, del artículo 72 con la siguiente redacción:

«f) El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad **conexas** fuera de los supuestos permitidos por el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73. Infracciones consideradas graves

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone modificar la letra d) del artículo 73, con la siguiente redacción:

«d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, **así como por no integrar las garantías necesarias en el tratamiento,** en los términos exigidos por el **artículo 25** del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación al art. 25 del Reglamento que en su apartado 1 trata del diseño y en el apartado 2 del tratamiento por defecto, por lo que el artículo del proyecto al regular los dos (diseño y por defecto) ha de referirse al art. 25 en su conjunto y no solo a su apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 76. Sanciones y medidas coercitivas

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4, del art. 76, con la siguiente redacción:

«4. Será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.

Cuando la autoridad competente para imponer la sanción sea una autoridad autonómica de protección de datos se estará a su normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad de las sanciones en los boletines correspondientes a la autoridad competente para la sanción en el caso de que sea autonómica remitirá a lo que disponga su normativa de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo, apartado 2, del artículo 77, con la siguiente manera:

«2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 73 a 75 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

cve: BOCG-12-A-13-2

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso, **así como a los denunciantes si los hubiere.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta. Registros de apoyo a la Administración de Justicia

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición **transitoria** sexta. Registros de apoyo a la Administración de Justicia.

En tanto no se apruebe la normativa a la que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, los datos referidos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas podrán tratarse conforme con lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 10 requiere que el tratamiento de datos de naturaleza penal tenga su apartado en una norma de derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal. Por ello la remisión a una norma de rango reglamentario, como es el Real Decreto 95/2009, solo puede ser una solución de carácter transitorio en tanto se apruebe la norma con rango legal a la que se hace referencia en el art. 10 de esta ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional décima. Potestad de verificación de las Administraciones Públicas

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional décima**,** con la siguiente redacción:

«Cuando se formulen solicitudes **por cualquier medio** en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud, **previo consentimiento expreso del interesado,** podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Aunque con este precepto se trata de ejecutar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que había anulado por falta de rango un precepto idéntico que se contenía en el todavía vigente reglamento de desarrollo de la LOPD, entendemos que esta ley debe cohonestar este precepto con el art. 6 de la propia ley orgánica en el que se requiere el consentimiento expreso del interesado como norma general.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Título competencial

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, de la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«2. El Título VIII, la disposición adicional cuarta y la **disposición transitoria primera** sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos».

JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria primera en la que se refiere en exclusiva a la Agencia Española de Protección de Datos y no la disposición transitoria tercera.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Título competencial

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3, de la disposición final segunda, quedando redactada de la siguiente manera:

«3. La **disposición adicional quinta** y las disposiciones finales tercera, cuarta **y cuarta bis,** se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.69 de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Título competencial

De adición.

Se propone añadir un apartado 4**,** a la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«4. La disposición adicional tercera y la disposición final cuarta quater, se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Título competencial

De modificación.

Se propone añadir un apartado 5 a la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«5. El artículo 3 y la disposición adicional séptima se dictan al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución que atribuyen al estado la competencia en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final cuarta bis. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

La Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue:

«Uno. Se añade un apartado tercero, al artículo 58, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-12-A-13-2

"Artículo 58.

Tercero. De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley orgánica XXXXX, de protección de datos de carácter personal, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial."

Dos. Se añade una letra f), al artículo 66, con la siguiente redacción:

"Artículo 66.

f) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica XXXXX, de protección de datos de carácter personal, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de protección de datos."

Tres. Se añade la letra k), al apartado 1, del artículo 74, con la siguiente redacción:

"Artículo 74.

k) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica XXXXX, de protección de datos de carácter personal, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo cometido de los tribunales el orden contencioso-administrativo en relación con el procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refieren la disposición adicional quinta y disposición final cuarta del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final cuarta ter. Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información política y buen Gobierno

De adición.

Se añade un nuevo artículo 6 bis**,** a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de trasparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.

Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica XXXX, de protección de datos de carácter personal, publicarán información sobre el Registro de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista del 31.2 del Proyecto de Ley Orgánica, debe introducirse en la Ley de Transparencia en lo relativo a publicidad activa, la obligación de dar información sobre el Registro de actividades tal y como dispone aquel artículo, así como el art. 30 del Reglamento (VE) 2016/679.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final cuarta quater. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

De adición.

Se propone la modificación del apartado dos, del artículo 28**,** de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«2. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos, **en los términos del artículo 6, de la Ley Orgánica XXXX, de protección de datos de carácter personal.**

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el art. 28.2 de la Ley 39/2015 que regula el consentimiento tácito para adecuarlo al art. 6 del proyecto que no lo admite.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 130 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, presentado por el Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los términos «afectado», «afectados» o «afectadas»

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se propone:

Todos los términos «afectado», «afectados» o «afectadas» que aparecen en el Proyecto de Ley pasan a ser «titular» o «titulares», respectivamente.

Texto que se modifica:

«Afectado», «afectados» o «afectadas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los términos «datos» y «datos personales»

De modificación.

Texto que se propone:

«Todos los términos “datos” o “datos personales” que aparecen en el Proyecto de Ley pasan a ser “datos de carácter personal”».

Texto que se modifica:

«Datos» o «datos personales».

JUSTIFICACIÓN

La norma tiene por objeto la protección de los «datos de carácter personal» y no los «datos personales», en desarrollo de un derecho fundamental reconocido por la Constitución (artículo 18), de un derecho fundamental de las personas físicas, pero luego utiliza ambos conceptos como sinónimos en su articulado. En tanto que el Proyecto de Ley se refiere indistintamente a uno y otro, consideramos más apropiado unificar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se propone:

«Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.

1. Los herederos de una persona fallecida que acrediten tal condición mediante cualquier medio válido conforme a Derecho, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar la rectificación o supresión **de sus datos personales. No obstante lo anterior, el derecho de acceso a los datos personales solo podrá realizarse cuando la persona fallecida lo hubiese autorizado expresamente.**

2. El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para el registro **de estos mandatos e instrucciones, que se regirán, en cuanto a su validez y eficacia, por lo dispuesto en el Código Civil.**

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, **si así constara expresamente aceptada esta facultad en la aceptación del cargo.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.

1. Los herederos de una persona fallecida que acrediten tal condición mediante cualquier medio válido conforme a Derecho, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

2. El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Inexactitud de los datos.

A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan:

a) La inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado.

b) La inexactitud de los datos que el responsable obtuviese del mediador o intermediario que los recoja de los afectados para su transmisión al responsable, se presumirán exactos. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) La inexactitud de los datos que un responsable someta a tratamiento cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 17 de esta ley orgánica.

d) La inexactitud de los datos que un responsable haya obtenido de fuentes accesibles al público y, en particular, los obtenidos de registros públicos.»

Texto que se modifica:

«Artículo 4. Inexactitud de los datos.

A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan:

a) La inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado.

b) La inexactitud de los datos que el responsable obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable, se presumirán exactos. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) La inexactitud de los datos que un responsable someta a tratamiento cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 17 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación.

Texto que se modifica:

«2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para **todas** ellas.»

Texto que se modifica:

«2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El RGPD, en su Considerando 32, parece ser más flexible al establecer que, en estos supuestos, «el consentimiento debe darse para todos ellos», en lugar de tener que realizar un ejercicio particularizado y específico finalidad a finalidad.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El tratamiento de datos de carácter personal solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley. **A estos efectos, se considerará como misión realizada en interés público la investigación científica y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en las leyes.»**

Texto que se modifica:

«2. El tratamiento de datos de carácter personal solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

La investigación científica y, en particular, la biomédica tienen un indubitado interés para la comunidad que precisa del reconocimiento debido por parte de la presente ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g) **y** h) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte. **Podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal referidos a la salud únicamente cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico de salud, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos de salud, y siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto. Cuando dicho tratamiento no requiera esencialmente la identidad de las personas y sea necesario para la gestión de los servicios sanitarios deberá efectuarse la previa disociación de la información.**

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado, o de otra persona, en el supuesto de que esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento y no sea posible recabar el consentimiento de sus representantes legales sin perjuicio, en todo caso, de su posterior e inmediata puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial.»

Texto que se modifica:

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de la LOPD que desarrolla los datos de salud, debe ser más claro y específico, limitando las posibles injerencias de terceros ajenos que no necesitan conocerlos para cumplir con sus funciones laborales, bien en el ámbito sanitario o fuera de él. En la gestión de los servicios sanitarios debe distinguirse la labor administrativa de la labor que necesariamente realiza el personal sanitario y, por ello, descartar como necesario para una correcta realización de estas gestiones administrativas el conocer los datos de salud del paciente.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
b) La finalidad del tratamiento.
c) El modo en que el afectado podrá ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.»

Texto que se modifica:

«2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
b) La finalidad del tratamiento.
c) El modo en que el afectado podrá ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que pudieran producir efectos jurídicos sobre él o afectarle significativamente, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a fin de adecuar la redacción de la norma nacional al contenido del artículo 22 del RGPD.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 6 al artículo 12

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se propone:

«6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de edad, y con el conocimiento de estos, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto hace referencias específicas a la protección de los datos de carácter personal del menor, pero sin embargo, no se establece ningún tipo de disposición especial para el ejercicio de los derechos con respecto a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 4 al artículo 13

De adición.

Texto que se propone:

«4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece asumirá los costes desproporcionados que su elección comporte, siendo solo exigible al responsable de tratamiento que permita la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más acertada, proporcional y equitativa la redacción que sobre esta materia se incluía en el Anteproyecto. Proponemos añadir un nuevo apartado, ya que la elección de un medio por el interesado, distinto al que se ofrece, podría acarrear una serie de costes para el responsable de tratamiento, costes que este no tiene la obligación de soportar si previamente ha cumplido las reglas de acceso previstas en los apartados 1 y 2.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales **y de profesionales liberales.**

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.»

Texto que se modifica:

«Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto incluir en esta previsión a un importante colectivo que podría no encontrar encaje en la redacción original del Proyecto: el de los profesionales liberales que ejercen su actividad por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas **vinculante entre las partes.**
c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.
La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales

cve: BOCG-12-A-13-2

datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos **relativos al incumplimiento de las obligaciones dinerarias** se mantengan en el sistema durante un período de **diez** años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y solo en tanto persista el incumplimiento.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados en los supuestos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo **y en la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario,** así como cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o este no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679. Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

4. Salvo prueba en contrario, se presumirá licita el tratamiento de datos personales relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando tengan por finalidad evaluar la capacidad de pago del cliente en cumplimiento de la obligación legal de evaluar la solvencia de los potenciales prestatarios.

En tal caso, los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones dinerarias se podrán mantener en el sistema durante un periodo de cinco años, a contar desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

5. Los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones dinerarias abarcarán los siguientes datos: nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y fecha de nacimiento, expresada por día, mes y año. Se hará constar el tipo de préstamo o línea de crédito; la fecha de celebración y finalización del contrato; el importe total a reembolsar; y el número de plazos pactados para el cumplimiento y las fechas de vencimiento de los mismos. En ningún caso se aportarán datos relativos a la naturaleza de los gastos efectuados por el deudor con el préstamo o línea de crédito obtenida.

Los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones dinerarias podrán ser consultados por los sujetos y en los supuestos previstos en el apartado 1.e) del presente artículo.

Quienes accedan a la información deberán comunicar por escrito, con carácter previo, a las personas que van a ser consultadas de su derecho a acceder a los datos que constan en los sistemas de información crediticia.»

Texto que se modifica:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos se mantengan en el sistema durante un período de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y solo en tanto persista el incumplimiento.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados en los supuestos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, así como cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o este no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679. Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

cve: BOCG-12-A-13-2

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservadas para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, **o la comisión de infracciones en el ámbito laboral.**

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar a los trabajadores acerca de esta medida.

En el supuesto de que las imágenes hayan captado la comisión flagrante de un acto delictivo, la ausencia de la información a la que se refiere el apartado anterior no privará de valor probatorio a las imágenes, **siempre que el tratamiento de dichos datos sea necesario y proporcionado respecto a los fines pretendidos y todo ello** sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de dicha ausencia. **Se considerará que el tratamiento de datos es necesario y proporcionado cuando, entre otros criterios, existan sospechas previas suficientemente fundadas, afecte a trabajadores concretos sobre los que se funden tales sospechas, sea limitada en el tiempo y no existan medios menos gravosos para lograr los fines pretendidos.**

6. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

7. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

8. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y sus disposiciones de desarrollo.»

Texto que se modifica:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte.

cve: BOCG-12-A-13-2

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservadas para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado Reglamento.

5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar a los trabajadores acerca de esta medida.

En el supuesto de que las imágenes hayan captado la comisión flagrante de un acto delictivo, la ausencia de la información a la que se refiere el apartado anterior no privará de valor probatorio a las imágenes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de dicha ausencia.

6. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

7. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

8. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a los efectos de adecuar la redacción a los recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos «Köpke v. Alemania», de 5 de octubre de 2010, y «López Ribalda y otros v. España», de 9 de enero de 2018.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 32

De supresión.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se suprime:

«Artículo 32. Bloqueo de los datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. Los datos bloqueados quedarán a disposición exclusiva de los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y por el plazo de prescripción de las mismas.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El RGPD no prevé esta obligación general (de todo tipo de datos) de «bloqueo de datos» a los efectos de posibles o hipotéticos requerimientos por parte de las administraciones públicas. El RGPD ya recoge en el artículo 18 el derecho a la limitación de tratamiento —que tiene un efecto similar al bloqueo que recoge el artículo 32— para aquellos casos en los que se quiera asegurar los derechos de los interesados ante posibles reclamaciones, sin perjuicio de poder conservar los datos.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra d) del apartado 1 del artículo 34

De supresión.

Texto que se suprime:

«d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley es contrario al principio de neutralidad tecnológica. El artículo 37 del RGPD exige el nombramiento de DPD en tratamientos que impliquen «una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala», con total independencia de que sean o no prestadores de servicios de la sociedad de la información. Teniendo en cuenta que el canal por el que se recaba la información no debe ser el criterio para nombrar DPD, proponemos la eliminación de este apartado.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse **por una acreditada formación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal.»**

Texto que se modifica:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. **Se garantizará su independencia Delegado de Protección de Datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses y rendir únicamente cuentas ante el más alto nivel jerárquico del responsable o encargado del tratamiento, pudiendo inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la presente Ley y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias.»**

Texto que se modifica:

«2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos podrá aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679. El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de **tres meses.** Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y **continuará** tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos.»

Texto que se modifica:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos podrá aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679. El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de un año. Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y se reiniciará tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Un plazo tan prolongado (1 año) no responde a ninguna razón técnica y supone un importante perjuicio para las empresas. Asimismo, se propone sustituir el verbo «reiniciar» por «continuar» para aclarar que, una vez el expediente sea devuelto a la AEPD, los plazos se seguirán computando desde el momento en que quedaron suspendidos (sin volver al inicio).

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b), del apartado 1, del artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a

cve: BOCG-12-A-13-2

acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

El procedimiento tendrá una duración máxima de **tres meses.»**

Texto que se modifica:

«b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

El procedimiento tendrá una duración máxima de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Para las empresas es de vital importancia la celeridad de los procedimientos de autorización. En ningún caso es aceptable un plazo de espera de un año para la concesión de una autorización previa para la transferencia internacional de datos.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares e directrices.

Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en su desempeño. Le será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

2. El Presidente de la Agencia será nombrado por **mayoría de, al menos, tres quintos del Pleno del Congreso de los Diputados,** entre profesionales de reconocida competencia **con más de quince años de ejercicio efectivo** para el desempeño de sus funciones.

3. El mandato del Presidente de la Agencia tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro período de igual duración.

4. Antes de la expiración de su mandato, el Presidente solo cesará por las siguientes causas:

a) A petición propia.

b) Por incurrir en algunas de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley.

c) En caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo.

d) Por incumplimiento grave o retirado de sus obligaciones.

La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a), b) y c) serán apreciadas por el Gobierno, previa instrucción del expediente correspondiente. La existencia de las causas de cese mencionadas en el apartado d) será apreciada por el Pleno del Congreso

cve: BOCG-12-A-13-2

de los Diputados, previa comparecencia del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos en la Comisión correspondiente, por una mayoría de, al menos, tres quintos de los miembros de la Cámara, a propuesta de, al menos, la mitad de los miembros de la misma.

5. Los actos y disposiciones dictados por el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.»

Texto que se modifica:

«Artículo 48. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares e directrices.

Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en su desempeño. Le será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

2. El Presidente de la Agencia será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, mediante real decreto entre profesionales de reconocida competencia con conocimientos y experiencia acreditados para el desempeño de sus funciones. Con carácter previo a su nombramiento, el Gobierno pondrá en conocimiento del Congreso de los Diputados el nombre del candidato a fin de que se emita el dictamen acerca de su idoneidad.

3. El mandato del Presidente de la Agencia tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro período de igual duración.

El Presidente solo cesará, antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

4. Los actos y disposiciones dictados por el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El considerando 117 del Reglamento dispone que la «plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas» y, por tanto, es fundamental respetar el espíritu de aquel.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Consejo Consultivo de la Agencia.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos estará asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

a) Dos profesores universitarios de reconocido prestigio que pertenezcan a universidades distintas y que posean un mínimo de quince años de trayectoria profesional en el estudio del Derecho de Protección de Datos de Carácter Personal.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Dos juristas expertos de acreditada competencia en la práctica del Derecho de Protección de Datos de Carácter Personal que posean un mínimo de quince años de trayectoria profesional en dicho campo.

c) Un representante de la Administración General del Estado con experiencia en la materia, propuesto por el Ministro de Justicia.

d) Un representante de los usuarios y consumidores con experiencia en la materia, propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

e) Un representante de las entidades responsables y encargadas de los tratamientos con experiencia en la materia, propuesto por las Organizaciones Empresariales.

f) Un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por orden del Ministro de Justicia, publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Consejo Consultivo se reunirá cuando así lo disponga el Presidente de la Agencia y, en todo caso, una vez al **trimestre**.

4. Las reuniones celebradas por el Consejo Consultivo se plasmarán en un acta, que recogerá el orden del día, los asuntos tratados y las opiniones técnicas de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo.

5. Las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

6. En todo lo no previsto por esta Ley, el ~~El~~ régimen, competencias y funcionamiento del Consejo Consultivo serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.»

Texto que se modifica:

«Artículo 49. Consejo Consultivo de la Agencia.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos estará asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

a) Un Diputado, propuesto por el Congreso de los Diputados.
b) Un Senador, propuesto por el Senado.
c) Un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial.
d) Un representante de la Administración General del Estado, propuesto por el Ministro de Justicia.
e) Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una Autoridad de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con lo que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.
f) Un representante de la Administración Local, propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.
g) Un representante de los usuarios y consumidores, propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.
h) Un representante de las entidades responsables y encargadas de los tratamientos, propuesto por las organizaciones empresariales.
i) Un representante de los profesionales de la protección de datos, propuesto por el Ministro de Justicia.
j) Un representante de los organismos o entidades de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos previstos en el capítulo IV del título V, propuesto por el Ministro de Justicia.
k) Un experto en la materia, propuesto por el Consejo de Universidades.

2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por orden del Ministro de Justicia, publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Consejo Consultivo se reunirá cuando así lo disponga el Presidente de la Agencia y, en todo caso, una vez al año.

4. El régimen, competencias y funcionamiento del Consejo Consultivo serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, el considerando 117 del Reglamento dispone que la «plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas» y, por tanto, es fundamental respetar el espíritu de aquél.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento o sean abusivas.»

Texto que se modifica:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no se aporten elementos que permitan investigar la existencia de una vulneración de los derechos reconocidos.»

JUSTIFICACIÓN

La última frase de este apartado 2 del artículo 65 («o no se aporten elementos que permitan investigar la existencia de una vulneración de los derechos reconocidos») resulta excesivamente gravosa para el ciudadano, y contraria a la Ley 39/2015.

Con carácter general, para que una reclamación (o denuncia) sea admitida a trámite debe bastar con que se exprese adecuadamente la identidad del denunciante, el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables (artículo 62.2 de la Ley 39/2015). Corresponde a la Administración llevar a cabo «los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución» (artículo 75.1).

No existe motivo para que en esta materia concreta (protección de datos) se establezca un régimen más restrictivo de los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 69

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se propone:

«1. Los plazos máximos de tramitación de los procedimientos y notificación de las resoluciones que los terminen se establecerán mediante real decreto, que no podrá fijar un plazo superior a **seis** meses.»

Texto que se modifica:

«1. Los plazos máximos de tramitación de los procedimientos y notificación de las resoluciones que los terminen se establecerán mediante real decreto, que no podrá fijar un plazo superior a nueve meses.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización de la labor de la Agencia Española de Protección de Datos con el objeto último de no perjudicar a las partes del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

a) El carácter continuado de la infracción.

b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.

c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.

e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.

f) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado.

3. Será posible, complementaria o alternativamente, la adopción, cuando proceda, de las restantes medidas correctivas a las que se refiere el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.»

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se modifica:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

a) El carácter continuado de la infracción.

b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.

c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.

e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.

3. Será posible, complementaria o alternativamente, la adopción, cuando proceda, de las restantes medidas correctivas a las que se refiere el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Por medio de esta enmienda, pretendemos la promoción efectiva de la utilización por parte de las empresas y consumidores de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como son la mediación o el arbitraje.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Acceso a contenidos de personas fallecidas.

El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información a favor de personas que hayan fallecido se regirá por las reglas previstas en el artículo 3 de esta ley orgánica, a saber:

a) Los herederos de la persona fallecida podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su **rectificación o** supresión.

Los herederos no podrán acceder a los contenidos del causante, **salvo** cuando la persona fallecida lo hubiese **autorizado expresamente.**

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

cve: BOCG-12-A-13-2

c) En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los citados mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.»

Texto que se modifica:

«Disposición adicional séptima. Acceso a contenidos de personas fallecidas.

El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información a favor de personas que hayan fallecido se regirá por las reglas previstas en el artículo 3 de esta ley orgánica, a saber:

a) Los herederos de la persona fallecida podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los citados mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en relación con la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional decimoctava

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Texto que se añade:

«Disposición adicional decimoctava. Condiciones adicionales para el tratamiento de categorías especiales de datos.

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, remitirá a las Cortes un proyecto de ley en el que establecerá condiciones adicionales y, en su caso, limitaciones al tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con la enmienda número 6.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición transitoria sexta

De supresión.

Texto que se suprime:

«Disposición transitoria sexta. Consentimientos otorgados con anterioridad a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el tratamiento se base en un consentimiento otorgado con anterioridad a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, no será necesario recabar nuevamente dicho consentimiento si la forma en que se otorgó se ajusta a las condiciones del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria es del todo innecesaria y, lo que es peor, puede llamar a la confusión, debido a que el Considerando 171 del RGPD ya prevé este régimen transitorio que no necesitaba aclaración alguna.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Carles Campuzano i Canadés, en su calidad de Diputado del Partit Demòcrata Europeu Català, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes, del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Carles Campuzano i Canadés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los Reglamentos comunitarios se incorporan directamente en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

[...]
2. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 **y, en todo aquello que no esté regulado por este o se haya previsto su regulación por el Estado miembro de conformidad con la presente** Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción se pone en el mismo nivel competencial el Reglamento de la UE y la Ley Orgánica cuando la normativa comunitaria tiene un rengo preferente.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. ~~Se encuentran en esta situación, entre otros:~~

~~a) Los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general.~~
~~b) Los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias.~~
~~c) Los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.~~»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable establecer un texto que establezca ejemplos de los supuestos sometidos a su regulación («se encuentran en esta situación, entre otros»), porque se puede inducir a confusión e inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.

1. Los herederos de una persona fallecida ~~que acrediten tal condición mediante cualquier medio válido conforme a Derecho,~~ podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

2. El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

cve: BOCG-12-A-13-2

Los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones se determinará según la ley aplicable en cada caso de conformidad con el reparto competencial.

~~Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.~~

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo del apartado 2 de este artículo se remite a un real decreto para regular los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos y el registro de los mismos. Se debe tener en cuenta, sin embargo, que la regulación de estas figuras y en concreto la regulación del registro puede ser abordada desde la perspectiva del Derecho Civil, como ya ha hecho por ejemplo Cataluña con la Ley 10/2017, del 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Artículo 4. Inexactitud de los datos.~~

~~A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan:~~

~~a) La inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado.~~

~~b) La inexactitud de los datos que el responsable obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o para su transmisión al responsable, se presumirán exactos. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.~~

~~c) La inexactitud de los datos que un responsable someta a tratamiento cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 17 de esta ley orgánica.»~~

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Este artículo traspasa los límites de lo que se entendería «adaptar» el ordenamiento jurídico español al Reglamento General de Protección de Datos [Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos]. Hay que recordar que es, según el artículo 1 del propio proyecto de Ley, el objeto propio de esta Ley.

Exime de responsabilidad al responsable del tratamiento lo cual contraviene directamente el artículo 5.2 del Reglamento comunitario. En el anteproyecto se traslada la responsabilidad del tratamiento del tratamiento de los datos al afectado y se invierte la carga de la prueba que también pasa del responsable al afectado. Por lo que el anteproyecto infringiría directamente el artículo 5 del Reglamento UE 2016/679.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

1. El tratamiento de datos de carácter personal solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una **norma con rango de** ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. **Dicha norma** podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «una ley» contenida en este artículo debería sustituirse por «una norma con rango de ley» (tal como hace por ejemplo el artículo 10.1 del Proyecto), para clarificar que la habilitación también puede estar recogida en un decreto legislativo o en un decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 8

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

[...]

2. El tratamiento de datos de carácter personal solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por **una norma con rango de** ley.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «una ley» contenida en este artículo debería sustituirse por «una norma con rango de ley» (tal como hace por ejemplo el artículo 10.1 del Proyecto), para clarificar que la habilitación también puede estar recogida en un decreto legislativo o en un decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Categorías especiales de datos.

[...]

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras **b),** g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una **norma con rango de** ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, **dicha norma** podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en este apartado debería hacerse extensiva también al primero de los supuestos previstos en el artículo 9.2.b) del RGPD en lo referente a los casos en los que lo autorice «el derecho» de los estados miembros. Por otro lado, la referencia a «una ley» debería sustituirse por «una norma con rango de ley», para clarificar que la habilitación también puede estar recogida en un decreto legislativo o en un decreto-ley.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Categorías especiales de datos.

[...]

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

~~En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.~~»

JUSTIFICACIÓN

Estos tratamientos que se indican ya han sido excluidos en el artículo 9.2 del Reglamento General de Protección de Datos. Por tanto, resulta redundante indicarlo y, además, puede inducir a confusión.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 10

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

[...]

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

No parece claro el supuesto al que se refiere este apartado. Si se refiere a los registros regulados por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (al cual se refiere también la disposición adicional sexta, en este caso de manera expresa), sería preferible utilizar las denominaciones empleadas en esta norma para designar los diferentes registros.

cve: BOCG-12-A-13-2

Sin embargo, no parece que deba ser una ley reguladora de la protección de datos la que delimite las competencias que corresponden al Ministerio de Justicia, porque sus competencias serán las que se deriven de la CE.

En cualquier caso, la redacción actual del precepto parece no tener en cuenta las competencias de las administraciones autonómicas respectivas en cuanto a la gestión de sistemas de información de la administración de justicia, como se desprende, por ejemplo, de las letras c) y d) del artículo 104 del EAC.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado 3 al artículo 10

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

[...]

3. (nuevo) Los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas también se podrá llevar a cabo cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la cobertura a los tratamientos llevados a cabo por abogados y procuradores necesarios para la representación y defensa de sus clientes, cuando la información se la hayan facilitado sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Transparencia e información al afectado.

[...]

1. Cuando los datos de carácter personal sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de la prestación de un servicio de la sociedad de la información, así como en aquellos otros supuestos expresamente establecidos por la ley o cuando así lo autorice **o establezca** la **autoridad de protección de datos competente,** el responsable del tratamiento ~~podrá~~ **dará** cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información ~~básica~~ a la que se refiere el

cve: BOCG-12-A-13-2

apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
b) La finalidad del tratamiento.
c) El modo en que el afectado podrá ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que pudieran producir efectos jurídicos sobre él o afectarle significativamente, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos de carácter personal no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable ~~podrá~~ **dará** cumplimiento al deber de información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
b) Las fuentes de la que procedieran los datos.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del artículo del Proyecto de Ley es menos garantista que el Reglamento en el deber de información, contraviniéndose en este punto el Reglamento del a UE. Por otro lado la referencia a la Agencia Española de Protección de Datos, debería hacerse a «la autoridad de protección de datos competente».

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado 2, letra c)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Transparencia e información al afectado.

[...]
c) **La posibilidad de ejercer** los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al «modo en que el interesado podrá ejercitar los derechos...» debería sustituirse por una referencia a «la posibilidad de ejercer los derechos...». El modo en que se pueden ejercer los derechos puede ser una información extensa (dirección del responsable, DPD u oficinas de atención al ciudadano, breve descripción de cada uno de los derechos, información que se debe acompañar, canales de comunicación o incluso enlaces a formularios). Por ello, parece que la primera capa de información se

cve: BOCG-12-A-13-2

debería limitar a una referencia a la posibilidad de ejercer los derechos con un enlace o remisión al resto de información.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

[...]
4. La prueba del cumplimiento del deber de atender a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del deber de responder a la solicitud plantea un problema de fehaciencia si el afectado niega la recepción. Se plantea «atender» la solicitud, porque es más adecuado establecer la obligación de demostrar la existencia de solicitud si el afectado niega la recepción de la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 4 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

[...]
4 bis (nuevo). En los supuestos de no atención o denegación del ejercicio de los derechos y, en su caso, de la reclamación presentada ante el delegado de protección de datos, las personas afectadas pueden interponer una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente. Dicha reclamación dará lugar a un procedimiento de tutela de derechos.

La reclamación puede dar lugar también a un procedimiento sancionador por infracción de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 o en esta Ley orgánica, ya sea como consecuencia de una denuncia contenida en la reclamación o por propia iniciativa de la autoridad de control.

Frente a la resolución dictada por la autoridad de control competente las personas afectadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la posibilidad de interponer una reclamación ante supuestos de no atención o denegación del ejercicio de derechos puesto que la terminología empleada por el RGPD puede generar algunas dudas. El artículo 12.4 RGPD, si se pone en relación con el artículo 57.1.f) RGPD (dedicado a las funciones) podría parecer, en una interpretación errónea, que se está refiriendo solamente a denuncias (se refiere a reclamaciones que dan lugar a una investigación) y solo se prevé la intervención de la autoridad como garante del ejercicio de derechos en al artículo 58.2.c) dedicado a los poderes. Por ello parecería positivo aclarar que las reclamaciones también pueden presentarse ante supuestos de no atención o desestimación del ejercicio de derechos, aunque no se denuncie la infracción del RGPD.

Por otro lado, el artículo 12.4 RGPD hace referencia no solo a la posibilidad de presentar una reclamación sino también a la posibilidad de ejercer acciones judiciales. Debería aclararse si se trata de una posibilidad alternativa o si la vía judicial puede entrar en juego exclusivamente en el caso de no atenderse la reclamación ante la autoridad de control.

Igualmente podría ser aclarador referirse a que una reclamación por la no atención de derechos puede dar lugar también a la incoación de un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

[...]

6. (nuevo) Cuando el responsable trate una gran cantidad de información relativa al afectado o la atención del derecho pueda revestir una gran complejidad, y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del segundo párrafo del artículo 13.1 del Proyecto no parece que deba limitarse al derecho de acceso sino que debería ser aplicable con carácter general a todos los derechos. Por ello debe trasladarse al artículo 12.

En cualquier caso, en cuanto a la redacción de este apartado, deberían introducirse algunas modificaciones. Debe valorarse positivamente la previsión contenida en este artículo para facilitar la labor del responsable del tratamiento que debe atender el derecho de acceso en supuestos en los que trate gran cantidad de información relativa al afectado. Sin embargo, la posibilidad de solicitar que se especifique los datos o actividades de tratamiento, debería extenderse también a otros supuestos en los que pueda resultar complejo localizar la información (sistemas de información complejos o distribuidos, sistemas de videovigilancia etc.) aunque no se trate gran cantidad de información relativa al afectado.

Hay que tener en cuenta en este sentido que el artículo 11.2 RGPD establece que el responsable no está obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir con el RGPD, y que el apartado 2 de este artículo establece que cuando el responsable no esté en condiciones de identificar al interesado no serán de aplicación los artículos 15 a

cve: BOCG-12-A-13-2

20. Abrir una vía para la colaboración del ciudadano para facilitar su identificación, en la línea del último inciso del artículo 11.2 RGPD (referido a supuestos en que aun no siendo identificable inicialmente, el interesado facilite información adicional que permita la identificación) y el artículo 12.6 RGPD, permitiría dar una respuesta más satisfactoria al ejercicio de los derechos sin que ello suponga una carga excesiva para el responsable. La redacción del artículo 13.1 reduce esta posibilidad a los supuestos de «gran cantidad de información».

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, apartado 1, párrafo segundo

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Derecho de acceso.

1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

~~Cuando el responsable trate una cantidad de información relativa al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.~~

2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Por conexión con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Derecho de acceso.

[...]

2. Se considerará otorgado el derecho de acceso del interesado en caso de que el responsable del tratamiento pusiera a su disposición, de forma permanente, un mecanismo para facilitar el acceso remoto y directo a sus datos a través de un sistema seguro, siempre que dicho mecanismo garantice el acceso a la totalidad de los datos del afectado que estuviesen siendo objeto de tratamiento.

En este supuesto, el responsable del tratamiento podrá denegar la solicitud de ejercicio del derecho del interesado, limitándose a indicar al mismo el modo en que podrá acceder remotamente a su información. **Ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar también información sobre el resto de los aspectos recogidos en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 no incluidos en el acceso remoto.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio que el acceso directo on line puede ser un sistema efectivo para conocer los datos que se están tratando, ello no debería privar al interesado de solicitar información sobre el resto de los extremos que el artículo 15 RGPD incluye en el derecho de información.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

«Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales.

1. Salvo prueba en contrario se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas **por la empresa en la que presten servicios,** siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los mínimos datos imprescindibles para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones **vinculadas a la actividad de la empresa** en la que el afectado preste sus servicios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debería tenerse en cuenta que la empresa donde presten servicios no tiene que ser necesariamente una persona jurídica. El empresario puede ser una persona física o un ente sin personalidad (p. ej, una comunidad de bienes) sin que por ello deba ser diferente el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a su servicio.

Por otro lado, en la letra b) debería hacerse mención a que la finalidad debe ser únicamente el mantenimiento de relaciones vinculadas a la actividad de la empresa en la que el afectado preste sus servicios.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas, **que se encuentre pendiente de resolución.**

c) Que el acreedor **haya obtenido autorización** del afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A la expresión «no hubiesen sido objeto de reclamación» debería añadirse «que se encuentre pendiente de resolución». Además, se establece que el acreedor informará en el momento de contratar pero se necesita el consentimiento del afectado.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 1, letra d)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

cve: BOCG-12-A-13-2

d) Que (os datos se mantengan en el sistema durante un período máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y solo en tanto persista el incumplimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El período de cinco años debería ser un período máximo, puesto que de no ser así puede parecer que el artículo conmina a conservar los datos durante cinco años en cualquier caso.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 1, letra e)

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

~~e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados en los supuestos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, así como cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de esta previsión porque no existe referencia alguna al respecto en el Reglamento General de Protección de Datos.

Las entidades crediticias pueden mantener los criterios de riesgo que consideren oportunos sin tener por qué desvelarlos. Es una cuestión propia de la libre competencia en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 1 bis

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1 bis (nuevo). La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Por conexión con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

[...]

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

~~Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del párrafo puesto que no tiene sentido establecer esta previsión. Se limita a las entidades que puedan cumplir con los principios de préstamo responsable.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 4

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

[...]

4 (nuevo). No se incorporarán a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley Orgánica deudas en que la cuantía del principal sea inferior a cincuenta euros.

El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar esta cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado se encuentra actualmente en la disposición adicional octava, pero por su naturaleza parece que debe formar parte del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes en sus instalaciones.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de preservar la «seguridad de personas y bienes» no debería contemplarse como un supuesto distinto al del control de sus instalaciones, puesto que debe ser exclusivamente en sus instalaciones donde se lleve a cabo dicho control. Por ello debería suprimirse la expresión «así como de...».

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo 22

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

[...]

5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar, **con carácter previo** a los trabajadores **y, en su caso, a sus representantes,** acerca de esta medida.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo ha incorporado la previsión que las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia con la finalidad de preservar la integridad de las personas, bienes e instalaciones puedan ser utilizadas con la finalidad de control laboral informando a los trabajadores acerca de esta medida. Debería precisarse que la información debe ser previa y debería incluir también la información a los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los apartados 6 y 8 del artículo 22

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

[...]

6. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

~~Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.~~

7. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

8. En lo regulado en el presente artículo v en caso de colisión con lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, resulta de aplicación preferente lo previsto en el Reglamento de la UE.

[...]»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Se hace una remisión implícita a la legislación de seguridad privada que podría no respetar la primacía del Derecho de la Unión Europea y la eficacia y aplicabilidad directa del Reglamento General de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

1. Será lícito el tratamiento de datos de carácter personal que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas.

A tal efecto, podrán crearse sistemas de información, generales o sectoriales, en los que solo se incluirán los datos imprescindibles para identificar a los afectados. Estos sistemas también podrán incluir servicios de preferencia, mediante los cuales los afectados limiten la recepción de comunicaciones comerciales a las procedentes de determinadas empresas.

2. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán a la Agencia Española de Protección de Datos **o a la autoridad autonómica de control competente** su creación, su carácter general o sectorial, así como el modo en que los afectados pueden incorporarse a los mismos y, en su caso, hacer valer sus preferencias.

La autoridad de control que reciba dicha información deberá hacerla pública en su sede electrónica y comunicarla al resto de autoridades de control para su publicación.

3. Cuando un afectado manifieste a un responsable su deseo de que sus datos no sean tratados para la remisión de comunicaciones comerciales, este deberá informarle de los sistemas de exclusión publicitaria existentes, pudiendo remitirse a la información publicada por **la autoridad de control competente en materia de protección de datos.**

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones comerciales, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión publicitaria incluidos en la relación publicada por **la autoridad de control competente en materia de protección de datos.**»

JUSTIFICACIÓN

No puede descartarse que una entidad incluida en el ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control, pueda establecer un sistema de exclusión publicitaria. Igualmente, cuando una entidad del ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control quiera realizar comunicaciones comerciales, debería poder consultar cuales son los sistemas de exclusión publicitaria existentes en la autoridad de control a la cual esté sometida, ya sea la AEPD ya sea una autoridad autonómica de control.

Por ello, en el apartado 2, la referencia a la Agencia Española de Protección de Datos debería completarse con una referencia a las autoridades autonómicas de control.

cve: BOCG-12-A-13-2

En este mismo sentido, en los apartados 3 y 4 las referencias a la «Agencia Española de Protección de datos» debería hacerse a «las autoridades de control en materia de protección de datos».

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

[...]

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones comerciales, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión publicitaria incluidos en la relación publicada por la Agencia Española de Protección de Datos. **Además será necesario que el responsable del tratamiento recabe el consentimiento expreso del afectado.**»

JUSTIFICACIÓN

No es condición sine qua non figurar en una lista para no recibir publicidad. Es suficiente que el responsable del tratamiento no tenga el consentimiento expreso del afectado.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 24

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Sistemas de información de denuncias internas en el sector privado.

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información **en el momento de establecer la correspondiente relación jurídica**.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Debería especificarse de manera clara el momento y la forma en la que debería informarse a los terceros que contraten con la empresa que establezca dicho sistema.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 24

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Sistemas de información de denuncias internas en el sector privado.

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

Estos sistemas igualmente deberán informar con claridad sobre qué datos identifícativos recoge el sistema, así como, de las personas que pueden tener acceso a ellos para gestionar la denuncia. En los supuestos en los que se admita el anonimato, se deberán describir las garantías técnicas que impiden cualquier tipo de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta enmienda tiene como objetivo asegurar que quien hace una denuncia conoce claramente el alcance de la confidencialidad de la misma. Igualmente, conviene reforzar la idea del anonimato desde un punto de vista técnico, no como un mero compromiso.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 25

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

[...]

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15

cve: BOCG-12-A-13-2

a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 ~~exclusivamente~~ cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 3 de este artículo resulta de difícil comprensión, puesto que no todos los tratamientos llevados a cabo por los organismos públicos competentes en materia de función estadística estarán afectados por el secreto estadístico (ficheros de personal, proveedores, publicaciones, etc.). En dichos casos debe ser posible denegar las solicitudes de ejercicio derechos, aunque dicha información no esté amparada por el secreto estadístico. Sin embargo la mención a que podrán denegar las solicitudes de ejercicios de derechos «exclusivamente» cuando los datos estén amparados por el secreto estadístico, impediría dicha denegación cuando se trate de datos no sometidos al secreto estadístico. Por ello se propone suprimir la palabra «exclusivamente».

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 27

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

[...]

2. Fuera de los supuestos señalados en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando estén autorizados por una **norma con rango de** ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados. **También serán posibles cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.**»

JUSTIFICACIÓN

En la recogida de información sobre infracciones y sanciones administrativas debe introducirse una excepción para los tratamientos llevados a cabo por abogados y procuradores necesarios para la representación y defensa de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 28

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

[...]

2. **A los efectos de valorar la existencia de riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas, debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las siguientes:**

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 10 y 11 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que afecte a un gran número de afectados o implique la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos de carácter personal fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.

h) La probabilidad de que el riesgo se materialice.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado alude a la necesidad de ponderar los riesgos y adoptar las medidas oportunas. El artículo está referido en su conjunto a todas las medidas previstas en el RGPD y a continuación se enumeran las circunstancias que deben tenerse en cuenta.

No parece que su inclusión en el texto resulte aclaradora puesto que cada una de las medidas previstas en el RGPD tiene previstas en el mismo RGPD y en la legislación estatal, o en su caso en las decisiones de las autoridades de control, los elementos a tener en cuenta en cada una de ellas. Así, por ejemplo, las condiciones para determinar la exigibilidad del registro de actividades de tratamiento no coinciden con las condiciones para la exigibilidad de la evaluación de impacto o de la implantación del delegado de protección de datos. La redacción actual plantearía por ejemplo la duda de si a los requisitos establecidos por el RGPD para determinar la necesidad de disponer de una evaluación de impacto, debe añadírsele también los otros elementos enumerados en el artículo 28.2 del Proyecto.

Por otro lado, entre las circunstancias a tener en cuenta, debería añadirse también la probabilidad (alta, moderada o baja), de que el riesgo se concrete u otras circunstancias puestas de relieve en las directrices contenidas en el documento WP248 del Grupo de Trabajo del artículo 29.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento.

La determinación, **en el acuerdo** al que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (UE) 679/2016, **de las responsabilidades respectivas de los corresponsables** se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta parece prescindir del acuerdo al que se refiere el artículo 26.1 RGPD para el establecimiento de las responsabilidades respectivas de los corresponsables.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.

1. En los supuestos en que el Reglamento (UE) 2016/679 sea aplicable a un responsable o encargado del tratamiento no establecido en la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.2 y el tratamiento se refiera a afectados **que residan en España, el responsable del tratamiento o en su caso el encargado del tratamiento deberán comunicar la designación de un representante a la autoridad de control en materia de protección de datos competente.**

En los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior, la autoridad de control en materia de protección de datos competente podrá imponer al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, las medidas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las funciones del representante son atender las consultas de las autoridades de control y de los interesados sobre todos los asuntos relativos al tratamiento, sería conveniente que la Ley previera la necesidad de comunicar la designación del representante a las autoridades de control, y que estas debieran llevar un registro de los representantes que sea consultable por el público.

cve: BOCG-12-A-13-2

Por otro lado, el punto de conexión establecido por el artículo 3.2 RGPD no es que los interesados «se hallen en España» sino que «residan». Por ello, a diferencia de lo que prevé el apartado 1 del artículo 30 del proyecto, debería sustituirse «se hallen» por «residan».

Ello debería tener reflejo también en el régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.

[...]

2. Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables y encargados responderán solidariamente **con sus respectivos representantes** de los daños y perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto puede llevar a entender que responsables del tratamiento y encargados responden solidariamente. Por ello, se propone una redacción que aclare que la responsabilidad solidaria se prevé respecto cada una de ellos con su representante.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 31

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento.

1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado Reglamento.

cve: BOCG-12-A-13-2

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un Delegado de Protección de Datos **y este no lleve el registro, se le** deberá comunicar cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del Registro.»

JUSTIFICACIÓN

El tercer párrafo de este apartado recoge la obligación de comunicar al DPD cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro de actividades. La previsión resulta acorde con la función de supervisión que corresponde al DPD. Sin embargo, la redacción parece partir de la base que el DPD no puede llevar el registro, cuando a nuestro entender parecería razonable que sea precisamente el DPD quien lo lleve, en línea con lo que ya establecía el artículo 18.2 de la Directiva 95/46/CE.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 31

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento.

[...]

2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público **su registro** de actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, aplicable a las entidades públicas a las que se refiere el artículo 77 de la misma ley orgánica, establece que llevarán un inventario de sus actividades de tratamiento.

Parece que con el término «inventario», se está refiriendo al registro establecido en el artículo 30 RGPD (en realidad se prevé que su contenido será la información prevista en artículo 30 del RGPD para el registro, a la cual solo se añade «su base legal»). Sería preferible referirse al mismo como «registro» para no generar nuevas dudas.

Por ello se propone modificar dicho apartado para indicar solamente los requisitos adicionales incorporados por el proyecto para el registro de las actividades del tratamiento de las administraciones públicas o entidades del sector público (accesibilidad por medios electrónicos e inclusión de la base legal del tratamiento), pero manteniendo la denominación de registro de actividades de tratamiento.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 32

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Bloqueo de los datos.

[...]

Los datos bloqueados quedarán a disposición exclusiva de los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y por el plazo de prescripción de las mismas, **incluida la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, de acuerdo con la legislación de transparencia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que la información bloqueada seguiría teniendo la condición de «información pública» a los efectos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, parecería conveniente aclarar en la ley orgánica si es posible ejercer el derecho de acceso a la información pública respecto a información que está bloqueada. Puede interpretarse que atender las solicitudes de acceso a la información forma parte de las «responsabilidades» del ente que la conserva, puesto que incluso puede ser sancionado por no facilitarla. Por ello sería positivo aclararlo en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Encargado del tratamiento.

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

A los efectos establecidos en el artículo el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando el encargo del tratamiento se formalice en un acto jurídico, este deberá tener carácter vinculante para el responsable y el encargado.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3

cve: BOCG-12-A-13-2

del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos de carácter personal deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración Local o a los organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que puede incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 **o ser completada mediante un acto jurídico posterior.**»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se debería regular los requisitos que debe reunir el «acto jurídico» del responsable para dar lugar a un encargo. Como mínimo debería ser vinculante y que se pueda acreditar que se ha puesto en conocimiento del encargado.

El apartado 5 parece indicar que se podrá realizar mediante disposición general que atribuya competencias, pero no queda claro si puede realizarse también por otro tipo de actos (por ejemplo un encargo, una delegación, una encomienda de gestión a un organismo dependiente de dicha administración, etc.) o si la posibilidad de realizar el encargo por un acto jurídico es aplicable también al sector privado.

En cualquier caso, dado el carácter abierto con el que el artículo 28.3 del RGPD se refiere a esta cuestión («un contrato u otro acto jurídico») no parece que deba restringirse los posibles instrumentos en los cuales puede materializarse dicho encargo.

Por otro lado, la norma que atribuye las competencias normalmente no tendrá el contenido del artículo 28.3 RGPD, por lo cual sería positivo que en el apartado 5 se previera también la posibilidad que dicho contenido se estableciera en un «acto» posterior.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 34

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos.

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades:

a) Los colegios profesionales y sus consejos generales, ~~regulados por la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre colegios profesionales.~~

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas por **la legislación de educación,** y las Universidades públicas y privadas.

c) Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas ~~conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones,~~ cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala.

d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.

e) Las entidades ~~incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades~~ de crédito.

~~f)~~ Los establecimientos financieros de crédito ~~regulados por título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.~~

~~g)~~ Las entidades aseguradoras y reaseguradoras ~~sometidas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.~~

~~h)~~ Las empresas de servicios de inversión, ~~reguladas por el título V del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.~~

~~i)~~ Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, ~~conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico,~~ y los distribuidores y comercializadores de gas natural, ~~conforme a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:~~

~~j)~~ Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito ~~o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por el artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.~~

k) Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.

~~l)~~ Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes ~~con arreglo a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.~~

m) Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.

n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, ~~conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.~~

ñ) Quienes desempeñen las actividades reguladas por **la legislación de seguridad privada.**»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar las dudas interpretativas que pueda generar la modificación o sustitución de las numerosas leyes a las que hace referencia este artículo, sería preferible que la remisión se hiciera a la materia, sin mencionar específicamente dichas leyes.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, ~~sea persona física o jurídica,~~ podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) no define que puedan ser las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Posición del delegado de protección de datos.

[...]
4. Cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos, **lo documentará** y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o el encargado del tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá del deber del DPD de comunicar a los órganos de dirección las vulneraciones relevantes, sería positivo recoger, o recordar, en este artículo el deber de documentar (sea en un registro o de otro modo) dichas comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos, el interesado **puede dirigirse** al delegado de protección de datos de la entidad contra la que se reclame **con carácter previo** a la presentación de reclamación ante la autoridad de protección de datos competente, **cuando se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de los derechos del interesado.**

El delegado de protección de datos deberá acusar recibo de las reclamaciones que se le presenten y resolverlas motivadamente, comunicando la resolución a los interesados en el plazo máximo de **un mes** a contar desde la recepción de la reclamación. **Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, o en el caso de desestimación de la reclamación, el afectado podrá dirigirse a la autoridad de protección de datos competente.**»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo prevé un sistema de reclamación previa ante el DPD.

La utilización de la expresión «será posible» en el art. 37.1 parece indicar que la utilización de esta vía será meramente potestativa. Sin embargo, a la vista de lo que establece el apartado segundo de este mismo artículo, parece que quiere dársele un carácter «pseudoobligatorio», puesto que en el caso de no plantearse la reclamación ante el DPD, la autoridad de control puede remitirle la reclamación.

La referencia a «reclamaciones» puede entenderse referida (en la terminología empleada por el RGPD) tanto a casos de denuncias de infracciones como a casos de tutela de derechos. En el caso reclamaciones de tutela de derechos e incluso de infracciones vinculadas a la no atención de dichas reclamaciones, dicho mecanismo de reclamación previa, permitiría evitar tener que acudir a la autoridad de protección de datos (si a través del DPD ya se satisface la reclamación) e incluso permitiría poder apreciar que no se dan las circunstancias necesarias para considerar que se ha producido una infracción por obstrucción del ejercicio de los derechos.

Ahora bien, para otro tipo de reclamaciones vinculadas a infracciones, acudir al DPD demorará la posibilidad de acudir a la autoridad de protección de datos y puede impedir la adopción por dicha autoridad de las medidas provisionales necesarias en supuestos que requieran una actuación inmediata. Por otro lado, ello puede facilitar la desaparición de evidencias probatorias antes de que la autoridad tenga conocimiento de dicha infracción.

Por ello, debería preverse la reclamación ante el DPD, incluso con carácter obligatorio, solamente cuando se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de derechos.

Por otro lado el plazo establecido para la resolución de dichas reclamaciones (dos meses) parece excesivo dado el conocimiento previo que debe tener el DPD del tratamiento llevado a cabo y la necesidad de no dilatar innecesariamente la posibilidad de intervención de la autoridad de control.

Para el supuesto que no se suprima el apartado 2, sería preciso establecer que la interposición de la reclamación ante el Delegado de Protección de datos o la remisión de la reclamación por la autoridad de control al delegado de protección de datos interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones. Si se trata de procedimientos iniciados a instancia del interesado, la remisión de la reclamación por la Autoridad de protección de datos al delegado debería suspender el plazo para la resolución del procedimiento.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado 2 bis al artículo 38

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Códigos de conducta.

1. Los códigos de conducta regulados por la sección 5.ª del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos.

2. Dichos códigos podrán promoverse, además de por las asociaciones y organismos a los que se refiere el artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2016/679, por empresas o grupos de empresas así como por los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica.

Asimismo, podrán ser promovidos por los organismos o entidades que asuman las funciones de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos a los que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al código de conducta se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados en relación con los tratamientos de datos incluidos en su ámbito de aplicación en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley orgánica. Además, sin menoscabo de las competencias atribuidas por el Reglamento (UE) 2016/679 a las autoridades de protección de datos, podrán voluntariamente y antes de llevar a cabo el tratamiento, someter al citado organismo o entidad de supervisión la verificación de la conformidad del mismo con las materias sujetas al código de conducta.

En caso de que el organismo o entidad de supervisión rechace o desestime la reclamación, o si el responsable o encargado del tratamiento no somete la reclamación a su decisión, el afectado podrá formularla ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos. La autoridad de protección de datos competente verificará que los organismos o entidades que promuevan los códigos de conducta reúnen los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

2 bis. (Nuevo) El planteamiento de una reclamación ante el organismo de supervisión del código de conducta, no impedirá poder presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente, sin perjuicio que en el momento de determinar la sanción aplicable la autoridad de control pueda tener en cuenta las sanciones exigidas por el organismo de supervisión.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Por conexión con la enmienda al artículo 38.2.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Códigos de conducta.

[...]

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán un registro de los códigos de conducta aprobados por las mismas y los aprobados conforme al artículo 63 del Reglamento (UE) 2016/679, **con indicación de los entes que lo han promovido o los adheridos posteriormente.** El registro será accesible a través de medios electrónicos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, tal como ya preveía el Anteproyecto de Ley Orgánica, prevé que la AEPD y las autoridades autonómicas de control mantengan un registro de los códigos de conducta aprobados. Sin embargo, en el Proyecto de Ley se ha incorporado la necesidad que dicho registro sea conjunto. No parece que exista justificación a dicho carácter conjunto, puesto que cada autoridad de control debe llevar exclusivamente un registro de los códigos de conducta promovidos en su ámbito de actuación. Por ello se propone suprimir la palabra «conjunto».

Por otro lado, sería útil para las personas afectadas que el registro incorporara también la información sobre los entes adheridos al código de conducta.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Acreditación de instituciones de certificación.

1. La acreditación de los organismos de certificación a los que se refiere el artículo 43.1 del Reglamento (UE) 2016/679 será llevada a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) **o por una autoridad de control en materia de protección de datos.**

Las autoridades de control en materia de protección de datos pueden actuar como organismos de certificación.

2. Las concesiones, denegaciones o revocaciones de las acreditaciones, así como su motivación, deberán ser comunicadas a la Agencia Española de Protección de Datos y a las autoridades de protección de datos de las comunidades autónomas.

cve: BOCG-12-A-13-2

3. Los criterios de acreditación serán aprobados conjuntamente por la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de control existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo plantea diferentes cuestiones que requerirían una regulación más completa:

a) En primer lugar, el artículo no debería referirse a «instituciones de certificación», sino a «organismos de certificación», que es la expresión utilizada por el artículo 43 RGPD.

b) En segundo lugar, prescinde de la posibilidad, permitida por el artículo 43.1.a) del RGPD, de que san las propias autoridades de protección de datos las que acrediten las entidades de certificación.

Sin perjuicio de la posibilidad de atribuir tal función a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) no parece que deba excluirse la posibilidad que las autoridades de control puedan llevarla a cabo.

c) En tercer lugar, debería preverse la posibilidad contemplada en el artículo 42.5 del RGPD de que las autoridades de control puedan actuar como organismos de certificación.

d) En cuarto lugar, la atribución de la acreditación a un único organismo plantea la cuestión de a quién corresponde establecer tanto los criterios de acreditación (artículo 43.3 RGPD). Aunque el artículo 43.3 del RGPD se refiere a la autoridad de control competente, parecería que debería recogerse que los criterios deberían establecerse de manera conjunta entre todas las autoridades de protección de datos, puesto que las entidades acreditadas van a poder actuar en el ámbito competencial de todas ellas.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 39 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«**Artículo 39 bis. Certificación.**

1. La aprobación de los criterios de certificación a los que se refiere el artículo 42.5 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá ser llevada a cabo conjuntamente por la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de control existentes o solo por alguna de ellas cuando el organismo de certificación forme parte de su ámbito de actuación.

2. Las certificaciones podrán ser retiradas por el organismo de certificación o por la autoridad de control competente por razón del sujeto certificado, cuando se incumplan o se hayan dejado de cumplir los requisitos para la certificación.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la acreditación a un único organismo plantea la cuestión de a quién corresponde establecer los criterios de certificación (42.5). Parecería que debería recogerse que los criterios deben establecerse de manera conjunta entre todas las autoridades de protección de datos, sin cerrar la posibilidad que, en defecto de acuerdo conjunto, una autoridad de control pueda establecer sus propios criterios para las entidades de su ámbito de actuación.

Por otro lado, debería aclararse que la autoridad competente a la que se refiere 42.7 RGPD es la autoridad competente por razón del sujeto certificado y no del certificante.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al primer párrafo del artículo 40

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos.

Las transferencias internacionales de datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno, y en las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos **o de las autoridades autonómicas de control.**

En todo caso se aplicarán a los tratamientos en que consista la propia transferencia las disposiciones contenidas en dichas normas, en particular las que regulan los principios de protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la Agencia Española de Protección de Datos debería hacerse también a las autoridades de control autonómicas.

En los ámbitos competenciales que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las autoridades autonómicas de control, todas las funciones que corresponden a las autoridades de protección de datos tendrán que ser ejercidas por dichas autoridades autonómicas. El artículo 41 LOPD reservaba a la Agencia Española de Protección de Datos las funciones en materia de transferencias internacionales, pero el artículo 57 del RGPD establece claramente que «cada autoridad de control» tendrá en su territorio «todas» las funciones que el mismo artículo enumera. O sea, que una vez establecida una autoridad de control para un determinado ámbito, le corresponden todas las funciones respecto ese ámbito.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

1. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de control, podrán adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos, que se someterán previamente al dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos previsto en el artículo 64 del citado reglamento.

2. La Agencia Española de Protección de Datos **y las autoridades autonómicas de control** podrán aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

cve: BOCG-12-A-13-2

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de un año. Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y se reiniciará tras su notificación a la autoridad de control competente.»

JUSTIFICACIÓN

Los mismos motivos expresados respecto el artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Artículo 43. Supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente.~~

~~Los responsables del tratamiento deberán informar a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, de cualquier transferencia internacional de datos que pretendan llevar a cabo sobre la base de su necesidad para fines relacionados con intereses legítimos imperiosos perseguidos por aquellos y la concurrencia del resto de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 49.1 del Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, informarán a los afectados de la transferencia y de los intereses legítimos imperiosos perseguidos.~~

~~Esta información deberá facilitarse con carácter previo a la realización de la transferencia.~~

~~Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos, de acuerdo con el artículo 49.3 del Reglamento (UE) 2016/679.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo resulta innecesario ya que reproduce las previsiones del último párrafo del artículo 49, y del apartado tercero del mismo artículo, ambos del Reglamento General de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 47. Funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos.

Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos, **en su ámbito de actuación,** supervisar la aplicación de esta ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento, en la presente ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 establece que corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos «supervisar» la aplicación de lo dispuesto en esta ley orgánica y en el Reglamento (UE) 2016/679. Puesto que en España existen otras autoridades de control de ámbito autonómico, debería añadirse que dicha función le corresponde respecto a las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 56

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 56. Acción exterior.

[...]

2. La Agencia es el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal derivado de la aplicación de cualquier Convenio Internacional en el que sea parte el Reino de España que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia y la representante común de las autoridades de Protección de Datos en el Comité Europeo de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 del Reglamento (UE) 2016/679 [...].

La Agencia Española de Protección de Datos facilitará al resto de autoridades de control que se constituyan en España, información sobre las decisiones adoptadas en el Comité Europeo de Protección de Datos y facilitará su participación en la formación del posicionamiento común en los asuntos que deban adoptarse por dicho Comité.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de este artículo reitera lo ya establecido en el artículo 44.2 del proyecto, en el sentido que la Agencia Española de Protección de Datos será el representante común de las autoridades de protección de datos en el Comité Europeo de Protección de Datos. Añade, además, que actuará como representante común de las autoridades de protección de datos «en los demás grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del derecho de la Unión Europea.»

Los artículos 51.3 y 68.4 del RGPD solo establecen la necesidad de designar un representante común para la participación en el Comité Europeo de Protección de Datos. No parece por ello que la

cve: BOCG-12-A-13-2

LOPD deba impedir la posibilidad que las autoridades autonómicas de control puedan participar directamente en otros grupos de trabajo que se puedan crear en materia de protección de datos al amparo del derecho de la Unión.

Por otro lado se tendrían que regular las obligaciones que corresponden a la Agencia Española como representante ante el CEPD. Más allá de las previsiones del artículo 59 en relación con la posibilidad que las autoridades de protección de datos puedan solicitarse información, la concreción de dicho deber de colaboración debería recogerse en el mismo artículo 57, detalladamente y sin necesidad que sean las autoridades autonómicas las que soliciten en cada caso la información. Ello debería traducirse en el reconocimiento expreso de:

a) La obligación de mantener informadas al resto de las autoridades de protección de datos sobre la agenda de dicho organismo, las iniciativas previstas, los asuntos analizados en dicho órgano y las resoluciones, informes, dictámenes u otros posicionamientos adoptados.

b) Facilitar la participación del resto de autoridades en la fijación del posicionamiento que como representante común deba adoptar en el seno de dicho órgano.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 56

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 56. Acción exterior.

[...]

3. **Corresponde igualmente a la Agencia participar, como autoridad española, en las organizaciones internacionales competentes en materia de protección de datos, en los comités o grupos de trabajo, de estudio v de colaboración de organizaciones internacionales que traten materias que afecten al derecho fundamental a la protección de datos personales y en otros foros o grupos de trabajo internacionales, en el marco de la acción exterior del Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Apartado 4 (nuevo) del artículo 56

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 56. Acción exterior.

[...]

4. La Agencia Española de Protección de Datos también puede:

a) Participar en reuniones v foros internacionales de ámbito distinto al de la Unión Europea establecidos de común acuerdo por las autoridades de control independientes en materia de protección de datos.

b) Colaborar con autoridades, instituciones, organismos y Administraciones de otros Estados a fin de impulsar, promover y desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos, en particular en el ámbito iberoamericano, pudiendo suscribir acuerdos internacionales administrativos y no normativos en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de este artículo reitera lo ya establecido en el artículo 44.2 del proyecto, en el sentido que la Agencia Española de Protección de Datos será el representante común de las autoridades de protección de datos en el Comité Europeo de Protección de Datos. Añade, además, que actuará como representante común de las autoridades de protección de datos «en los demás grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del derecho de la Unión Europea».

Los artículos 51.3 y 68.4 del RGPD solo establecen la necesidad de designar un representante común para la participación en el Comité Europeo de Protección de Datos. No parece por ello que la LOPD deba impedir la posibilidad que las autoridades autonómicas de control puedan participar directamente en otros grupos de trabajo que se puedan crear en materia de protección de datos al amparo del derecho de la Unión.

Por otro lado se tendrían que regular las obligaciones que corresponden a la Agencia Española como representante ante el CEPD. Más allá de las previsiones del artículo 59 en relación con la posibilidad que las autoridades de protección de datos puedan solicitarse información, la concreción de dicho deber de colaboración debería recogerse en el mismo artículo 57, detalladamente y sin necesidad que sean las autoridades autonómicas las que soliciten en cada caso la información. Ello debería traducirse en el reconocimiento expreso de:

a) La obligación de mantener informadas al resto de las autoridades de protección de datos sobre la agenda de dicho organismo, las iniciativas previstas, los asuntos analizados en dicho órgano y las resoluciones, informes, dictámenes u otros posicionamientos adoptados.

b) Facilitar la participación del resto de autoridades en la fijación del posicionamiento que como representante común deba adoptar en el seno de dicho órgano.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 57

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Autoridades autonómicas de protección de datos.

Corresponde a las autoridades de control autonómicas, **en su ámbito de actuación,** ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 **y las potestades previstas** en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679, **en la presente ley orgánica, en otras leves, en sus disposiciones de desarrollo y en las demás normas de Derecho europeo,** cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.
b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.
c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Para recoger la exclusividad del ejercicio de las funciones dentro del respectivo ámbito de actuación, y por paralelismo con lo establecido en el artículo 47 del proyecto de ley orgánica, se propone modificar la redacción del primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 58

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Cooperación institucional.

Las autoridades de protección de datos cooperarán entre ellas y con las autoridades de otros Estados de la Unión Europea o de terceros países para la efectiva aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica. Dicha cooperación puede llevarse a cabo a través de una convocatoria que realice regularmente el presidente de la Agencia Española de Protección de Datos o por otras iniciativas.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que la cooperación institucional entre autoridades deba estar sometida exclusivamente a la iniciativa de la Agencia Española de Protección de Datos. La cooperación entre las autoridades, sean todas las autoridades que existan a nivel estatal o algunas de ellas, debería poder producirse también de manera regular o en ocasiones puntuales a iniciativa de cualquiera de ellas.

En realidad, cuando el RGPD se refiere a la cooperación lo hace en el marco de la cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades interesadas. Ciertamente, la cooperación puede extenderse más allá de los procedimientos transfronterizos pero no parece que deba ser únicamente a través de convocatorias de la AEPD realizadas regularmente.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 59.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

Cuando el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos **considere** que un tratamiento llevado a cabo en materias que fueran competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos vulnera el Reglamento (UE) 2016/679 podrá instarlas a que adopten las medidas necesarias para su cesación.

~~En caso de que la Autoridad autonómica de protección de datos no adopte las medidas en el plazo de un mes, el Presidente de la Agencia podrá requerir a la Administración correspondiente para que adopte las medidas correctoras en el plazo que se señale.~~

Si la autoridad autonómica no atendiere el requerimiento, la Agencia podrá ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo prevé un mecanismo que permitiría a la Agencia Española de Protección de Datos, cuando considere que una administración autonómica contraviene la LOPD o el RGPD, instar a la autoridad autonómica de control a adoptar medidas para impedir dicha contravención. Además, si la autoridad autonómica de control no adoptase dichas medidas, la Agencia Española de Protección de Datos podría requerir directamente a la administración autonómica correspondiente para que adopte las medidas correctoras que la AEPD considere oportunas, y si dicha administración incumpliera el requerimiento, acudir a la vía contenciosa.

No parece que del RGPD ni del Estatuto de Autonomía se desprenda ningún sometimiento de la autoridad de control autonómica al control de la AEPD. Las autoridades de control, como administraciones independientes, están sometidas exclusivamente al control por parte de los tribunales.

No puede compartirse que dicho mecanismo sea necesario para evitar las sanciones que puedan recaer al Reino de España por incumplimiento del derecho comunitario.

El artículo parte de un esquema según el cual la AEPD ejercería el papel de garante del derecho comunitario. En realidad, las interpretaciones o aplicaciones del derecho comunitario que haga la AEPD, como las que lleven a cabo las autoridades autonómicas de control, pueden provocar igualmente la responsabilidad del estado español. En materia de protección de datos, como en cualquier otra materia. Por ello, los conflictos entre administraciones deben residenciarse en la jurisdicción contencioso administrativa (art. 44 LJCA).

En el caso que efectivamente se produzca un incumplimiento que conlleve sanciones para el Estado español, el Estado (no la AEPD) podrá exigir vía acción de regreso la indemnización correspondiente a la autoridad de control que lo haya provocado, sea cual sea.

Un mecanismo que permita a la Agencia Española de Protección de Datos dirigirse a entidades que están fuera de su ámbito de actuación supondría una clara infracción del régimen de distribución de competencias que se deriva del EAC.

Ciertamente, una previsión similar se encontraba recogida en el artículo 42 de la LOPD. Pero debe tenerse en cuenta que cuando se aprobó la LOPD ningún estatuto de autonomía reconocía competencias en materia de protección de datos a las comunidades autónomas. La situación ha cambiado. El EAC reconoce un ámbito de actuación exclusivo a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (art. 156). Y tanto el EAC como el RGPD reconocen el carácter independiente de las autoridades de protección de datos. De

cve: BOCG-12-A-13-2

todas ellas. Ello sin perjuicio de la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para garantizar la aplicación del mecanismo de coherencia.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo situaría en una difícil tesitura a las entidades sometidas al control de las autoridades autonómicas afectadas. Por un lado la entidad de control competente podría avalar su actuación y, a la vez, podría ser objeto de un requerimiento de otra autoridad de control (la AEPD), en principio sin competencias en ese ámbito. Con ello se situaría a dichas entidades en la difícil e incomprensible tesitura de tener que incumplir necesariamente uno de los dos criterios.

Por todo ello, y en línea con el artículo 44 de la LJCA, parece que lo que debería prever este artículo es que cuando la AEPD considere que un determinado tratamiento del ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control incumple el RGPD o la LOPD puede requerir a dicha autoridad de control, y en caso de que no se atienda el requerimiento, acudir a la vía contenciosa.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 61

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 **cuando el establecimiento principal se encuentre en territorio español y se trate de un tratamiento incluido en su ámbito de actuación**.

2. Corresponderá en estos casos a las autoridades autonómicas intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679**,** informando a la Agencia Española sobre su desarrollo **en los supuestos en que deba aplicarse el mecanismo de coherencia.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia al «resto del territorio español» no parece adecuada, puesto que la delimitación del ámbito de actuación de una u otra autoridad de control española no viene determinada por el territorio donde se desarrolle la actividad sino por tratarse o no de un tratamiento sometido al control de la autoridad autonómica o estatal.

Por otro lado, respecto al apartado segundo, cuando se trate de supuestos en que la autoridad tenga la condición de autoridad principal por desarrollarse en su ámbito de actuación, no parece que deba informar de manera generalizada del desarrollo de sus actuaciones a la AEPD, salvo que se trate de supuestos en los que deba ser de aplicación el mecanismo de coherencia, tal como establece el artículo 51.3 RGPD.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 65

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.

~~3. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.~~

~~b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado parece hacer referencia al supuesto previsto en el artículo 58.2.a) del RGPD. El RGPD no configura este supuesto [58.2.a)] como un caso de inadmisibilidad, sino como un supuesto de sanción.

Por ello no parece adecuado tratarlo como un caso de inadmisibilidad del procedimiento propio de la Agencia Española, sino que forma parte del régimen sancionador. Nos remitimos por ello a la enmienda que se propone para el artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 65

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.

~~4. Cuando las reclamaciones no se hayan formulado previamente ante el delegado de protección de datos designado por el encargado o responsable del tratamiento o ante el organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta, la Agencia podrá remitírselas, antes de resolver sobre la admisión a trámite, a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por conexión con la enmienda al artículo 37.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 72

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel, y en particular las siguientes:

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de este artículo utiliza el adjetivo «sustancial» que constituiría una condición añadida para poder sancionar las conductas descritas en dicho artículo. Ciertamente las tipificaciones recogidas en este artículo pueden considerarse infracciones sustanciales. Pero la introducción de dicho adjetivo de manera reiterativa, en lugar de clarificar la aplicación del artículo, introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a interminables discusiones respecto cada una de las conductas tipificadas en dicho artículo (por ejemplo, «¿no facilitar el acceso al personal de la autoridad de protección de datos» [letra ñ), cuándo sería una Infracción sustancial?].

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la letra f) del artículo 72.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

f) El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad **conexas** fuera de los supuestos permitidos por el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de esta ley orgánica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) debería añadirse la expresión «conexas» referida a las medidas de seguridad, por congruencia con lo establecido en el artículo 10 RGPD.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la letra d) del artículo 73

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Infracciones consideradas graves.

En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel, y en particular las siguientes:

d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño ~~y por defecto~~ e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «y por defecto», puesto que dicho supuesto es contradictorio con la referencia al artículo 25.1 y además ya se encuentra recogido en la letra e) del mismo artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al primer párrafo del artículo 74

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Infracciones consideradas leves.

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones ~~de carácter meramente formal~~ de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones formuladas en el artículo 72 respecto la utilización del adjetivo «sustancial» pueden ser extensibles también a la expresión «de carácter meramente formal» del artículo 74 {por ejemplo, la exigencia de un canon [letra b)] no es una cuestión meramente formal}.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la letra c) del artículo 74

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Infracciones consideradas leves.

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:

[...]
c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo **72.**1.k) de esta ley orgánica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al encabezamiento del artículo 75

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 75. Interrupción de la prescripción **de la infracción.»**

JUSTIFICACIÓN

Debería especificarse que se trata de la prescripción de la infracción.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado 3 bis al artículo 76

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

[…]

3 bis. No procederá el inicio de procedimiento sancionador, cuando la autoridad de control competente haya formulado la advertencia a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679, requiriendo la adopción de medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.

b) Que el derecho del afectado haya quedado plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 65.3 de la propuesta (aplicable exclusivamente a la AEPD) se refiere a los supuestos en los que se podrá aplicar la advertencia. Sin embargo dicho artículo se encuentra dentro del Título VIII aplicable exclusivamente a los procedimientos tramitados por la AEPD (apartado 2 de la DF 2ª). Parece que debería hacerse referencia en este artículo 76 a los supuestos en que puede resultar aplicable la figura de la advertencia.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado 3 ter al artículo 76

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

[…]

3 ter. No procederá imponer el apercibimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el infractor sea reincidente.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Cuando se haya aplicado con anterioridad respecto a los mismos hechos la advertencia a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) Cuando se trate de las infracciones previstas en el artículo 72 de esta Ley orgánica.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente que este artículo regule los supuestos en los que puede aplicarse el apercibimiento previsto en el artículo 58.2.b) del RGPD y, en su caso, a los límites aplicables. Así, por ejemplo, parece que no debería poder aplicarse dicho mecanismo de apercibimiento cuando se trate de entidades reincidentes o bien se trate de las infracciones previstas en el artículo 72 del proyecto o bien se haya aplicado con anterioridad el mecanismo de advertencia al cual se refiere el artículo 65.3 del proyecto en relación con la misma infracción.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 76

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

[…]

4. Será objeto de publicación **en la página web de la autoridad de control en materia de protección de datos,** la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta ~~cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos,~~ la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

La publicación debería llevarse a cabo no en el Boletín Oficial sino en la página web de la autoridad de control. Ello facilitaría la consulta por parte de las personas interesadas en conocer el nivel de cumplimiento de una empresa y a la vez podría ir acompañado de una limitación temporal (por ejemplo, cinco años desde la imposición de la sanción).

En cualquier caso, no parece claro el motivo por el cual la previsión del apartado 4 se refiere exclusivamente a la Agencia Española de Protección de Datos y en cambio no prevé la publicación de las que imponga la autoridad autonómica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la letra h) del artículo 77.1

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

[…]
~~h) Las fundaciones del sector público.~~
[…]»

JUSTIFICACIÓN

En la enumeración de las entidades que realiza el apartado 1 no parece clara la justificación de la inclusión en la misma de las fundaciones del sector público, mientras que no se incluyen otras entidades de derecho privado integrantes del sector público institucional (artículo 2.2 de la Ley 40/2015). Recordar en este sentido que el artículo 130 de la Ley 40/2015, establece que las fundaciones del sector público se rigen por lo previsto en esta Ley, por la legislación de fundaciones y por el ordenamiento jurídico privado.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo 77

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

[…]
5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas, las actuaciones realizadas **como consecuencia de una solicitud de dichas instituciones** y las resoluciones dictadas **sobre las mismas.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 5 se prevé la necesidad de comunicar al Defensor del Pueblo o institución autonómica análoga «las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas». La referencia a las actuaciones realizadas (que viene a reproducir lo que ya establecía el artículo 46.4 LOPD), debería aclararse que se

cve: BOCG-12-A-13-2

refiere exclusivamente a las actuaciones realizadas a raíz de una petición del Defensor del Pueblo o institución autonómica análoga.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 6 del artículo 77

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

[…]

6. **La autoridad de control competente** publicará en su página web con la debida separación las resoluciones en que se imponga una sanción a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

No parece claro el motivo por el cual la previsión del apartado 6 se refiere exclusivamente a la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional segunda. Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.~~

~~La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se someterán, cuando la información contenga datos de carácter personal, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.»~~

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta disposición no parece que aporte ningún elemento a lo que ya se deriva directamente de los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013. En cambio, produce un efecto perturbador puesto que en materia de transparencia además de la Ley 19/2013 existen leyes autonómicas de transparencia, a las cuales debería hacer referencia también esta disposición adicional, en el caso que se mantenga.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional sexta. Registros de apoyo a la Administración de Justicia.~~

~~Los datos referidos a condenas e infracciones penales o medidas seguridad conexas podrán tratarse conforme con lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por conexión con lo expuesto en la enmienda al artículo 10.2.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional séptima. Acceso a contenidos de personas fallecidas.~~

~~El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información a favor de personas que hayan fallecido se regirá por las reglas previstas en el artículo 3 de esta ley orgánica, a saber:~~

~~a) Los herederos de la persona fallecida podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los contenido causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.~~

cve: BOCG-12-A-13-2

~~b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.~~

~~c) En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.~~

~~d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los citados mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.»~~

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional séptima resulta reiterativa respecto el artículo 3, con la circunstancia añadida del carácter no orgánico de dicha disposición adicional séptima (D.F. 1.ª). Precisamente, resulta de difícil comprensión que el contenido de la disposición adicional séptima, referido a contenidos relacionados con servicios de la sociedad de la información, no tenga carácter orgánico, mientras que el artículo 3, referido a cualquier tipo de tratamiento, sí lo tenga.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional octava

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional octava. Incorporación de deudas a sistemas de información crediticia.~~

~~No se incorporarán a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20.1 de esta ley orgánica deudas en el que la cuantía del principal sea inferior a cincuenta euros. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar esta cuantía.»~~

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en esta disposición adicional debería incorporarse al artículo 20 del texto articulado.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional décima

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional décima. Potestad de verificación de Administraciones Públicas.

Cuando se formulen solicitudes ~~por medios electrónicos~~ en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición incorpora la posibilidad que las administraciones públicas verifiquen los datos que consten en solicitudes formuladas por medios electrónicos. La habilitación no debería restringirse solamente a las formuladas por medios electrónicos, puesto que las administraciones públicas tienen el deber de comprobación en todos los casos (artículo 75 Ley 39/2015).

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional decimotercera. Comunicaciones de datos por los sujetos enumerados en el artículo 77.1.~~

~~Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos de carácter personal que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición prevé que las autoridades a que se refiere el artículo 77.1 pueden comunicar a un tercero los datos personales que posean, sí concurre un interés legítimo (del tercero) que prevalezca. Dicha previsión puede estar en conflicto con el párrafo segundo del artículo 6.1.f) del RGPD.

El artículo 6.1.f) del RGPD ciertamente habilita la comunicación en los casos en que deba prevalecer el interés legítimo de un tercero. Sin embargo, la exclusión que hace el segundo párrafo de dicho apartado, impide la aplicación de la base jurídica prevista en el artículo 6.1.f) a cualquier supuesto de comunicación

cve: BOCG-12-A-13-2

realizada por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, ya sea por un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado 4 a la disposición adicional decimoquinta

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta. Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.

[…]

4. Se considera amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una entidad del sector público siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad para la que se utilicen los datos sea necesaria y esté únicamente relacionada con el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

En esta disposición adicional dedicada a los registros de personal del sector público, debería incorporarse una previsión equivalente a la prevista en el artículo 19.1 del proyecto.

El artículo 19.1 del proyecto habilita el tratamiento de los datos necesarios para la localización profesional de las personas que presten servicios en una persona jurídica. Dicha habilitación se establece en base al interés legítimo, salvo prueba en contrario.

Dicha habilitación no puede aplicarse a las administraciones públicas en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6.1.f). Por ello sería conveniente introducir dicha habilitación en esta disposición adicional, aunque en este supuesto no podría estar vinculada con el artículo 6.1.f) RGPD sino con el artículo 6.1.c) RGPD, con motivo de las obligaciones de transparencia (artículo 6 de la Ley 19/2013) y la obligación de identificar a identificar a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas [artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015].

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición transitoria séptima

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria séptima (nueva).

Los tratamientos iniciados con anterioridad al 25 de mayo de 2018 a los cuales les sería exigible la elaboración de una evaluación del impacto sobre la protección de datos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, deberán realizarla cuando se produzca una modificación de las condiciones en que se realiza el tratamiento que probablemente entrañen un alto riesgo, en cuyo caso será exigible, con carácter previo, dicha evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Debería introducirse una disposición transitoria séptima para regular el régimen transitorio para aquellos tratamientos iniciados antes de 25 de mayo de 2018 y que según el RGPD estarían sometidas a evaluación de impacto sobre la protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Título competencial.

1. Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. **El capítulo I del título VII**, el Título VIII, la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera solo serán de aplicación a **la Agencia Española de Protección de Datos.**
3. Las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición final establece que el título VIII solo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. La referencia a la Administración General del estado y a sus organismos públicos debería hacerse a la Agencia Española de Protección de Datos). A su vez, debería añadirse que el capítulo I del título VII solo será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de la Diputada doña Ester Capella i Farré, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Ester Capella i Farré,** Diputada.—**Joan Tardà i Coma,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

1. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una **norma con rango de** ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. La **norma con rango de** ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la **norma con rango de** ley.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «una ley» contenidas en este artículo debe sustituirse por «una norma con rango de ley» tal y como se hace en el artículo 10 de este Proyecto de Ley Orgánica, para clarificar que la habilitación también puede estar recogida en un Real Decreto Legislativo o en un Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

De supresión al artículo 2.3:

«3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. ~~Se encuentran en esta situación, entre otros:~~

~~a) Los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general.~~

~~b) Los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias.~~

cve: BOCG-12-A-13-2

~~c) Los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.~~»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable establecer un texto que establezca ejemplos de los supuestos sometidos a su regulación («se encuentran en esta situación, entre otros»), porque se puede inducir a confusión e inseguridad jurídica. ¿Cuáles son los supuestos excluidos? ¿Por qué? ¿Qué razón hay para incorporar unos supuestos y no otros? Técnicamente, es preferible mantener la previsión del supuesto de hecho de la norma sin «ejemplos» innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras **b),** g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en este apartado debería hacerse extensiva también al supuesto previsto en el artículo 9.2.b) del Reglamento (UE) 2016/679 en lo referente a los casos en los que lo autorice «el derecho» de los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una **norma con rango de** ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «una ley» debería sustituirse por «una norma con rango de ley» para clarificar que habilitación también puede estar recogida en un Real Decreto Legislativo o en un Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

~~En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los tratamientos de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte ya han sido excluidos en el artículo 9.2 del Reglamento General de Protección de Datos. Por tanto, resulta redundante indicarlo y, además, puede inducir a confusión.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, sólo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. ~~Corresponde al Ministerio de Justicia la gestión de los sistemas de información en que se recoja la totalidad de los datos relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas.~~

cve: BOCG-12-A-13-2

El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas sólo serán posibles cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

No parece claro el supuesto al que se refiere el apartado 2 de este artículo. Si se refiere a los registros regulados por el R.D. 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (al cual se refiere también la disposición adicional sexta, en este caso de manera expresa), sería preferible utilizar las denominaciones empleadas en esta norma para designar los diferentes registros. Sin embargo, no parece que deba ser una Ley reguladora de la protección de datos la que delimite las competencias que corresponden al Ministerio de Justicia.

En cualquier caso, la redacción actual del precepto parece no tener en cuenta las competencias de las administraciones autonómicas respectivas en cuanto a la gestión de sistemas de información de la administración de justicia, como se desprende, por ejemplo, de las letras c) y d) del artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Por ello, se propone la supresión del apartado 2 de este artículo y también de la disposición adicional sexta, que pasaría a incorporarse a este artículo como nuevo apartado 2. Por otro lado, se propone la incorporación de un nuevo apartado tercero a los efectos de dar cobertura a los tratamientos llevados a cabo por abogados y procuradores necesarios para la representación y defensa de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando los datos de carácter personal sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de la prestación de un servicio de la sociedad de la información, así como en aquellos otros supuestos expresamente establecidos por la ley o cuando así lo autorice **o establezca** la Agencia Española de Protección de Datos, el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «autorice» por «autorice o establezca» puesto que dicha expresión parecería contemplar también la posibilidad de establecer con carácter general para determinados tipos de tratamiento, sin necesidad de recurrir a la técnica autorizatoria caso por caso.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando los datos de carácter personal sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de la prestación de un servicio de la sociedad de la información, así como en aquellos otros supuestos expresamente establecidos por la ley o cuando así lo autorice ~~la Agencia Española de Protección de Datos~~ **la autoridad de protección de datos competente,** el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las competencias autonómicas en materia de protección de datos y en especial el ámbito de actuación de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando los datos de carácter personal no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquél la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
b) Las fuentes de la que procedieran los datos.»

JUSTIFICACIÓN

El modo en que se pueden ejercer los derechos puede ser una información extensa (dirección del responsable, DPD u oficinas de atención a la ciudadanía, breve descripción de cada uno de los derechos, información que se debe acompañar, canales de comunicación o incluso enlaces a formularios). Por ello, parece que la primera capa de información se debería limitar a una referencia a la posibilidad de ejercer los derechos con un enlace o remisión al resto de información.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 12

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La prueba del cumplimiento del deber de ~~responder~~ **atender** a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del deber de responder a la solicitud plantea un problema de fehaciencia si el afectado niega la recepción. Se plantea «atender» la solicitud, porque es más adecuado establecer la obligación de demostrar la existencia de solicitud si el afectado niega la recepción de la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de información relativa al afectado **o se trate de supuestos en los que pueda resultar complejo localizar la información** y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar que se especifique los datos o actividades de tratamiento, debería extenderse también a otros supuestos en los que pueda resultar complejo localizar la información (sistemas de información complejos o distribuidos, sistemas de videovigilancia, etc.) aunque no se trate gran cantidad de información relativa al afectado.

Hay que tener en cuenta en este sentido que el artículo 11.2 RGPD establece que el responsable no está obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar a la persona interesada con la única finalidad de cumplir con el RGPD, y que el apartado 2 de este artículo establece que cuando el responsable no esté en condiciones de identificar a la persona interesada no serán de aplicación los artículos 15 a 20. Abrir una vía para la colaboración del ciudadano para facilitar su identificación, en la línea del último inciso del artículo 11.2 RGPD (referido a supuestos en que aun no siendo identificable inicialmente, el interesado facilite información adicional que permita la identificación) y el artículo 12.6 RGPD, permitiría dar una respuesta más satisfactoria al ejercicio de los derechos sin que

cve: BOCG-12-A-13-2

ello suponga una carga excesiva para el responsable. La redacción del artículo 13.1 reduce esta posibilidad a los supuestos de «gran cantidad de información».

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El derecho de acceso del interesado se considerará otorgado en caso de que el responsable del tratamiento pusiera a su disposición, de forma permanente, un mecanismo para facilitar el acceso remoto y directo a sus datos a través de un sistema seguro, siempre que dicho mecanismo garantice el acceso a la totalidad de los datos del afectado que estuviesen siendo objeto de tratamiento.

En este supuesto, el responsable del tratamiento podrá denegar la solicitud de ejercicio del derecho del interesado, limitándose a indicar al mismo el modo en que podrá acceder remotamente a su información. Ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar también información sobre el resto de los aspectos recogidos en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 no incluidos en el acceso remoto.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que el acceso directo on line puede ser un sistema efecto para conocer los datos que se están tratando, ello no debería privar a la persona interesada de solicitar información sobre el resto de los extremos que el artículo 15 RGPD incluye en el derecho a la información.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Salvo prueba en contrario se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas por la empresa en la que presten servicios siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los mínimos datos imprescindibles para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones vinculadas a la actividad de la empresa en la que el afectado preste sus servicios.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Debería tenerse en cuenta que la empresa donde presten servicios no tiene que ser necesariamente una persona jurídica. El empresario puede ser una persona física o un ente sin personalidad (p. ej. una comunidad de bienes) sin que por ello deba ser diferente el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a su servicio. Por otro lado, en la letra b) debería hacerse mención a que la finalidad debe ser únicamente el mantenimiento de relaciones vinculadas a la actividad de la empresa en la que el afectado preste sus servicios.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas, **que se encuentre pendiente de resolución.»**

JUSTIFICACIÓN

A la expresión «no hubiesen sido objeto de reclamación» debería añadirse «que se encuentre pendiente de resolución».

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra d) del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Que los datos se mantengan en el sistema durante un período **máximo** de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito y solo en tanto persista el incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El período de cinco años debería ser un período máximo, puesto que de no ser así puede parecer que el artículo conmina a conservar los datos durante cinco años en cualquier caso.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes **o sonidos** a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, ~~así como de~~ **en** sus instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar una referencia a la captación de sonidos a través de estas cámaras, como ya hace el apartado 7 del mismo artículo 22. Por otro lado, la finalidad de preservar la «seguridad de personas y bienes» no debería contemplarse como un supuesto distinto al del control de sus instalaciones, puesto que debe ser exclusivamente en sus instalaciones donde se lleve a cabo dicho control. Por ello debería suprimirse la expresión «así como de...».

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que esta medida no debe ser incorporada en este Proyecto de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 22 (subsidiaria de la enmienda anterior)

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que **se informe previamente a los trabajadores y a sus representantes acerca de la medida y que** estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar a los trabajadores acerca de esta medida.

En el supuesto de que las imágenes hayan captado la comisión flagrante de un acto delictivo, la ausencia de la información a la que se refiere el apartado anterior no privará de valor probatorio a las imágenes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de dicha ausencia.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo ha incorporado la previsión que las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia con la finalidad de preservar la integridad de las personas, bienes e instalaciones puedan ser utilizadas con la finalidad de control laboral informando a los trabajadores acerca de esta medida. Debería precisarse que la información debe ser previa y debería incluir también la información a los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

~~Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se hace una remisión implícita a la legislación de seguridad privada que podría no respetar la primacía del Derecho de la Unión Europea y la eficacia y aplicabilidad directa del Reglamento General de Protección de Datos.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será lícito el tratamiento de datos de carácter personal que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas.

A tal efecto, podrán crearse sistemas de información, generales o sectoriales, en los que solo se incluirán los datos imprescindibles para identificar a los afectados. Estos sistemas también podrán incluir servicios de preferencia, mediante los cuales los afectados limiten la recepción de comunicaciones comerciales a las procedentes de determinadas empresas.

2. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán a la Agencia Española de Protección de Datos **o a la autoridad autonómica de control competente** su creación, su carácter general o sectorial, así como el modo en que los afectados pueden incorporarse a los mismos y, en su caso, hacer valer sus preferencias.

La autoridad de control que reciba dicha información deberá hacerla pública en su sede electrónica y comunicarla al resto de autoridades de control para su publicación.

3. Cuando un afectado manifieste a un responsable su deseo de que sus datos no sean tratados para la remisión de comunicaciones comerciales, éste deberá informarle de los sistemas de exclusión publicitaria existentes, pudiendo remitirse a la información publicada por **la autoridad de control competente en materia de protección de datos.**

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones comerciales, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión publicitaria incluidos en la relación publicada por **la autoridad de control competente en materia de protección de datos.»**

JUSTIFICACIÓN

No puede descartarse que una entidad incluida en el ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control, pueda establecer un sistema de exclusión publicitaria. Igualmente, cuando una entidad del ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control quiera realizar comunicaciones comerciales, debería poder consultar cuáles son los sistemas de exclusión publicitaria existentes en la autoridad de control a la cual esté sometida, ya sea la AEPD ya sea una autoridad autonómica de control.

Por ello, en el apartado 2, la referencia a la Agencia Española de Protección de Datos debería completarse con una referencia a las autoridades autonómicas de control.

En este mismo sentido, en los apartados 3 y 4 las referencias a la «Agencia Española de Protección de Datos» debería hacerse a «las autoridades de control en materia de protección de datos».

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 24

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

Estos sistemas igualmente deberán informar con claridad sobre qué datos identificativos recoge el sistema, así como de las personas que pueden tener acceso a ellos para gestionar la denuncia. En los supuestos en los que se admita el anonimato, se deberán describir las garantías técnicas que impiden cualquier tipo de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta enmienda tiene como objetivo asegurar que quien hace una denuncia conoce claramente el alcance de la confidencialidad de la misma. Igualmente, conviene reforzar la idea del anonimato desde un punto de vista técnico, no como un mero compromiso.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. **Fuera de los supuestos señalados** ~~cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas~~ en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando estén autorizados por **una norma con rango de** ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados, **o cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.»**

JUSTIFICACIÓN

En la recogida de información sobre infracciones y sanciones administrativas debe introducirse una excepción para los tratamientos llevados a cabo por abogados y procuradores necesarios para la representación y defensa de sus clientes.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. ~~Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:~~ **A los efectos de valorar la existencia de riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas, debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las siguientes:**

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 10 y 11 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que afecte a un gran número de afectados o implique la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos de carácter personal fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado alude a la necesidad de ponderar los riesgos y adoptar las medidas oportunas. El artículo está referido en su conjunto a todas las medidas previstas en el RGPD y a continuación se enumeran las circunstancias que deben tenerse en cuenta.

No parece que su inclusión en el texto resulte aclaradora, puesto que cada una de las medidas previstas en el RGPD tiene previstas en el mismo RGPD y en la legislación estatal, o en su caso en las decisiones de las autoridades de control, los elementos a tener en cuenta en cada una de ellas. Así, por ejemplo, las condiciones para determinar la exigibilidad del registro de actividades de tratamiento no coinciden con las condiciones para la exigibilidad de la evaluación de impacto o de la implantación del delegado de protección de datos. La redacción actual plantearía por ejemplo la duda de si a los requisitos establecidos por el RGPD para determinar la necesidad de disponer de una evaluación de impacto, debe añadírsele también los otros elementos enumerados en el artículo 28.2 del Proyecto.

Por ello, para una mayor claridad se propone encabezar este apartado 2 con una redacción similar a la siguiente:

cve: BOCG-12-A-13-2

«A los efectos de valorar la existencia de riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las siguientes:»

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«La determinación, en el acuerdo al que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, de las responsabilidades respectivas de los corresponsables se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta parece prescindir del acuerdo al que se refiere el artículo 26.1 RGPD para el establecimiento de las responsabilidades respectivas de los corresponsables.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En los supuestos en que el Reglamento (UE) 2016/679 sea aplicable a un responsable o encargado del tratamiento no establecido en la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.2 y el tratamiento se refiera a afectados que ~~se hallen~~ **residan** en España, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos podrán imponer al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, las medidas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

Dicha exigencia se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera en su caso corresponder al responsable o al encargado del tratamiento y del ejercicio por el representante de la acción de repetición frente a quien proceda.»

JUSTIFICACIÓN

El punto de conexión establecido por el artículo 3.2 RGPD no es que los interesados «se hallen en España» sino que «residan». Por ello, en el apartado 1 debería sustituirse «se hallen» por «residan».

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados ~~y representantes~~ responderán solidariamente **con sus respectivos representantes** de los daños y perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto puede llevar a entender que responsables del tratamiento y encargados responden solidariamente. Por ello, se propone una redacción que aclare que la responsabilidad solidaria se prevé respecto de cada uno de ellos con su representante.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos **y este no lleve el registro, se le** deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.»

JUSTIFICACIÓN

El tercer párrafo de este apartado recoge la obligación de comunicar al DPD cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro de actividades. La previsión resulta acorde con la función de supervisión que corresponde al DPD. Sin embargo, la redacción parece partir de la base que el DPD no puede llevar el registro, cuando a nuestro entender parecería razonable que sea

cve: BOCG-12-A-13-2

precisamente el DPD quien lo lleve, en linea con lo que ya establecía el artículo 18.2 de la Directiva 95/46/CE.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y las Universidades públicas y privadas, **siempre que dichos centros empleen a más de 10 trabajadores o impartan formación a menores de edad.»**

JUSTIFICACIÓN

Con esto queremos evitar que escuelas de formación de muy reducido tamaño tengan que soportar costes y procedimientos de difícil cumplimiento, teniendo en cuenta el volumen y tipología de datos tratados.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra j) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por el artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. **Se exceptúan los responsables que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros.»**

JUSTIFICACIÓN

Las entidades incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010 pertenecen a sectores muy diversos, algunos de ellos de muy reducido tamaño y, por ello, el art. 28 y siguientes del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, matiza las exigencias de la ley en función de este tamaño de organización.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra k) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«k) Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial **a gran escala,** incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

No creemos que todas las entidades cuya actividad sea la publicidad o prospección comercial deban tener el mismo tratamiento en la norma, toda vez que el concepto prospección comercial o publicidad incluye actividades de muy bajo tratamiento de datos. Por ello, creemos que corresponde incluir el término a gran escala como matización a dicha actividad publicitaria o de prospección.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra l) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«l) Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes con arreglo a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. **Se exceptúan los profesionales independientes de la salud que, aun estando legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, lo hagan a título profesional individual.»**

JUSTIFICACIÓN

Por similar motivo de volumen de datos tratados, creemos que se debe excluir de la obligación de designar DPD a aquellas actividades desarrolladas por un solo profesional en su consulta, farmacia u óptica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra n) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de **cualquier medio, incluidos especialmente** los canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.»

JUSTIFICACIÓN

No creemos justificado que la actividad de juego a través de medios que no sean electrónicos, deban quedar excluidos de esta obligación. Aunque en otro punto se incluyen los responsables de ficheros de la Ley 10/2010 y en ella están incluidas estas actividades, sería razón de más para abarcar toda la actividad de juego. Si lo que ha pretendido el legislador es excluir a vendedores ambulantes o puesto de loterías nacionales, se puede expresar de forma explícita o limitada por número de trabajadores como en casos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 34

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo de este apartado prevé la interconexión de las listas actualizadas de delegados de protección de datos que debe llevar cada autoridad de control en su ámbito respectivo. Para simplificar la gestión de dicho registro y evitar crear confusión sobre el ámbito de actuación de cada una de las autoridades, dicha relación debería referirse solamente a los delegados del respectivo ámbito de actuación de cada una de las autoridades. Por ello se propone suprimir el segundo párrafo del artículo 34.4.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 35 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación.

En el caso de que el delegado de protección de datos sea una persona jurídica, ésta deberá estar en condiciones de demostrar que en la misma habrá delegados de protección de datos físicos necesarios en número y cualificación para cumplir con sus funciones.

No serán compatibles las funciones de delegado de protección de datos con otras tareas dentro de la organización que puedan generar conflicto de intereses.

El responsable o encargado de tratamiento deberá realizar un análisis previo de incompatibilidad de funciones, cualificación e idoneidad en la designación del delegado de protección de datos.

Salvo que sea evidente, los responsables o encargados deberán realizar y conservar un análisis justificativo de la necesidad o no de designar un delegado de protección de datos. Este análisis deberá repetirse en caso de que las circunstancias del responsable o encargado de tratamiento de datos varíen.»

JUSTIFICACIÓN

Queremos evitar un vicio de mercado existente en el mundo de la privacidad y que consiste en alentar empresas que despliegan una gran labor comercial, mediante cadenas de franquicias incluso, ofreciendo servicios de DPD sin contar después más que con un profesional que cumpliera con la preparación y experiencia necesarias.

El mismo concepto de DPD implica una serie de incompatibilidades que se deben desarrollar, por lo que nos parecería oportuno dar un soporte normativo en la misma ley para que dicho desarrollo esté ya contemplado en la misma. No es coherente que el propietario o gerente de la organización, por ejemplo, desempeñe las funciones de DPD ya que comprometería gravemente su independencia.

Como ya se sugiere en el GT artículo. 29, sería muy importante que se realizara por escrito un análisis de la necesidad de disponer de DPD. Con ello se daría una mayor garantía jurídica toda vez que se cataloga como falta grave no disponer de DPD en actividades en las que es necesaria esta figura.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 36

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 36 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El delegado de protección de datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos, las autoridades autonómicas de protección de datos, las demás administraciones públicas o judiciales y los demás delegados de protección de datos de otras entidades en el caso de necesaria colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos recomendable que el DPD, en su condición de garante de la ley, pueda ser interpelado por cualquier entidad administrativa pública, especialmente judicial, y que además, se deba coordinar con otros DPD de organizaciones con las que tiene una relación de vinculación en tratamiento de datos, por ejemplo, responsable y encargado de tratamiento. Nos parece importante dar una entrada legal a estas relaciones.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 36

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 36 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio.

En caso de que el delegado de protección de datos sea persona externa a la organización, se procurará que sus funciones se fijen en períodos de varios ejercicios con el fin de dotar de la mayor independencia a sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Parece desprenderse del proyecto de ley que tan solo se protege la independencia del DPD cuando se trata de un empleado interno de la organización. Este aspecto podría fomentar la externalización del servicio que no está igualmente protegido, además de no cumplir con el mandato del reglamento en cuanto a la protección de la independencia de la figura de DPD sea cual sea la relación de trabajo existente.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 37

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica la redacción del artículo 37 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

1. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos**, el interesado puede dirigirse al delegado de la protección de datos de la entidad contra la que se reclame** ~~el afectado podrá,~~ con carácter previo a la presentación de una reclamación **ante la autoridad de protección de datos competente, cuando se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de los derechos del interesado** ~~contra aquellos ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, dirigirse al delegado de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.~~

El delegado de protección de datos deberá acusar recibo de las reclamaciones que se le presenten y resolverlas motivadamente, comunicando la resolución a los interesados en el plazo máximo de un mes. ~~En este caso, el delegado de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses~~ a contar desde la recepción de la reclamación. **Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, o en el caso de desestimación de la reclamación, el afectado podrá dirigirse a la autoridad de protección de datos competente.**

~~2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, sin haber hecho uso de la posibilidad a la que se refiere el apartado anterior, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que éste responda en el plazo de un mes.~~

~~Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo.~~»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la expresión «será posible» en el artículo 37.1 parece indicar que la utilización de esta vía será meramente potestativa. Sin embargo, a la vista de lo que establece el apartado segundo de este mismo artículo, parece que quiere dársele un carácter «pseudoobligatorio», puesto que en el caso de no plantearse la reclamación ante el DPD, la autoridad de control puede remitirle la reclamación.

La referencia a «reclamaciones» puede entenderse referida (en la terminología empleada por el RGPD) tanto a casos de denuncias de infracciones como a casos de tutela de derechos. En el caso reclamaciones de tutela de derechos e incluso de infracciones vinculadas a la no atención de dichas reclamaciones, dicho mecanismo de reclamación previa, permitiría evitar tener que acudir a la autoridad de protección de datos (si a través del DPD ya se satisface la reclamación) e incluso permitiría poder apreciar que no se dan las circunstancias necesarias para considerar que se ha producido una infracción por obstrucción del ejercicio de los derechos.

Ahora bien, para otro tipo de reclamaciones vinculadas a infracciones, acudir al DPD demorará la posibilidad de acudir a la autoridad de protección de datos y puede impedir la adopción por dicha autoridad de las medidas provisionales necesarias en supuestos que requieran una actuación inmediata. Por otro lado, ello puede facilitar la desaparición de evidencias probatorias antes de que la autoridad tenga conocimiento de dicha infracción.

Por ello, debería preverse la reclamación ante el DPD, incluso con carácter obligatorio, solamente cuando se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de derechos.

Por otro lado el plazo establecido para la resolución de dichas reclamaciones (dos meses) parece excesivo dado el conocimiento previo que debe tener el DPD del tratamiento llevado a cabo y la necesidad de no dilatar innecesariamente la posibilidad de intervención de la autoridad de control.

En concordancia también se propone suprimir el apartado 2 del mismo artículo 37.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 38

De supresión.

Se suprimen el segundo y tercer párrafo del apartado 2 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Similares consideraciones a las formuladas respecto al artículo 37, pueden formularse también respecto del artículo 38.2.

En este caso se prevé que los entes adheridos al código de conducta se obligan a someter las reclamaciones que afecten al ámbito de aplicación del código al mecanismo de supervisión del código, en caso de considerar que no proceden.

Resultaría de ello, que el ciudadano que reclame ante un responsable adherido a un código de conducta podría reclamar primero ante el DPD, luego ante el mecanismo de supervisión del código y solo después de esa segunda vía, ante la autoridad de control. La redacción del párrafo 4 de dicho apartado parece indicar que solo podrá acudir a la autoridad de control si previamente la reclamación ha sido desestimada por el mecanismo de supervisión o si el responsable no le ha sometido la reclamación. No parece que la posibilidad de reclamar ante el mecanismo de supervisión deba sustraerle la posibilidad de acudir directamente ante la autoridad de control.

Por ello, se propone suprimir los párrafos 2 y 3 del apartado 2 del artículo 38 y en su lugar introducir un apartado 3 bis

---

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 38

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado después del actual apartado 3 con la siguiente redacción:

«El planteamiento de una reclamación ante el organismo de supervisión del código de conducta, no impedirá poder presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente, sin perjuicio que en el momento de determinar la sanción aplicable la autoridad de control pueda tener en cuenta las sanciones exigidas por el organismo de supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se propone suprimir los párrafos 2 y 3 del apartado 2 del artículo 38 y en su lugar introducir un apartado 3 bis.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 38 que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán un registro conjunto de los códigos de conducta aprobados por las mismas y los aprobados conforme al artículo 63 del Reglamento (UE) 2016/679, con **indicación de los entes que lo han promovido o los adheridos posteriormente.**

El registro será accesible a través de medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, tal como ya preveía el anteproyecto de ley orgánica, prevé que la AEPD y las autoridades autonómicas de control mantengan un registro de los códigos de conducta aprobados. Sin embargo, en el proyecto de ley se ha incorporado la necesidad que dicho registro sea conjunto. No parece que exista justificación a dicho carácter conjunto, puesto que cada autoridad de control debe llevar exclusivamente un registro de los códigos de conducta promovidos en su ámbito de actuación. Por ello se propone suprimir la palabra «conjunto».

Por otro lado, sería útil para las personas afectadas que el registro incorporara también la información sobre los entes adheridos al código de conducta.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 40

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 40 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos.

Las transferencias internacionales de datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno, y en las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos **o de las autoridades autonómicas de control.**

En todo caso se aplicarán a los tratamientos en que consista la propia transferencia las disposiciones contenidas en dichas normas, en particular las que regulan los principios de protección de datos.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la Agencia Española de Protección de Datos debería hacerse también a las autoridades de control autonómicas.

En los ámbitos competenciales que los estatutos de autonomía atribuyen a las autoridades autonómicas de control, todas las funciones que corresponden a las autoridades de protección de datos tendrán que ser ejercidas por dichas autoridades autonómicas. El artículo 41 LOPD reservaba a la Agencia Española de Protección de Datos las funciones en materia de transferencias internacionales, pero el artículo 57 del RGPD establece claramente que «cada autoridad de control» tendrá en su territorio «todas» las funciones que el mismo artículo enumera. O sea, que una vez establecida una autoridad de control para un determinado ámbito, le corresponden todas las funciones respecto ese ámbito.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 41

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 41 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

1. La Agencia Española de Protección de Datos **y las autoridades autonómicas de control, podrán** ~~podrá~~ adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos, que se someterán previamente al dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos previsto en el artículo 64 del citado reglamento.

2. La Agencia Española de Protección de Datos **y las autoridades autonómicas de control podrán** ~~podrá~~ aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de un año. Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y se reiniciará tras su notificación **a la autoridad de control competente** ~~Agencia Española de Protección de Datos~~.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en la enmienda anterior, la referencia a la Agencia Española de Protección de Datos debería hacerse también a las autoridades de control autonómicas.

En los ámbitos competenciales que los estatutos de autonomía atribuyen a las autoridades autonómicas de control, todas las funciones que corresponden a las autoridades de protección de datos tendrán que ser ejercidas por dichas autoridades autonómicas. El artículo 41 LOPD reservaba a la Agencia Española de Protección de Datos las funciones en materia de transferencias internacionales, pero el artículo 57 del RGPD establece claramente que «cada autoridad de control» tendrá en su territorio «todas» las funciones que el mismo artículo enumera. O sea, que una vez establecida una autoridad de control para un determinado ámbito, le corresponden todas las funciones respecto ese ámbito.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 47 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos, **en su ámbito de actuación,** supervisar la aplicación de esta ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento, en la presente ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos «supervisar» la aplicación de lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en el Reglamento (UE) 2016/679. Puesto que en el Estado español existen otras autoridades de control de ámbito autonómico, debería añadirse que dicha función le corresponde respecto a las entidades incluidas en su ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 56

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 56 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Agencia es el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal derivado de la aplicación de cualquier Convenio Internacional en el que sea parte el Reino de España que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia y la representante común de las autoridades de Protección de Datos en el Comité Europeo de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 del Reglamento (UE) 2016/679 ~~y en los demás Grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del Derecho de la Unión Europea~~.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de este artículo reitera lo ya establecido en el artículo 44.2 del proyecto, en el sentido que la Agencia Española de Protección de Datos será el representante común de las autoridades de protección de datos en el Comité Europeo de Protección de Datos. Añade, además, que actuará como representante común de las autoridades de protección de datos «en los demás grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del derecho de la Unión Europea.»

cve: BOCG-12-A-13-2

Los artículos 51.3 y 68.4 del RGPD solo establecen la necesidad de designar un representante común para la participación en el Comité Europeo de Protección de Datos. No parece por ello que la LOPD deba impedir la posibilidad que las autoridades autonómicas de control puedan participar directamente en otros grupos de trabajo que se puedan crear en materia de protección de datos al amparo del derecho de la Unión.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 56

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 56 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Corresponde además a la Agencia participar, como autoridad española, en las organizaciones internacionales competentes en materia de protección de datos, en los comités o grupos de trabajo, de estudio y de colaboración de organizaciones internacionales que traten materias que afecten al derecho fundamental a la protección de datos personales y en otros foros o grupos de trabajo internacionales, en el marco de la acción exterior del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas consideraciones efectuadas en el apartado 2 de este artículo deben formularse respecto las letras a) y c) de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 57

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 57 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 57. Autoridades autonómicas de protección de datos.

1. Corresponde a las autoridades de control autonómicas, en su ámbito de actuación, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, en otras leyes, en sus disposiciones de desarrollo y en las demás normas de Derecho europeo, cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.

c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. La Agencia Española de Protección de Datos como representante común de las autoridades de protección de datos deberá mantener informadas a las autoridades de protección de datos autonómicas sobre la agenda del Comité Europeo de Protección de Datos, las iniciativas previstas, los asuntos analizados en dicho órgano y las resoluciones, informes, dictámenes u otros posicionamientos adoptados. Asimismo, deberá facilitar la participación de las autoridades autonómicas de protección de datos en la fijación del posicionamiento que como representante común deba adoptar en el seno de dicho órgano.»

JUSTIFICACIÓN

Para recoger la exclusividad del ejercicio de las funciones dentro del respectivo ámbito de actuación, y por paralelismo con lo establecido en el artículo 47 del proyecto de ley orgánica, se propone modificar la redacción del primer párrafo.

Por otro lado, se tendrían que regular las obligaciones que corresponden a la Agencia Española como representante ante el CEPO. Más allá de las previsiones del artículo 59 en relación con la posibilidad que las autoridades de protección de datos puedan solicitarse información, la concreción de dicho deber de colaboración debería recogerse en el mismo artículo 57, detalladamente y sin necesidad que sean las autoridades autonómicas las que soliciten en cada caso la información.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 58

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 58 que queda redactado en los siguientes términos:

«Las autoridades de protección de datos cooperarán entre ellas y con las autoridades de otros estados de la Unión Europea o de terceros países para la efectiva aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica. Dicha cooperación puede llevarse a cabo a través de una convocatoria que realice regularmente el presidente de la Agencia Española de Protección de Datos o por otras iniciativas.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que la cooperación institucional entre autoridades deba estar sometida exclusivamente a la iniciativa de la Agencia Española de Protección de Datos. La cooperación entre las autoridades, sean todas las autoridades que existan a nivel estatal o algunas de ellas, debería poder producirse también de manera regular o en ocasiones puntuales a iniciativa de cualquiera de ellas.

En realidad, cuando el RGPD se refiere a la cooperación lo hace en el marco de la cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades interesadas. Ciertamente, la cooperación puede extenderse más allá de los procedimientos transfronterizos pero no parece que deba ser únicamente a través de convocatorias de la AEPD realizadas regularmente.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 59

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 59 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

Cuando el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos compruebe que un tratamiento llevado a cabo por las comunidades autónomas en materias que fueran competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos vulnera el Reglamento (UE) 2016/679 podrá instarlas a que adopten las medidas necesarias para su cesación.

~~En caso de que la Autoridad autonómica de protección de datos no adopte las medidas en el plazo de un mes, el Presidente de la Agencia podrá requerir a la Administración correspondiente para que adopte las medidas correctoras en el plazo que se señale.~~

2. Si la Administración pública no atendiere el requerimiento, la Agencia podrá ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo prevé un mecanismo que permitiría a la Agencia Española de Protección de Datos, cuando considere que una administración autonómica contraviene la LOPD o el RGPD, instar a la autoridad autonómica de control a adoptar medidas para impedir dicha contravención. Además, si la autoridad autonómica de control no adoptase dichas medidas, la Agencia Española de Protección de Datos podría requerir directamente a la administración autonómica correspondiente para que adopte las medidas correctoras que la AEPD considere oportunas, y si dicha administración incumpliera el requerimiento, acudir a la vía contenciosa.

No parece que del RGPD ni del Estatuto de Autonomía se desprenda ningún sometimiento de la autoridad de control autonómica al control de la AEPD. Las autoridades de control, como administraciones independientes, están sometidas exclusivamente al control por parte de los tribunales.

No puede compartirse que dicho mecanismo sea necesario para evitar las sanciones que puedan recaer al Reino de España por incumplimiento del derecho comunitario.

El artículo parte de un esquema según el cual la AEPD ejercería el papel de garante del derecho comunitario. En realidad, las interpretaciones o aplicaciones del derecho comunitario que haga la AEPD, como las que lleven a cabo las autoridades autonómicas de control, pueden provocar igualmente la responsabilidad del estado español. En materia de protección de datos, como en cualquier otra materia. Por ello, los conflictos entre administraciones deben residenciarse en la jurisdicción contencioso administrativa (art. 44 LJCA).

En el caso que efectivamente se produzca un incumplimiento que conlleve sanciones para el Estado español, el Estado (no la AEPD) podrá exigir vía acción de regreso la indemnización correspondiente a la autoridad de control que lo haya provocado, sea cual sea.

Un mecanismo que permita a la Agencia Española de Protección de Datos dirigirse a entidades que están fuera de su ámbito de actuación supondría una clara infracción del régimen de distribución de competencias que se deriva del EAC.

Ciertamente, una previsión similar se encontraba recogida en el artículo 42 de la LOPD. Pero debe tenerse en cuenta que cuando se aprobó la LOPD ningún estatuto de autonomía reconocía competencias en materia de protección de datos a las comunidades autónomas. La situación ha cambiado. El EAC reconoce un ámbito de actuación exclusivo a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (artículo 156). Y tanto el EAC como el RGPD reconocen el carácter independiente de las autoridades de protección de

cve: BOCG-12-A-13-2

datos. De todas ellas. Ello sin perjuicio de la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para garantizar la aplicación del mecanismo de coherencia.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo situaría en una difícil tesitura a las entidades sometidas al control de las autoridades autonómicas afectadas. Por un lado la entidad de control competente podría avalar su actuación y, a la vez, podría ser objeto de un requerimiento de otra autoridad de control (la AEPD), en principio sin competencias en ese ámbito. Con ello se situaría a dichas entidades en la difícil e incomprensible tesitura de tener que incumplir necesariamente uno de los dos criterios.

Por todo ello, y en línea con el artículo 44 de la LJCA, parece que lo que debería prever este artículo es que cuando la AEPD considere que un determinado tratamiento del ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control incumple el RGPD o la LOPD puede requerir a dicha autoridad de control, y en caso de que no se atienda el requerimiento, acudir a la vía contenciosa.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana

Al artículo 61

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 61, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando el **establecimiento principal se encuentre en territorio español y se trate de un tratamiento incluido en su ámbito de actuación** ~~tratamiento se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 de aquél que no desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español~~.

2. Corresponderá en estos casos a las autoridades autonómicas intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, informando a la Agencia Española sobre su desarrollo **en los supuestos que deba aplicarse el mecanismo de coherencia.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia al «resto del territorio español» no parece adecuada, puesto que la delimitación del ámbito de actuación de una u otra autoridad de control española no viene determinada por el territorio donde se desarrolle la actividad sino por tratarse o no de un tratamiento sometido al control de la autoridad autonómica o estatal.

Por otro lado, respecto al apartado segundo, cuando se trate de supuestos en que la autoridad tenga la condición de autoridad principal por desarrollarse en su ámbito de actuación, no parece que deba informar de manera generalizada del desarrollo de sus actuaciones a la AEPD, salvo que se trate de supuestos en los que deba ser de aplicación el mecanismo de coherencia, tal como establece el artículo 51.3 RGPD.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 65

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 70

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. No será de aplicación al delegado de protección de datos el régimen sancionador establecido en este título, **salvo la existencia de negligencia grave o dolo en el desempeño de sus funciones. Todos los delegados de protección de datos quedarán sometidos a la regulación que se establezca a través de las entidades de certificación previstas en el artículo 39 de esta ley y del artículo 43.1 del Reglamento (UE) 2016/679.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el papel otorgado a los DPD, como garantes de la ley, se debe también exigir responsabilidad a los mismos. Con la aprobación del esquema de certificación, se establece una serie de responsabilidades a los DPD acreditados según el esquema de la Agencia Española de Protección de Datos. Pero a la vez se hace convivir, en el mismo plano, esta figura de DPD certificado con un DPD que no lo esté. Entendemos por ello, que es necesario que la supervisión y responsabilidad se establezca a todos los DPD independientemente de la certificación que posean.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 72

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica la redacción de la letra f) del apartado 1 del artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad **conexas** fuera de los supuestos permitidos por el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Debe añadirse la expresión «conexas» referida a las medidas de seguridad, por congruencia con lo establecido en el artículo 10 RGPD.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 72

De modificación.

Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

«En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración ~~sustancial~~ de los artículos mencionados en aquél, y en particular las siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de este artículo utiliza el adjetivo «sustancial» que constituiría una condición añadida para poder sancionar las conductas descritas en dicho artículo. Ciertamente las tipificaciones recogidas en este artículo pueden considerarse infracciones sustanciales. Pero la introducción de dicho adjetivo de manera reiterativa, en lugar de clarificar la aplicación del artículo, introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a interminables discusiones respecto cada una de las conductas tipificadas en dicho artículo [por ejemplo, «no facilitar el acceso al personal de la autoridad de protección de datos» (letra ñ), ¿cuándo sería una infracción sustancial?].

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 73

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño ~~y por defecto~~ e

cve: BOCG-12-A-13-2

integrar las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25.1 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «y por defecto» puesto que dicho supuesto ya se encuentra recogido en la letra e del mismo artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 74

De modificación.

Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 74, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de ~~carácter meramente formal~~ de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de este artículo utiliza el adjetivo «de carácter meramente formal» que constituiría una condición añadida para poder sancionar las conductas descritas en dicho artículo. Ciertamente las tipificaciones recogidas en este artículo pueden considerarse infracciones de carácter meramente formales. Pero la introducción de dicho adjetivo de manera reiterativa, en lugar de clarificar la aplicación del artículo, introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a interminables discusiones respecto cada una de las conductas tipificadas en dicho artículo [por ejemplo, la exigencia de un canon (letra b) no es una cuestión meramente formal].

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 74

De modificación.

Se modifica la redacción de la letra c) del artículo 74, que queda redactada en los siguientes términos:

«c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo ~~73.1 k)~~ **72.1.k)** de esta Ley Orgánica.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

El apartado 73.k) establece: «Artículo 73. Infracciones consideradas graves: k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

Parece que se trata de un error ya que no tiene sentido y tendría que hacer referencia al (72.1.k) k) impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 76

De adición.

Se adicionan dos nuevas letras al apartado 2 del artículo 76 con la siguiente redacción:

«f) La reincidencia en la infracción.
g) El volumen de tratamientos afectados por la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se debería recoger también como criterios de graduación la reincidencia o el volumen de tratamientos afectados por la infracción.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 76

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Será objeto de publicación en ~~el "Boletín Oficial del Estado"~~ **la página web de la autoridad de protección de datos competente** la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando ~~la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos,~~ la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

La publicación debería llevarse a cabo no en el «Boletín Oficial» sino en la página web de la autoridad de control. Ello facilitaría la consulta por parte de las personas interesadas en conocer el nivel de cumplimiento de una empresa y a la vez podría ir acompañado de una limitación temporal (por ejemplo, cinco años desde la imposición de la sanción).

cve: BOCG-12-A-13-2

En cualquier caso, no parece claro el motivo por el cual la previsión del apartado 4 se refiere exclusivamente a la Agencia Española de Protección de Datos y en cambio no prevé la publicación de las que imponga la autoridad autonómica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 77

De supresión.

Se suprime la letra h) del apartado 1 del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

En la enumeración de las entidades que realiza el apartado 1 no parece clara la justificación de la inclusión en la misma de las fundaciones del sector público, mientras que no se incluyen otras entidades de derecho privado integrantes del sector público institucional (art. 2.2 de la Ley 40/2015). Recordar en este sentido que el artículo 130 de la Ley 40/2015, establece que las fundaciones del sector público se rigen por lo previsto en esta Ley, por la legislación de fundaciones y por el ordenamiento jurídico privado.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Al artículo 77

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas **como consecuencia de una solicitud de dichas instituciones** y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las actuaciones realizadas (que viene a reproducir lo que ya establecía el artículo 46.4 LOPD), debería aclararse que se refiere exclusivamente a las actuaciones realizadas a raíz de una petición del Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

A la disposición adicional segunda

De supresión.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se suprime la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta disposición no parece que aporte ningún elemento a lo que ya se deriva directamente de los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013. En cambio, produce un efecto perturbador puesto que en materia de transparencia además de la Ley 19/2013 existen leyes autonómicas de transparencia, a las cuales debería hacer referencia también esta disposición adicional, en el caso que se mantenga.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional décima, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.

Cuando se formulen solicitudes ~~por medios electrónicos~~ en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición incorpora la posibilidad que las administraciones públicas verifiquen los datos que consten en solicitudes formuladas por medios electrónicos. La habilitación no debería restringirse solamente a las formuladas por medios electrónicos, puesto que las administraciones públicas tienen el deber de comprobación en todos los casos (art. 75 Ley 39/2015).

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición prevé que las autoridades a que se refiere el artículo 77.1 pueden comunicar a un tercero los datos personales que posean, si concurre un interés legítimo (del tercero) que prevalezca. Dicha previsión puede estar en conflicto con el párrafo segundo del artículo 6.1.f) del RGPD.

El artículo 6.1.f) del RGPD ciertamente habilita la comunicación en los casos en que deba prevalecer el interés legítimo de un tercero. Sin embargo, la exclusión que hace el segundo párrafo de dicho apartado, impide la aplicación de la base jurídica prevista en el artículo 6.1.f) a cualquier supuesto de comunicación realizada por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, ya sea por un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria séptima. De los tratamientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

Los tratamientos iniciados con anterioridad al 25 de mayo de 2018 a los cuales les sería exigible la elaboración de una evaluación del impacto sobre la protección de datos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, deberán haberla realizado en el plazo de cuatro años desde dicha citada fecha, salvo que con anterioridad se haya producido una alteración sustancial de las condiciones en que se realiza el tratamiento, en cuyo caso será exigible, con carácter previo, dicha evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Debería introducirse una disposición transitoria séptima para regular el régimen transitorio para aquellos tratamientos iniciados antes de 25 de mayo de 2018 y que según el RGPD estarían sometidas a evaluación de impacto sobre la protección de datos.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Título competencial.

1. Esta Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. El título VIII, la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado, a sus organismos públicos y a la Agencia Española de Protección de Datos.

3. El capítulo I del título VII sólo será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. Las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición final establece que el título VIII sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. La referencia a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos debería hacerse a la Agencia Española de Protección de Datos).

Por otro lado, debería añadirse que el capítulo I del título VII solo será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Rafael Simancas Simancas,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la rúbrica de la Ley

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica de la Ley por la siguiente:

«Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y de Garantía de Derechos Digitales»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con los nuevos contenidos que se introducen en enmiendas como el nuevo Título X.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al texto completo de la Ley

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto los términos:

«Datos de carácter personal», por «datos personales».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley Orgánica tiene por objeto:

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta Ley Orgánica.

b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce un nuevo Título X.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
2. Esta Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos por su artículo 2.2.
b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el título X.
c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la redacción a los términos del artículo 2.1 el Reglamento europeo evitando suscitar interpretaciones diferentes por la divergencia.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de una nueva disposición adicional y un nuevo Título X.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la siguiente redacción:

«**Artículo 4. Inexactitud de los datos.**

A los efectos previstos en el artículo 5.1 d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que éste haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando:

a) Los datos hubieran sido obtenidos directamente del afectado.

b) **El responsable hubiese obtenido los datos de un mediador o intermediario si las normas aplicables al sector de actividad al que** pertenezca el responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de **los afectados para su transmisión al responsable.** El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) **Un responsable someta a tratamiento datos que hubiera recibido de** otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y lo previsto en esta Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir al final del apartado 2, los términos:

«Cada una de ellas» por «todas ellas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el contenido del Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea **mayor de catorce años.** Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento, **así como aquellos otros supuestos regulados por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.**

2. El tratamiento de los datos de los **menores de catorce años** sólo será lícito si consta el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la tradición española.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la rúbrica del artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Artículo 9. Categorías especiales de datos.**

2. 2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

cve: BOCG-12-A-13-2

En particular, la ley podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte, **o la vigilancia de la salud de los trabajadores con fines de prevención de riesgos laborales.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, evitar confusión con lo previsto en el Reglamento, así como adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

1. […].

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas sólo serán posibles cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y mayor precisión del texto.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

cve: BOCG-12-A-13-2

«Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

6. Toda información, comunicación o actuación realizada por el responsable del tratamiento con ocasión del ejercicio de estos derechos serán a título gratuito, exceptuando los supuestos previstos en los artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679 que se ajustarán a los límites que fije, en su caso, la normativa de desarrollo de esta Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Fijar en la Ley la gratuidad y los términos de esta por el ejercicio de los derechos en cuanto al ejercicio de los derechos tales como el de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. Derecho de acceso.

1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de **datos relativos** al afectado y éste ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 con el contenido siguiente:

«Artículo 15. Derecho de supresión.

1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

cve: BOCG-12-A-13-2

En el caso de datos personales recabados por los servicios de la sociedad de la información cuando el interesado era menor de edad, procederá la supresión de los datos a solicitud de su titular o, en su caso, de su representante legal.»

MOTIVACIÓN

Garantía de derechos de los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 16. Derecho a la limitación del tratamiento.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en **los sistemas de información del responsable.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV

De modificación.

Se propone que el contenido del Título IV, conste de dos Capítulos, el Capítulo I, «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», que contendría los artículos 19 a 27, ambos incluidos, y un Capítulo II, **Tratamientos con fines de investigación científica y biomédica, que contendría el artículo 27 bis a 27 nonies.** Además, el contenido de este Título deberá ocupar el actual Título IX, régimen sancionador, que tendrá una numeración anterior por el desplazamiento de los títulos actuales, debiendo procederse a las adecuaciones que de este cambio se deriven.

MOTIVACIÓN

El cambio de ubicación que se propone es por mejorar sistemática ya que el contenido de este Título no guarda correlación con las disposiciones del Reglamento.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto **y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado** de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional o

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales **y a los profesionales liberales que ejerzan su actividad en forma de empresa,** cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Se autoriza el tratamiento de los datos a los que se refieren los párrafos anteriores y para las finalidades enumeradas en ellos a los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica.»

MOTIVACIÓN

De una parte; mejora técnica y de la otra se señala que la legitimación invocada, el interés legítimo no es aplicable a las administraciones públicas. Y sin embargo el tratamiento de estos datos puede ser necesario por ejemplo cuando se quiere publicitar una licitación.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 20. Sistema de información.

1. […]

d) Que los datos se mantengan en el sistema durante un período **máximo** de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dinerada, financiera o de crédito y sólo en tanto persista el incumplimiento.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la rúbrica del artículo 21

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 21. Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles **de reestructuración societaria.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y mayor adecuación a la regulación que establece el artículo.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o **instalaciones o infraestructuras estratégicas debidamente registradas en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas** o de infraestructuras vinculadas al transporte.

3. No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservadas:

a) Para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones **implicando la comisión de un delito o falta. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.**

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Para acreditar la comisión de actos que resulten constitutivos de infracción en el ámbito laboral y exclusivamente para la finalidad de la apertura y tramitación de un expediente disciplinario.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. **También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.**

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento en el establecimiento objeto de la videovigilancia.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes, **ni aquellos casos en que ésta tuviere, entre otras finalidades, el control de la actividad de los trabajadores que desarrollen una relación laboral de carácter especial de servicio del hogar familiar.**

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo. **En particular, los tratamientos de imágenes con la finalidad de prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, y para la prestación de servicios de investigación privada a cargo de detectives privados, deberán cumplir con los requisitos específicamente previstos por aquella Ley.»**

MOTIVACIÓN

Corregir omisiones del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

4. Quienes pretendan realizar **comunicaciones de mercadotecnia directa** deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación,

cve: BOCG-12-A-13-2

excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión publicitaria incluidos en la relación publicada por la Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 24. Sistemas de denuncias internas en los sectores privado **y público.**

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento, **o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.**

Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, dicho acceso se permitirá al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos.

3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

4. Los datos del denunciante y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias. Si fuera necesaria su conservación para continuar la investigación, **podrán seguir siendo tratados en el sistema cuando limite el acceso únicamente al personal habilitado o, en caso de no ser posible,** en un entorno distinto por el órgano de la entidad al que competa dicha investigación.

No será de aplicación a estos sistemas la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

5. Los principios de los apartados anteriores serán aplicables a los sistemas de denuncias internas que pudieran crearse en las administraciones públicas.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 bis. Consentimiento para el uso de datos con fines de investigación científica o biomédica.

El interesado, o en su caso su representante legal, podrán otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación científica y, en particular, la biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 ter. Investigación en el ámbito de la salud pública.

Las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en vigilancia de la salud pública podrán llevar a cabo estudios científicos sin el consentimiento de los afectados en situaciones extraordinarias de excepcional relevancia y gravedad para la salud pública.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 quater (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«**Artículo 27 quater. Reutilización de datos personales con fines de investigación científica y biomédica.**

1. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación científica y biomédica en los siguientes casos:

a) Cuando se utilicen datos personales que hubieran sido recogidos lícitamente con anterioridad al 25 de mayo de 2018.

b) Cuando habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta se utilizasen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial.

2. En tales casos, los responsables deberán publicar la información establecida por el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa del centro donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando éstos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

3. Para los tratamientos previstos en los apartados anteriores, se requerirá informe previo favorable del comité de ética de la investigación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 quinquies (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 quinquies. Reutilización de datos personales seudonimizados con fines de investigación científica y biomédica.

1. Se considera lícito el uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación científica y biomédica.

2. El uso de datos personales pseudonimizados con fines de investigación científica y biomédica requerirá:

a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la seudonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Los datos seudonimizados únicamente serán accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 sexies (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 sexies. Reidentificación.

Podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 septies (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 septies. Excepciones a los derechos de los interesados.

Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica, a los efectos del artículo 89.2 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán excepcionarse los derechos de los afectados previstos en los artículos 15,16,18 y 21 del Reglamento (EU) 2016/679 cuando:

a) Los citados derechos se ejerzan directamente ante los investigadores o centros de investigación que utilicen datos anonimizados o seudonimizados.

b) El ejercicio de tales derechos se refiera a los resultados de la investigación.

cve: BOCG-12-A-13-2

c) La investigación tenga por objeto un interés público esencial relacionado con la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública u otros objetivos importantes de interés público general, siempre que en este último caso la excepción esté expresamente recogida por una norma con rango de Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 octies (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 octies. Garantías adicionales de los tratamientos.

1. Cuando conforme a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679, se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación científica y biomédica se procederá a:

a) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 o en los establecidos por la autoridad de control. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización o seudonimización de los datos.

b) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

c) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no accedan a datos de identificación de los interesados.

d) Designar un representante legal establecido en la Unión Europea, conforme al artículo 74 del Reglamento (UE) 536/2014, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en la Unión Europea. Dicho representante legal podrá coincidir con el previsto en el artículo 27.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación científica y biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité de ética de la investigación previsto en la normativa sectorial.

En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad responsable de la investigación requerirá informe previo del delegado de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos previstos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 27 nonies (nuevo)

cve: BOCG-12-A-13-2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 27 nonies. Comités de ética de la investigación.

Los comités de ética de la investigación deberán integrar entre sus miembros un delegado de protección de datos o, en su defecto, un experto con los conocimientos que el Reglamento (UE) 2016/679 cuando se ocupen de actividades de investigación científica, incluida la biomédica, que comporten el tratamiento de datos personales o de datos seudonimizados o anonimizados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28, apartado 2, letra h) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra h) con el contenido siguiente:

«Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

2. […].

h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

(Alternativa)

Al artículo 32, apartados 3 bis y 5 (nuevos)

De adición.

Se propone la adición al artículo 32 de un nuevo apartado 3 bis y un nuevo apartado 5, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 32. Bloqueo de datos.

3 bis. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de cooperación institucional del artículo 58 de esta Ley, publicarán en un periodo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, un catálogo de supuestos de bloqueo que incluirá una clasificación de los tratamientos, el periodo de bloqueo que corresponda y la base jurídica para el mismo. Dicho catálogo podrá actualizarse anualmente.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de ofrecer soluciones legales para supuestos excepcionados de la obligación de bloqueo que permita garantizar los derechos de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34 apartado 1 y 5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos.

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades:

a) […]

b) Los centros docentes **que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles regulados por el artículo 3** de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y las Universidades públicas y privadas.

c) […]

d) […]

e) […]

f) […]

cve: BOCG-12-A-13-2

g) […]
h) […]
i) […]
j) […]
k) […]
l) […]
m) […]
n) […]
ñ) […]
o) **Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.**

5. En el cumplimiento de las obligaciones de este artículo los responsables y encargados del tratamiento podrán establecer la dedicación completa o a tiempo parcial del delegado, entre otros criterios, en función del volumen de los tratamientos, su sensibilidad o los riesgos para los derechos o libertades de los interesados.

Se podrá considerar que existe un delegado de nombramiento voluntario a los efectos de lo previsto en el apartado 2 de este artículo, cuando habiendo contratado un asesoramiento externo con dedicación no completa se garantice que el cumplimiento de las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica se basan en sus informes técnicos y recomendaciones.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto al regular situaciones que no estaban previstas en el Proyecto remitido por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios:

a) Mediante la obtención de un título académico especializado en derecho y práctica en materia de protección de datos y expedido por una Universidad española, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias, o por instituciones de educación superior pertenecientes a Estados integrantes del Espacio Europeo de Educación Superior.

b) A través de mecanismos voluntarios de certificación.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario recoger expresamente la obtención de un título académico especializado en derecho y práctica en materia de protección de datos como elemento acreditativo del cumplimiento de los requisitos de cualificación para ser designado delegado de protección de datos.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 2 de lo siguiente:

«[…] salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 38. Códigos de conducta.

2. Dichos códigos podrán promoverse, además de por las asociaciones y organismos a los que se refiere el artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2016/679, por empresas o grupos de empresas así como por los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica.

Asimismo, podrán ser promovidos por los organismos o entidades que asuman las funciones de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos a los que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Los códigos de conducta deberán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos. Los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al código de conducta se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados en relación con los tratamientos de datos incluidos en su ámbito de aplicación en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley orgánica. Además, sin menoscabo de las competencias atribuidas por el Reglamento (UE) 2016/679 a las autoridades de protección de datos, podrán voluntariamente y antes de llevar a cabo el tratamiento, someter al citado organismo o entidad de supervisión la verificación de la conformidad del mismo con las materias sujetas al código de conducta.

En caso de que el organismo o entidad de supervisión rechace o desestime la reclamación, o si el responsable o encargado del tratamiento no somete la reclamación a su decisión, el afectado podrá formularla ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos.

La autoridad de protección de datos competente verificará que los organismos o entidades que promuevan los códigos de conducta, **han dotado a estos códigos de organismos de supervisión que reúnan** los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

cve: BOCG-12-A-13-2

3. Los códigos de conducta serán aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, por la autoridad autonómica de protección de datos competente, **o por la Comisión Europea, conforme lo dispuesto en el artículo 40.9 del Reglamento (UE) 2016/679.»**

MOTIVACIÓN

Completar las omisiones del Proyecto y que se derivan directamente de su contenido, pero que para mayor seguridad jurídica quedan explicitadas en la propia norma.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

2. […]

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de **nueve meses.** Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y se reiniciará tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Evitar dilaciones que perjudiquen actividad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 42, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 42. Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.

1. […]

b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

cve: BOCG-12-A-13-2

El procedimiento tendrá una duración máxima de **seis meses.**»

MOTIVACIÓN

Evitar dilaciones que perjudiquen actividad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo 46

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 46. Régimen económico presupuestario y de personal. (nuevo apartado).

Los poderes públicos garantizarán que la Agencia Española de Protección de Datos disponga de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, así como de locales e infraestructuras, para el cumplimiento efectivo de sus funciones, el ejercicio de sus poderes y, en particular, de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias que haya de ejercer en el marco de las asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Comité Europeo de Protección de Datos, conforme al Reglamento (UE) 2016/679.

1. La Agencia Española de Protección de Datos elaborará y aprobará su presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El régimen de modificaciones y de vinculación de los créditos de su presupuesto será el establecido en el Estatuto de la Agencia.

Corresponde al Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos autorizar las modificaciones presupuestarias que impliquen hasta un tres por ciento de la cifra inicial de su presupuesto total de gastos, siempre que no se incrementen los créditos para gastos de personal. Las restantes modificaciones que no excedan de un cinco por ciento del presupuesto serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y, en los demás casos, por el Gobierno.

3. La Agencia contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades establecidos en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Agencia a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

5. El personal al servicio de la Agencia será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.

6. **La Agencia Española de Protección Datos elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto.** En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

cve: BOCG-12-A-13-2

7. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de la Agencia Española de Protección de Datos estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 48. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares e directrices. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en su desempeño. Le será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

2. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos será designado por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, entre profesionales de reconocida competencia en protección de datos con más de diez años de ejercicio profesional.

3. Tres meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, la Presidencia del Congreso de los Diputados ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria pública de candidatos para cubrir la vacante por plazo de un mes.

Un Comité Asesor, cuya composición será establecida en el Reglamento del Congreso de los Diputados, dispondrá de quince días para evaluar la competencia e idoneidad de los candidatos y elevar un informe del proceso de selección y una lista con los cinco candidatos mejor evaluados a la Comisión parlamentaria correspondiente ante la que, posteriormente, comparecerán los referidos candidatos.

Tras la celebración de la preceptiva audiencia de candidatos en el plazo máximo de quince días, la Comisión parlamentaria acordará, por mayoría absoluta de sus miembros, elevar la propuesta del candidato al Pleno del Congreso de los Diputados.

El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos propondrá el nombramiento de dos Adjuntos, que le asistirán en sus funciones, de entre el resto de candidatos propuestos por el Consejo Asesor. Este nombramiento deberá ser ratificado por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

4. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos será nombrado por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto.

5. El mandato del Presidente de la Agencia tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro período de igual duración.

El Presidente sólo cesará antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por mayoría de tres quintos del Pleno del Congreso de los Diputados por:

a) incumplimiento grave de sus obligaciones,

cve: BOCG-12-A-13-2

b) incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función,
c) incompatibilidad o,
d) condena por delito doloso.

6. Los actos y disposiciones dictados por el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el funcionamiento de la Agencia y aumentar su independencia.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 49. Consejo Consultivo de la Agencia.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos estará asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

a) **Dos expertos, propuestos por el Congreso de los Diputados.**
b) **Dos expertos, propuestos por el Senado.**
c) Un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial.
d) Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una Autoridad de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con lo que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.
e) **Un experto,** propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.
f) **Un experto,** propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.
g) **Un experto,** propuesto por las Organizaciones Empresariales.
h) Un representante de los profesionales de la protección de datos y de la privacidad, propuesto por la asociación de ámbito estatal con mayor número de asociados.
i) Un representante de los organismos o entidades de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos previstos en el Capítulo IV del Título V, propuesto por el Ministro de Justicia.
j) Un experto, propuesto por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.
k) Un representante de los profesionales de la seguridad de la información, propuesto por la asociación de ámbito **estatal con mayor número de asociados.**
l) Un representante del Consejo de la Transparencia y del Buen Gobierno.
m) Dos expertos propuestos por las organizaciones sindicales más representativas.

1 bis. A los efectos del apartado anterior, la condición de experto requerirá acreditar conocimientos especializados en Derecho o práctica en materia de protección de datos mediante, al menos, diez años de ejercicio profesional práctico o académico.

2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por orden del Ministro de Justicia, publicada en el "Boletín Oficial del Estado".
3. El Consejo Consultivo se reunirá cuando así lo disponga el Presidente de la Agencia **y, en todo caso, una vez al trimestre.**

cve: BOCG-12-A-13-2

4. El régimen, competencias y funcionamiento del Consejo Consultivo serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el funcionamiento de la Agencia y aumentar su independencia.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54, rúbrica y apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 54. Planes de auditoría.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar la realización de planes de auditoría, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los responsables objeto de la auditoría.

2. A resultas de los planes de auditoría, el Presidente de la Agencia podrá dictar las directrices generales o específicas para un concreto responsable o encargado de los tratamientos precisas para asegurar la plena adaptación del sector o responsable al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica. **En estas directrices se fomentará la creación o adhesión a códigos de conducta. Asimismo, en la elaboración de dichas directrices el Presidente de la Agencia podrá solicitar la colaboración de los organismos de supervisión de los códigos de conducta y de resolución extrajudicial de conflictos.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 56, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 56. Acción exterior.

3. Corresponde además a la Agencia:

cve: BOCG-12-A-13-2

b) Participar, como autoridad española, en las organizaciones internacionales competentes en materia de protección de datos, en los comités o grupos de trabajo, de estudio y de colaboración de organizaciones internacionales que traten materias que afecten al derecho fundamental a la protección de datos personales y en otros foros o grupos de trabajo internacionales, en el marco de la acción exterior del Estado. **La Agencia podrá delegar la representación del Reino de España en alguna de las autoridades autonómicas de protección de datos.»**

MOTIVACIÓN

Establecer legalmente supuestos de colaboración institucional entre Agencias.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 58. Cooperación institucional.

El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos convocará regularmente a las autoridades autonómicas de protección de datos para contribuir a la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica. **En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.**

El Presidente de la Agencia y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán solicitar y deberán intercambiarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, la relativa a la actividad del Comité Europeo de Protección de Datos. **Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.»**

MOTIVACIÓN

Establecer legalmente supuestos de colaboración institucional entre Agencias.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 59

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Establecer legalmente supuestos de colaboración institucional entre Agencias.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 61, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando el tratamiento se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 de aquél que no desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando **se refiera a un** tratamiento **previsto en el artículo 57 de esta Ley Orgánica** que se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 **del Reglamento (UE) 2016/679** que no desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 65, apartado 2

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.

2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas **o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.»**

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 74, letras c), m) y n)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74. Infracciones consideradas leves.

c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo **72.1 k)** de esta ley orgánica.

m) La notificación incompleta, **tardía** o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.

n) El incumplimiento de la obligación de **documentar** cualquier violación de seguridad, exigida por el artículo 33.5 del Reglamento (UE) 2016/679.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errores y suplir una omisión.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 75, párrafo segundo

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 75. Interrupción de la prescripción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 interrumpirá la prescripción el conocimiento formal por el interesado del proyecto de **propuestas de decisión** que sea sometido a las autoridades de control interesadas.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76, apartado 2, letras f) a j) (nuevas)

De adición.

Se propone la adición en el apartado 2 de cinco nuevas letras con el contenido siguiente:

«Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

a) […].
b) […].
c) […].
d) […].
e) […].
f) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
g) Haber desarrollado la actividad de tratamiento de acuerdo con las indicaciones contenidas en un informe técnico emitido por el delegado de protección de datos o por profesional con competencia suficiente para ejercer las funciones de aquél.
h) La afectación a los derechos de los menores.
i) La adhesión y sometimiento a las resoluciones del organismo o entidad de resolución extrajudicial de conflictos establecido en un código de conducta.
j) La adecuación del tratamiento al informe favorable de verificación, previo al tratamiento, emitido por un organismo de supervisión de conducta.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer nuevos parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer por la relevancia que los comportamientos que se recogen.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

cve: BOCG-12-A-13-2

«Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

1. […].

k) Los grupos institucionales de los partidos políticos en las Cortes Generales, Asambleas Legislativas autonómicas y Corporaciones Locales.

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos **72 a 74** de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos **ordenará** la iniciación de actuaciones disciplinarias. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

3bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el "**Boletín Oficial del Estado**" **o autonómico que corresponda.**

4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

6. Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, ésta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones **referentes** a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título X (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Título con 14 artículos (79 a 93) y tendrá el contenido siguiente:

cve: BOCG-12-A-13-2

«TÍTULO X

Garantía de los derechos digitales»

MOTIVACIÓN

Internet se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. Ya en los años noventa, y conscientes del impacto que iba a producir Internet en nuestras vidas, los pioneros de la Red propusieron elaborar una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Internet.

Hoy identificamos con bastante claridad los riesgos y oportunidades que el mundo de las redes ofrece a la ciudadanía. Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital. La transformación digital de nuestra sociedad es ya una realidad en nuestro desarrollo presente y futuro tanto a nivel social como económico. En este contexto, países de nuestro entorno ya han aprobado normativa que refuerza los derechos digitales de la ciudadanía.

Los constituyentes de 1978 ya intuyeron el enorme impacto que los avances tecnológicos provocarían en nuestra sociedad y, en particular, en el disfrute de los derechos fundamentales. Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales. Pero, en tanto no se acometa este reto, el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea.

La Vicepresidenta del Gobierno manifestó con motivo de su primera comparecencia en la XII Legislatura ante la Comisión constitucional del Congreso de los Diputados la voluntad de trabajar en el impulso de la garantía de los derechos de los españoles en el mundo de Internet. Sin ningún género de dudas, las políticas vinculadas a Internet deben ser políticas de Estado, capaces de comprometer el consenso y la unanimidad de todos los grupos parlamentarios. El Gobierno, a través del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ha constituido un Grupo de Trabajo sobre Derechos Digitales de los Ciudadanos para debatir sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el entorno digital. Sin perjuicio de esta iniciativa que, aparentemente, rendirá sus frutos en un futuro todavía impreciso, se hace necesario acometer el mandato adoptado por el Congreso de los Diputados al aprobar 7 de abril de 2017 la Proposición no de Ley propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista para la protección de los derechos digitales.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 79 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 79. Los derechos en la Era digital.

1. Los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Carta de Derechos Fundamentales de la

cve: BOCG-12-A-13-2

Unión Europea y en el resto de tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España deben ser protegidos e interpretados en forma que se garantice su exigibilidad en Internet.

2. Los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y regulados por las leyes son plenamente aplicables en internet y los servicios de la sociedad de la información contribuirán a garantizar su vigencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 80 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 80. Derecho a la neutralidad de Internet.

Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet procurarán una oferta transparente de servicios sin discriminación técnica o económica. La libertad en Internet preservará su carácter abierto e innovador.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 81 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con le contenido siguiente:

«Artículo 81. Derecho de acceso universal a Internet.

1. Todos tendrán derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

cve: BOCG-12-A-13-2

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 82 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 82. Derecho a la educación digital.

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 83 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 83. Derecho a la seguridad digital.

Los usuarios tienen derecho a que se garantice la privacidad y seguridad de las comunicaciones y de las informaciones que circulan en Internet. Los operadores, plataformas y proveedores de

cve: BOCG-12-A-13-2

servicios y contenidos deben informar a los usuarios de sus derechos y establecer sistemas de denuncia de fácil uso y comprensión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 84 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 84. Derecho al olvido.

1. Toda persona tiene derecho a que sus datos personales sean cancelados en los servicios de Internet cuando, con el tiempo, puedan devenir inadecuados, no pertinentes o excesivos en relación con los fines para los que se recogieron o trataron y el tiempo transcurrido.

2. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el gestor de un motor de búsqueda estará obligado a eliminar de la lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, los vínculos a páginas web publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, aunque dicho nombre o información hayan sido lícitamente publicados y no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web.

3. Los responsables de redes sociales suprimirán los datos personales facilitados durante su minoría de edad por el afectado o por terceros, a petición del interesado y sin necesidad de invocar justificación adicional alguna.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 85 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 85. Derecho de portabilidad.

El usuario de Internet tendrá derecho a recibir y transmitir los contenidos que haya facilitado en redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes y a que se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible salvo que el

cve: BOCG-12-A-13-2

tratamiento de dichos datos sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o realizada en el ejercicio de poderes públicos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 86 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 86. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.

1. Los trabajadores y empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por la empresa.

2. La empresa podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

3. El acceso referido en el párrafo anterior requerirá del cumplimiento de las siguientes reglas:

a) La empresa acordará con la representación de los trabajadores un protocolo de utilización de los dispositivos digitales facilitados a los trabajadores.

b) En defecto del acuerdo anterior, la empresa establecerá un protocolo de utilización de los dispositivos digitales e informará directamente a los trabajadores de su alcance y límites.

c) Los protocolos de utilización de dispositivos digitales acordados o establecidos por la empresa deberán establecer con precisión el alcance de la expectativa de privacidad del trabajador y, en todo caso, no anularán las expectativas mínimas de protección de la intimidad de los trabajadores acordes con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. El acceso por la empresa al contenido de dispositivos digitales sobre los que haya admitido usos de naturaleza privada requerirá que el protocolo de utilización de dispositivos digitales establezca de modo preciso los usos admitidos y garantías previstas para preservar la intimidad de los trabajadores. Los trabajadores serán directamente informados de la existencia y contenido de los mencionados protocolos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 87 (nuevo)

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 87. Derecho a la desconexión laboral.

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y serán acordadas por la empresa y la representación de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva.

3. La empresa, previa audiencia del comité de empresa o de los delegados de personal, elaborará una política interna dirigida a trabajadores y directivos en la que definirá las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y concretará acciones de formación y de sensibilización sobre un uso razonable de dispositivos digitales que, además, evite el riesgo de fatiga informática. En concreto, dicha política interna preservará el derecho a la desconexión laboral en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia y, especialmente, en el domicilio del empleado vinculado al uso de dispositivos digitales con finalidad laboral.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 88 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 88. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas audiovisuales o de geolocalización en el ámbito laboral.

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras, videocámaras o geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas audiovisuales en los lugares de descanso o esparcimiento, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos .

3. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores acerca de la existencia, localización y características de estos dispositivos, así como del alcance disciplinario que derive de los datos obtenidos de los mismos.

4. El empleador deberá informar de forma expresa, precisa e individualizada a los trabajadores y a sus representantes laborales sobre los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 89 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 89. Derechos digitales en la negociación colectiva.

Los Convenios colectivos podrán establecer normas más específicas con protecciones adicionales y garantías de derechos y libertades en el tratamiento de datos personales de los trabajadores y en la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral. En particular, esta singularización de garantías atenderá a la contratación de personal, la ejecución del contrato laboral, la gestión, planificación y organización del trabajo, la transferencia de datos personales dentro de un grupo empresarial o de una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, la igualdad y diversidad en el lugar de trabajo, la salud y seguridad en el trabajo, los sistemas de supervisión en el lugar de trabajo, la protección de los bienes de empleados o clientes, así como el ejercicio y disfrute, individual o colectivo, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y los efectos de la extinción de la relación laboral.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 90 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 90. Protección de los menores en Internet.

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales deberán procurar que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet a fin de posibilitar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

3. Los centros educativos, clubes deportivos, culturales, de ocio o cualquier entidad que realice actividades en las que participen menores únicamente publicarán información personal de menores y utilizarán las redes sociales o los servicios de la sociedad de la información equivalentes

cve: BOCG-12-A-13-2

protegiendo el interés superior del menor, sus derechos fundamentales y, en particular, garantizando la efectividad de las condiciones impuestas por la legislación de protección de datos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 91 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 91. Libertad de expresión en Internet.

1. Se garantizará la libertad de expresión de todos los usuarios en Internet.
2. Los responsables de redes sociales, plataformas digitales y servicios equivalentes de la sociedad de la información garantizarán la veracidad informativa. A tal fin, se adoptarán y ejecutarán protocolos efectivos para, previa queja o aviso, eliminar contenidos que atenten contra el derecho constitucional a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
3. Se garantizará el derecho al honor y a la propia imagen en las redes sociales, plataformas digitales y servicios equivalentes de la sociedad de la información. Los responsables de estos servicios de Internet adoptarán los protocolos necesarios para preservar la dignidad humana, los mencionados derechos y, en su caso, garantizar la identificación de los usuarios que los vulneren.
4. Los medios de comunicación digitales admitirán, a petición del interesado, la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio sobre noticias que le conciernan y cuya noticia original no refleje la situación actual del individuo causándole perjuicio. En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones digitalizadas se refieran a actuaciones policiales o judiciales que hayan sido revocadas por decisiones posteriores.
5. Lo previsto por este artículo no será de aplicación a aquellos servicios de la sociedad de la información que, de acuerdo con su configuración como servicio de mensajería privada, resulten protegidos por el secreto de las comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la ley.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 92 (nuevo)

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 92. Derecho al testamento digital.

El acceso a datos personales y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las personas vinculadas a la persona fallecida por razones familiares o análogas o cualquiera de sus herederos podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos datos y contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, las personas anteriormente referidas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.

e) Las personas legitimadas en los apartados anteriores decidirán y comunicarán al responsable del servicio el mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los citados mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Artículo 93 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 93. Acciones del Gobierno.

1. El Gobierno elaborará un Plan Nacional de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:

a) Superar las brechas digitales y garantizar el acceso a internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet;

b) impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público; y

cve: BOCG-12-A-13-2

c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales.

2. El Gobierno aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales.

3. El Gobierno presentará un Informe Anual ante la Comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados en el que se dará cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en el presente título y de las medidas necesarias para promover su impulso y efectividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se establece un nuevo título X en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. **Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado particularmente.**

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen.»

MOTIVACIÓN

Suplir una omisión del Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.

La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, **así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica,** se someterán, cuando la información contenga datos de carácter personal, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.»

MOTIVACIÓN

Suplir una omisión del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición con el contenido siguiente:

«Disposición adicional segunda bis. Datos de las personas fallecidas.

1. Las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, o cualquiera de los herederos de una persona fallecida que acrediten tal condición mediante cualquier medio válido conforme a Derecho, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

2. El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de éste y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

cve: BOCG-12-A-13-2

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 3 y mejora sistemática de ubicación de la materia.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Por estar ya recogida en la enmienda al artículo 92 del Título X.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional novena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Para la publicación de un acto administrativo que contuviese datos de carácter personal del afectado se requerirá:

a) La invocación expresa de la base legal para dicha publicación en la resolución y, en su caso, en la convocatoria.

b) La determinación de los efectos y ámbito de la publicación, optándose siempre que sea posible por la publicidad a los interesados mediante el acceso a un entorno cerrado a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) La verificación previa por el responsable de que no concurren riesgos para la seguridad del afectado si así fuera advertido por este; en particular, tratándose de víctimas de violencia de género o cuando deba prevalecer el interés superior del menor.

d) La identificación del delegado de protección de datos, cuando este sea obligatorio, facilitando un modo sencillo y sin costes para comunicarse con el mismo.

2. En aquellos casos en los que la publicación sea imprescindible se identificará al interesado mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o

cve: BOCG-12-A-13-2

documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

3. Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

4. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

5. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial, oídas las consejerías de las comunidades autónomas con competencia en la materia, la Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo de Rectores de las Universidades Españolas, elaborarán un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos.»

MOTIVACIÓN

Establecer mayores medidas de seguridad en la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional undécima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Resulta imposible implementar las medidas a que obliga esta ley y el nuevo Reglamento a coste cero.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimosegunda

De modificación.

Se propone lo siguiente:

cve: BOCG-12-A-13-2

«Disposición adicional decimosegunda. Tratamiento de datos de carácter personal en relación con la notificación de incidentes de seguridad.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, podrán tratar los datos de carácter personal contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo **o alcance necesarios** para su análisis, **detección, protección y respuesta** ante incidentes, adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimoctava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimoctava. Estándares para la adopción de medidas de seguridad.

1. Con independencia del cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, el despliegue de metodologías de seguridad desde el diseño y análisis de riesgos, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas podrán aplicar las medidas definidas por el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
2. Corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos, en colaboración con el Instituto Nacional de Ciberseguridad y, en su caso, las organizaciones que pudieran definir las normativas específicas en esta materia, desarrollar estándares de seguridad para microempresas y pequeñas y medianas empresas que complementen o, en su caso, sustituyan al referido en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional decimonovena (nueva)

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la adición de una nueva disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimonovena. Colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la recaudación ejecutiva.

La recaudación en vía ejecutiva de las sanciones y demás recursos de la Agencia podrá ser encomendada a los servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de prever legalmente esta posibilidad para mejorar la eficacia en la ejecución de las sanciones de la Agencia.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional vigésima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional vigésima. Especialidades del régimen jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. No será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos el artículo 50.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La Agencia Española de Protección de Datos podrá adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas y participar en la gestión compartida de servicios comunes prevista en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición transitoria segunda bis. Régimen provisional hasta el desarrollo del artículo 48.3 de la Ley.

En tanto el Reglamento del Congreso de los Diputados no regule la composición del Comité Asesor previsto en el apartado 3 del artículo 48, sus funciones serán ejercidas por un Comité integrado por un experto en la materia designado, en el término de siete días desde la publicación

cve: BOCG-12-A-13-2

en el "Boletín Oficial del Estado" de la convocatoria pública de candidatos, por cada grupo parlamentario de la comisión parlamentaria competente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Disposición transitoria quinta. Contratos de encargado del tratamiento.

Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y, en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta transcurridos cuatro años desde la citada fecha.

En caso de que los contratos previesen su prórroga al término de su vencimiento, ya fuera por mutuo acuerdo entre las partes o en ausencia de denuncia por cualquiera de ellas**, la validez máxima del contrato será de cuatro años a contar desde el 25 de mayo de 2018.»**

MOTIVACIÓN

Fijar un criterio cierto que aporte mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Disposición final primera. Naturaleza de la presente Ley.

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción del Título IV, el Título VII, salvo el artículo 52, el Título VIII, el Título IX, **los artículos 80, 81, 83, 92 del Título X,** las disposiciones adicionales, salvo la disposición adicional segunda, las disposiciones transitorias y las disposiciones finales, salvo esta disposición final primera.»

cve: BOCG-12-A-13-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con las nuevas enmiendas que se han introducido.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Título competencial.

1. Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. El Título VIII, **el artículo 92,** la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera solo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos.
3. Las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación procesal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el contenido siguiente:

«Disposición final segunda bis. Derechos de los menores ante Internet.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley orgánica, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet, con el fin de garantizar su seguridad y luchar contra la violencia que sobre los mismos es ejercida mediante las nuevas tecnologías.»

MOTIVACIÓN

Se propone dar un plazo para suplir una laguna de regulación con incidencia muy importante sobre la seguridad de los menores.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda ter (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el contenido siguiente:

«Disposición final segunda ter. Limitaciones al tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley en el que establecerá condiciones adicionales y, en su caso, limitaciones al tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud.»

MOTIVACIÓN

Se propone dar un plazo para establecer normativa adecuada y acorde con esta nueva regulación de protección de datos, en materia de tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda quater (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el contenido siguiente:

«Disposición final segunda quater. Adecuación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, a la jurisprudencia del TJUE.

«El Gobierno, en el plazo un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas, que la adecue a las exigencias jurisprudenciales contenidas en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril de 2014, en que se anuló la Directiva 2006/24/CE de conservación de datos, y de 21 de diciembre de 2016, que concluyó que el Derecho de la Unión Europea se opone a una normativa nacional que establezca la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y localización de las comunicaciones electrónicas.

De no aprobarse el proyecto de ley referido en el párrafo anterior, la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas, quedará derogada al cumplirse un año desde la entrada en vigor de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

En España, la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas, traspuso la Directiva 2006/24/CE, de 15 de marzo, de conservación de datos:

cve: BOCG-12-A-13-2

— Imponiendo a las operadoras de telecomunicaciones la obligación general de conservar «los datos de todas las comunicaciones electrónicas» necesarios para identificar el origen y destino de la comunicación, la identidad de los usuarios o abonados, el momento y duración de la comunicación, el equipo de comunicación empleado y su localización.

— Estableciendo un plazo general de conservación de «doce meses» aunque, reglamentariamente, pueda ampliarse o reducirse el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de dos años o un mínimo de seis meses, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, previa consulta a los operadores.

— Obligando a la cesión de dichos datos a los agentes facultados, previa autorización judicial, con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de «delitos graves» contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril de 2014 *(Casos 293/12 y 594112 Digital Rights/reiand y Seitlingery otros)* anuló la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre conservación de datos de tráfico y localización de comunicaciones electrónicas que perseguía garantizar la disponibilidad de esos datos con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves —la delincuencia organizada y el terrorismo— y, a tal fin, obligaba a las compañías proveedoras de estos servicios a conservar los datos de tráfico y de localización y los necesarios para identificar al abonado o al usuario.

Para el TJUE, estos datos, considerados en su conjunto, podían proporcionar indicaciones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se conservasen: los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanente o temporal, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, las relaciones sociales y los medios sociales frecuentados. Por ello, el TJUE concluyó que la conservación de datos prevista en la Directiva podía condicionar el ejercicio de la libertad de expresión y posibilitar una extraordinaria intromisión en la privacidad: la Directiva suponía una injerencia especialmente grave en los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de datos de carácter personal, generando en las personas afectadas el sentimiento de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante.

Así mismo, la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 *(Casos C-203/15 Tele2 Sverige AB vs. Post-och telestyrelsen y C-698/15 Secretaty of State far the Home Department vs. Tom Watson y otros)* concluyó que el Derecho de la Unión Europea se opone a una normativa nacional que establece la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y localización de las comunicaciones electrónicas que convierta el almacenamiento de datos en regla general cuando debería ser la excepción (en garantía de la confidencialidad de los datos relativos a las comunicaciones electrónicas).

El TJUE entiende que, si bien es cierto que la eficacia de la lucha contra la delincuencia grave, especialmente contra la delincuencia organizada y el terrorismo, puede depender en gran medida del uso de técnicas modernas de investigación, este objetivo de interés general, por muy fundamental que sea, no puede por sí solo justificar que una normativa nacional que establezca la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización deba ser considerada necesaria a los efectos de dicha lucha.

En consecuencia, y a todas luces, las principales previsiones de la Ley 25/2007 han sido puestas en cuestión por las referidas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta bis (nueva)

De adición.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la adición de una nueva disposición final con las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Uno. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado como sigue:

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. **También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral.** No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 58 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. Conforme a lo establecido en el Considerando 56 del Reglamento (UE) 2016/679, se considera de interés público la recopilación y tratamiento de datos personales sobre las opiniones políticas de las personas que realicen los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Cuando la difusión de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes se base en la elaboración sistemática y exhaustiva de perfiles electorales de personas físicas, deberá realizarse una previa evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales en los términos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicha difusión no podrá realizarse cuando se identifique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas y no se adopten las medidas necesarias para impedirlo.

Quedan prohibidas las actividades de propaganda electoral basadas en la elaboración de perfiles electorales en redes sociales o equivalentes cuando no se informe a sus destinatarios sobre su finalidad, la identidad del responsable o la entidad contratada para su realización y los criterios de selección.

3. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

4. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

5. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

6. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el Reglamento a las especificidades nacionales y establecer salvaguardas para impedir casos como el que vincula a Cambridge Analytica con el uso ilícito de datos de 50 millones de usuarios de Facebook para mercadotecnia electoral.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el contenido siguiente:

«Disposición final cuarta ter (nueva). Se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos siguientes:

Uno. El artículo 15 queda redactado como sigue:

"**Artículo 15. Protección de datos personales.**

1. Si la información solicitada contuviera datos de carácter personal **que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias,** el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

2. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley."

Dos. Se introduce un nuevo artículo 26 bis, con el contenido siguiente:

"**Artículo 26 bis. Conservación de la información.**

1. Los datos electrónicos y los contenidos de los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos desde cuentas oficiales de quienes ostenten la condición de alto cargo en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y en la legislación autonómica equivalente serán conservados por un periodo de 20 años.

2. El borrado de los mensajes de correo electrónico por el usuario en ordenadores o a través de servicios de acceso a internet en ningún caso supondrá la desaparición de la información de la cual existirá siempre una copia. Se garantizará la conservación íntegra y no manipulable de la información conservada. Las obligaciones derivadas del párrafo anterior se extenderán a los proveedores de servicios externos que hubieran contratado con la administración para la provisión de servicios de correo electrónico o equivalentes.

3. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores no afectarán a lo dispuesto en la legislación de protección de datos personales, en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, y en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español."»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la nueva normativa de protección de datos. Necesidad de establecer una regulación legal sobre la materia a efectos de unificar los protocolos dispersos existentes, aproximando el tiempo de conservación al tiempo de prescripción de los delitos más graves.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta quater (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el contenido siguiente:

«Disposición final quater.

Se incluye una nueva letra l) en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Fines.

1. […]

l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva."»

MOTIVACIÓN

Incluir entre los fines a los que se orientará el sistema educativo español la capacitación del alumnado en la sociedad digital.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta quinquies (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el contenido siguiente:

«Disposición final cuarta quinquies.

Se incluye una nueva letra l) en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el contenido siguiente:

"2. […]

l) La formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet."»

MOTIVACIÓN

Incluir entre los derechos y deberes de los estudiantes universitarios la formación en el uso y seguridad de los medios digitales.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta sexies (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el contenido siguiente:

«Disposición final cuarta sexies.

Se añade un nuevo artículo que será el 20 bis en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y tendrá el contenido siguiente:

"Artículo 20 bis. Derecho a la intimidad en el ámbito laboral. Derecho a la desconexión laboral.

1. Los trabajadores y empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por la empresa.

2. La empresa podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a sus trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

3. El acceso referido en el párrafo anterior requerirá del cumplimiento de las siguientes reglas:

a) La empresa acordará con la representación de los trabajadores un protocolo de utilización de los dispositivos digitales facilitados a los trabajadores.

b) En defecto del acuerdo anterior, la empresa establecerá un protocolo de utilización de los dispositivos digitales e informará directamente a los trabajadores de su alcance y límites.

c) Los protocolos de utilización de dispositivos digitales acordados o establecidos por la empresa deberán establecer con precisión el alcance de la expectativa de privacidad del trabajador y, en todo caso, no anularán las expectativas mínimas de protección de la intimidad de los trabajadores acordes con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. El acceso por la empresa al contenido de dispositivos digitales sobre los que haya admitido usos de naturaleza privada requerirá que el protocolo de utilización de dispositivos digitales establezca de modo preciso los usos admitidos y garantías previstas para preservar la intimidad de los trabajadores. Los trabajadores serán directamente informados de la existencia y contenido de los mencionados protocolos.

5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras, videocámaras o geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas audiovisuales en los lugares de descanso o esparcimiento, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores acerca de la existencia, localización y características de estos dispositivos, así como del alcance disciplinario que derive de los datos obtenidos de los mismos.

El empleador deberá informar de forma expresa, precisa e individualizada a los trabajadores y a sus representantes laborales sobre los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos.

6. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar

cve: BOCG-12-A-13-2

y serán acordadas por la empresa y la representación de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva.

La empresa, previa audiencia del comité de empresa o de los delegados de personal, elaborará una política interna dirigida a trabajadores y directivos en la que definirá las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y concretará acciones de formación y de sensibilización sobre un uso razonable de dispositivos digitales que, además, evite el riesgo de fatiga informática. En concreto, dicha política interna preservará el derecho a la desconexión laboral en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia y, especialmente, en el domicilio del empleado vinculado al uso de dispositivos digitales con finalidad laboral."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce un nuevo título X en la nueva normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final cuarta septies (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el contenido siguiente:

«Disposición final cuarta septies.

Se añade una nueva letra j) bis en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que quedará redactada como sigue:

"j) bis A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y al derecho a la desconexión digital conforme a los protocolos acordados con los representantes sindicales."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce un nuevo título X en la nueva normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, párrafo I

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se propone la siguiente redacción:

«I

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental **con fundamento** en el artículo 18.4 de la Constitución Española. **Nuestra Constitución fue pionera en la incorporación de una garantía constitucional frente a los usos de la informática, no sólo como garantía de los llamados derechos de la vida privada sino también del entero sistema de derechos fundamentales.**

Nuestra Carta Magna dispuso así que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Con ello, se hacía así eco de los trabajos desarrollados desde finales de la década de 1960 en el Consejo de Europa **y en países de nuestro entorno como Alemania, Suecia y Francia.**

El primer desarrollo orgánico del artículo 18.4 de la Constitución Española, la conocida LORTAD o Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, con motivo de la traslación a nuestro Ordenamiento del Convenio 108/1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, precedería en muy poco tiempo al primer pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia.

La primera norma sentaría las bases de la futura configuración dogmática del nuevo derecho fundamental identificando tanto los riesgos que la norma debía afrontar como el bien jurídico protegido. Se trataba de tener en cuenta cómo "el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos" había expuesto a la privacidad a una amenaza potencial antes desconocida. Y se subrayaba en la LORTAD la diferencia entre privacidad y la intimidad señalando que "aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona —el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo—, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo".

Este planteamiento, y la interpretación del Convenio 108/1981, sirvieron de sustento al Tribunal Constitucional para el primer reconocimiento de la garantía de la entonces llamada libertad informática. En su sentencia 254/1993, de 20 de julio, el Alto Tribunal señaló que nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía, "un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama la 'informática' ".

Posteriormente, en la sentencia 11/1998, de 13 de enero, afirmaría que el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución incorpora "un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona —a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de motivos de la LORTAD—, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos". Posición que consolidaría en sucesivos pronunciamientos, como la sentencia 94/1998, de 4 de mayo, donde confirmaba que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquél que justificó su obtención. Por su parte, en la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y

cve: BOCG-12-A-13-2

de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

La Ley Orgánica 5/1992 fue **derogada** por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, a fin de trasponer a nuestro Derecho a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta ley orgánica supuso un segundo hito en la evolución de la regulación del derecho fundamental a la protección de datos en España y se complementó con una cada vez más abundante jurisprudencia procedente de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En segundo lugar, también se recoge en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Anteriormente, a nivel europeo, se había adoptado la Directiva 95/46/CE citada, cuyo objeto era procurar que la garantía del derecho a la protección de datos de carácter personal no supusiese un obstáculo a la libre circulación de los datos en el seno de la Unión, estableciendo así un espacio común de garantía del derecho que, al propio tiempo, asegurase que en caso de transferencia internacional de los datos, su tratamiento en el país de destino estuviese protegido por salvaguardas adecuadas a las previstas en la propia Directiva.»

MOTIVACIÓN

El párrafo resulta impreciso en la determinación del nacimiento y reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos en nuestro sistema constitucional. Por otra parte, en la redacción se utilizan términos que definen con imprecisión la realidad histórica de los acontecimientos. Así la conocida como LORTAD no fue «reemplazada», sino que se inició su tramitación como proyecto de reforma para acabar siendo una ley derogatoria. Esta defectuosa técnica legislativa fue expresamente puesta de manifiesto en el debate de la norma en el Congreso de los Diputados por el Grupo Socialista.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado V (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado V con el contenido siguiente:

«V

Internet se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. Ya en los años noventa, y conscientes del impacto que iba a producir Internet en nuestras vidas, los pioneros de la Red propusieron elaborar una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Internet.

Hoy identificamos con bastante claridad los riesgos y oportunidades que el mundo de las redes ofrece a la ciudadanía. Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital. La transformación digital de nuestra sociedad es ya una realidad en nuestro

cve: BOCG-12-A-13-2

desarrollo presente y futuro tanto a nivel social como económico. En este contexto, países de nuestro entorno ya han aprobado normativa que refuerza los derechos digitales de la ciudadanía.

Los constituyentes de 1978 ya intuyeron el enorme impacto que los avances tecnológicos provocarían en nuestra sociedad y, en particular, en el disfrute de los derechos fundamentales. Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales. Pero, en tanto no se acometa este reto, el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea.

Por lo anteriormente reseñado, el título X de esta Ley acomete la tarea de reconocer y garantizar un elenco de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución. En particular, son objeto de regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital así como los derechos al olvido, a la portabilidad y al testamento digital. Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y la veracidad informativa en la Red.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la coherencia de la Exposición de motivos con el conjunto de enmiendas propuestas en materia de derechos digitales.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2018.—**Rafael Antonio Hernando Fraile,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado I, párrafo cuarto, de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Por otra parte, también se recoge en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Anteriormente, a nivel europeo, se había adoptado la Directiva 95/46/CE citada, cuyo objeto era procurar que la garantía del derecho a la protección de datos de carácter personal no supusiese un obstáculo a la libre circulación de los datos en el seno de la Unión, estableciendo así un espacio común de garantía del derecho que, al propio tiempo, asegurase que en caso de transferencia

cve: BOCG-12-A-13-2

internacional de los datos, su tratamiento en el país de destino estuviese protegido por salvaguardas adecuadas a las previstas en la propia directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado IV, párrafo tercero, de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que los herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido, que por lo demás se podrán incorporar a un registro. También excluye del ámbito de aplicación los tratamientos que se rijan por disposiciones específicas, en referencia, entre otras, a la normativa que transponga la citada Directiva (UE) 2016/680, previéndose en la disposición transitoria cuarta la **aplicación a estos tratamientos de** la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hasta que se apruebe la citada normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado IV, párrafo cuarto, de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«En el Título II, "Principios de protección de datos", se establece que a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, **la inexactitud de los datos** obtenidos directamente del afectado, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad, o cuando

cve: BOCG-12-A-13-2

el responsable obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador. También se recoge expresamente el deber de confidencialidad, **el tratamiento de datos amparado por la ley, las categorías especiales de datos y el tratamiento de datos de naturaleza penal,** se alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como «consentimiento tácito», se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para cada una de ellas, y se fija la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento en trece años para asimilar el sistema español al de otros Estados de nuestro entorno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos (párrafo nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo séptimo al apartado IV de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«También en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos, el artículo 9.2 consagra el principio de reserva de ley para su habilitación en los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679. Dicha previsión no sólo alcanza a las disposiciones que pudieran adoptarse en el futuro, sino que permite dejar a salvo las distintas habilitaciones legales actualmente existentes, tal y como se indica específicamente, respecto de la legislación sanitaria y aseguradora, en la disposición adicional decimonovena. El Reglamento general de protección de datos no afecta a dichas habilitaciones, que siguen plenamente vigentes, permitiendo incluso llevar a cabo una interpretación extensiva de las mismas, como sucede, en particular, en cuanto al alcance del consentimiento del afectado o el uso de sus datos sin consentimiento en el ámbito de la investigación biomédica.»

JUSTIFICACIÓN

En correlación con la enmienda relativa a la inclusión de una nueva disposición adicional decimonovena se hace necesario clarificar en la Exposición de motivos del Proyecto que ni el Reglamento (UE) 2016/679 ni el propio texto suponen modificación alguna en el régimen actualmente vigente en materia de sanidad, que se encontrarían amparadas en las distintas habilitaciones legales establecidas en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. **Exactitud** de los datos.

1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados.

2. A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no **será imputable** al responsable del tratamiento, siempre que éste haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan:

a) La inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado.

b) La inexactitud de los datos que el responsable obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) La inexactitud de los datos que un responsable someta a tratamiento cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 17 de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

[…]

cve: BOCG-12-A-13-2

2. El tratamiento de los datos de los menores de trece años, **fundado en el consentimiento,** solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el apartado 1, letra d), del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

d) **Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el apartado 1, letra e), del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá licito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[…]

cve: BOCG-12-A-13-2

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados en los supuestos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, así como cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto resuelve sobre la solicitud del afectado.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio por parte de un deudor cierto de su derecho de limitación del tratamiento como complementario del ejercicio del derecho de cancelación podría implicar que datos referidos a adeudas ciertas, vencidas, exigibles e impagadas pudieran temporalmente no ser accesibles por las entidades legalmente habilitadas para acceder al sistema de información crediticia.

El artículo 18.2 del Reglamento (UE) 2016/679 excepciona de la limitación del tratamiento los supuestos en los que el ejercicio del derecho pudiera perjudicar los derechos de otra persona física o jurídica.

Se opta por no establecer una regla general de prohibición de la limitación del tratamiento, mostrando los datos respecto de los que se hubiera ejercido el derecho, pero permitiendo que quienes consulten el sistema puedan conocer que existen datos respecto de los cuales se ha solicitado la mencionada limitación, garantizando así el principio de minimización en el tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 5 del artículo 22

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

5. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar a los trabajadores acerca de esta medida.

En el supuesto de que las imágenes hayan captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores bastará haber facilitado la información a la que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 9 de enero de 2018 (asunto López Ribalda y otros contra España) viene a consolidar la jurisprudencia ya mantenida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en el sentido de que el tratamiento de las imágenes de los empleados

cve: BOCG-12-A-13-2

a través de sistemas de videocámaras solo será posible cuando los mismos hayan sido informados acerca de aquel, aun cuando fuera de forma genérica.

Generalmente, cuando el empleador pretenda llevar a cabo este tratamiento en el marco de las potestades de control que le atribuye el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, les habrá facilitado previamente la información exigida por el citado precepto.

No obstante, es posible que en ocasiones las cámaras, no instaladas con una finalidad de control laboral, sino con la de preservar la seguridad e integridad de las personas e instalaciones, capten actuaciones de los empleados que supongan una flagrante vulneración de sus obligaciones. En este caso, y de conformidad con la citada sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos solo será posible el tratamiento de las imágenes si existe cuando menos una previa información genérica a la que haya podido tener acceso el empleado.

De este modo, es necesario reemplazar el texto actual del párrafo segundo del artículo 22.5 del Proyecto de Ley Orgánica, en que no se prevé esta previa información, en el sentido de considerar necesario que el empleado haya podido tener conocimiento de la información que, con carácter general, exige el artículo 22.4; es decir, que exista un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible.

Al propio tiempo, y desde el punto de vista de técnica normativa, la legislación reguladora de protección de datos no parece la adecuada para determinar el valor probatorio de las imágenes que hubiesen sido objeto de tratamiento, debiendo limitarse a regular los requisitos en que dicho tratamiento deberá tener lugar.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo 23

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

[…]

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones comerciales, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión publicitaria incluidos en la relación publicada por la Agencia Española de Protección de Datos.

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de sistemas de exclusión de publicidad y la obligación de su consulta no debe afectar a la posibilidad de que las empresas puedan remitir comunicaciones comerciales a aquellas personas que previamente les hubieran prestado el consentimiento para ello, siempre que el consentimiento cumpla los requisitos previstos en la propia norma.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo 24

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Sistemas de información de denuncias internas en el sector privado.

[…]

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, **salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica; en tal supuesto, las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica,**

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda conforme al apartado 2 la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas, sin perjuicio de la obligación de denuncia prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 1, letra ñ), del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos.

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades:

[…]

ñ) Quienes desempeñen las actividades reguladas por el **Capítulo I del** Título II de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.»

cve: BOCG-12-A-13-2

JUSTIFICACIÓN

Procede distinguir entre las empresas de seguridad privada, a las que se refiere el Capítulo I del Título II de la Ley de Seguridad Privada y los despachos de detectives, contemplados en el Capítulo II del mismo título. Para estos últimos, formados mayoritariamente por autónomos, la obligación de designar un delegado de protección de datos puede no estar siempre justificada, ya que su actividad no tiene por qué suponer un tratamiento de datos a gran escala ni la realización de seguimientos regulares y sistemáticos. De esta forma, la modificación propuesta acota el ámbito de aplicación de la norma a las empresas de seguridad privada, evitando extender a los despachos de detectives la obligación de designar un delegado de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 41

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

[...]

2. La Agencia Española de Protección de Datos podrá aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de **nueve meses.** Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UF) 2016/679, y **continuará** tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de aprobación de las normas corporativas vinculantes como habilitadoras de las transferencias internacionales de datos suele requerir la existencia de trámites, normalmente informales, de comunicación entre las distintas autoridades de control de los Estados Miembros que cuentan con establecimientos y empresas del Grupo. El carácter informal del procedimiento imposibilita su suspensión salvo cuando el expediente hubiera de remitirse al Comité Europeo de Protección de Datos. De este modo, si bien es posible una reducción del plazo de un año inicialmente previsto en el Proyecto éste no debería ser inferior a nueve meses.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

cve: BOCG-12-A-13-2

De modificación.

Se modifica el apartado 1 letra b) del artículo 42, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42. Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.

1. Las transferencias internacionales de datos a países u organizaciones internacionales que no cuenten con decisión de adecuación aprobada por la Comisión o que no se amparen en alguna de las garantías previstas en el artículo anterior y en el artículo 46.2 del Reglamento (UE) 2016/679, requerirán una previa autorización de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, autoridades autonómicas de protección de datos, que podrá otorgarse en los siguientes supuestos:

[…]

b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

El procedimiento tendrá una duración máxima de **seis meses.**»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce a la mitad del que consta en el Proyecto el plazo para la autorización de transferencias internacionales en los supuestos previstos en el artículo 42, a fin de conciliar la dificultad en la tramitación del procedimiento con el principio de celeridad en la actuación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 49

De modificación.

Se introduce una nueva letra h) en el apartado 1 del artículo 49, y se renumeran las siguientes letras, con la siguiente redacción:

«Artículo 49. Consejo Consultivo de la Agencia.

1. El Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos estará asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

[…]

h) Un representante de las organizaciones que agrupan a los Consejos Generales, Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal de las diferentes profesiones colegiadas, propuesto por el Ministro de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una nueva letra h) en el apartado 1, con el correspondiente cambio de letras en los siguientes supuestos.

cve: BOCG-12-A-13-2

Las profesiones colegiadas conforman un subsector del sector servicios, que está caracterizado por la pertenencia a un Colegio Profesional cuyos fines son la ordenación y control del ejercicio profesional de aquellas profesiones cuyas actividades afectan a los derechos de los ciudadanos, especialmente en los ámbitos de la salud y la seguridad en todos los órdenes. Por tanto, estos fines son de interés general y se corresponden con las funciones públicas que los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales tienen atribuidas por la ley.

El artículo 36 de la Constitución Española, recoge que:

«La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.»

Esta previsión constitucional recogida en la Sección de Derechos y Deberes de los ciudadanos, y la extensa doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sitúan a los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales como Administraciones Públicas en la medida que ejercen funciones públicas atribuidas *ex-lege*.

El ejercicio profesional de las profesiones colegiadas se produce característicamente en ámbitos de privacidad, de secreto profesional y deontología para la facilitación del ejercicio por los ciudadanos de los Derechos Fundamentales y los derivados de ellos, lo que implica el tratamiento de datos sensibles y por ello supone un riesgo notable, frecuentemente alto, lo cual requiere una específica participación de una representación en el Consejo Consultivo que asesore a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Los Consejos Generales de Colegios Profesionales y los Colegios Profesionales de ámbito estatal, como entidades que ordenan el ejercicio profesional conforman organizaciones colegiales que pueden y deben ser prescriptores de conductas conducentes al cumplimiento de la normativa de protección de datos, trasladando pautas, guías, advertencias y herramientas específicas en toda su estructura para que todos los profesionales asuman el cumplimiento proactivo de la norma, así como la aportación al Consejo Consultivo de elementos de hecho y problemáticas reales que conforman la labor consultiva.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 64

De modificación.

Se modifica el artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 64. **Forma de iniciación del procedimiento y duración.**

1. Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Si el procedimiento se fundase en una reclamación formulada ante la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo, ésta decidirá sobre su admisión a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley orgánica.

Cuando fuesen de aplicación las normas establecidas en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, el procedimiento se iniciará mediante la adopción del proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, del que se dará conocimiento formal al interesado a los efectos previstos en el artículo 75 de esta ley orgánica.

Admitida a trámite la reclamación así como en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa, con carácter previo al acuerdo de inicio, podrá existir una fase de actuaciones previas de investigación, que se regirá por lo previsto en el artículo 67 de esta ley orgánica.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad, y en consecuencia, el archivo de actuaciones.

3. El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679. Será en este caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 y en los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del apartado 2.

4. Los plazos de tramitación establecidos en este artículo así como los de admisión a trámite regulado por el artículo 65.5 y de duración de las actuaciones previas de investigación previsto en el artículo 67.2, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) 2016/679 introduce un régimen especialmente complejo en la regulación de los procedimientos que habrán de tramitarse por las autoridades de control en caso de apreciarse la existencia de una posible contravención de sus normas.

Así, por una parte, se establece un régimen específico aplicable a los supuestos en los que se plantee ante dicha autoridad un reclamación referida a dicha vulneración, lo que englobaría tanto aquellos procedimientos en los que, al amparo del artículo 18 de la vigente Ley Orgánica 15/1999 simplemente se solicite la tutela de uno de los derechos establecidos en las normas de protección de datos, como los de carácter propiamente sancionador.

Asimismo, los artículos 56 y 60 del Reglamento establecen determinados procedimientos de cooperación y coherencia en los supuestos en los que, de una u otra forma, sean varias las autoridades de protección de datos de los distintos Estados Miembros las afectadas por la decisión final que pudiera adoptarse. Así, se distingue entre procedimientos nacionales, procedimientos puramente transfronterizos y procedimientos transfronterizos con relevancia local, en que las autoridades de control pueden tener la condición de autoridad principal, autoridad del reclamante o autoridad interesada.

Todo ello hace difícilmente aplicables a estos procedimientos las normas del procedimiento administrativo común, que como prevé el artículo 63 del Proyecto será únicamente de aplicación subsidiaria, y no supletoria, a estos procedimientos. Al propio tiempo, ello exige clarificar de forma nítida los trámites del procedimiento, empezando por su propia iniciación, así como sus plazos de duración, que deberán variar atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, cuando existiera una reclamación.

Por este motivo, se hace preciso que el texto legal clarifique los distintos modos de iniciación del procedimiento y los plazos de duración de los mismos, para lo cual se distingue entre los procedimientos de atención de los derechos (los actuales procedimientos de tutela), que tendrán una duración lógicamente menor y no serán precedidos de una fase previa de actuaciones de investigación, los procedimientos

cve: BOCG-12-A-13-2

propiamente sancionadores, diferenciando los supuestos en que existe o no reclamación y los procedimientos procedentes de reclamaciones formuladas ante otras autoridades de control en que la autoridad española tenga la condición de autoridad principal.

Del mismo modo, será preciso incluir, dentro de los supuestos de suspensión del procedimiento no sólo aquéllos en los que sea exigible la emisión de un dictamen por el Comité Europeo de Protección de Datos, creado por el Reglamento, sino también de los supuestos en que el artículo 60 de dicha norma impone la adopción de un proyecto de decisión, sometido al parecer de las restantes autoridades de control, que podrán emitir en relación con el mismo las correspondientes objeciones pertinentes y motivadas.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A los apartados 1, 4 y 5 del artículo 65

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 65 en los siguientes términos:

«Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.

1. **Cuando se presentase ante la Agencia Española de Protección de datos una reclamación, ésta** deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

[…]

4. Cuando las reclamaciones no se hayan formulado previamente ante el delegado de protección de datos designado por el encargado o responsable del tratamiento o ante el organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta, la Agencia podrá remitírselas, antes de resolver sobre la admisión a trámite, a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.

La Agencia Española de Protección podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la Autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si, transcurrido este plazo, no se produjera dicha notificación, se entenderá que **prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este título a partir de** la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de varias mejoras técnicas, que tienen en cuanta las distintas fases que podría tener el procedimiento: admisión a trámite, investigación e instrucción y resolución. Con la redacción establecida para el apartado primero se trata de poner claramente de manifiesto que el enjuiciamiento de la admisibilidad deberá ser previa a la realización de cualquier otra actuación, incluso de investigación, lo que no aparece suficientemente claro en la redacción actual, que parece permitir el análisis de la admisibilidad incluso con durante la realización de esas actuaciones de investigación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Por su parte, la modificación del apartado cuarto permite a la Agencia remitir las reclamaciones a responsables o encargados que no tuvieran designado un delegado de protección de datos ni estuvieran adheridos a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos. Con ello se garantiza que no queden en peor situación las pequeñas y medianas empresas que llevasen a cabo tratamientos cuyo nivel de riesgo no exigiera la designación de un delegado de protección de datos, permitiéndoles garantizar de una forma más rápida el derecho del afectado que hubiera planteado la reclamación.

Del mismo modo, la modificación introducida en el apartado 5 tiene por objeto clarificar que con posterioridad al transcurso del plazo de tres meses previsto en el precepto sería posible la realización de actividades de investigación tendentes a valorar los hechos y obtener las evidencias que resulten necesarias para la prosecución del procedimiento, si bien esas actuaciones no podrían en ningún caso exceder del plazo de doce meses a contar desde el día en que se cumpliesen tres meses desde la recepción de la reclamación.

Una interpretación distinta, como la que podría derivarse del tenor literal artículo 66.5 del Proyecto en su dicción actual podría impedir la realización de esas actividades de investigación, con el consiguiente quebranto del derecho fundamental a la protección de datos de las personas que hubieran presentado la reclamación, al privarse a la autoridad de control y la posibilidad de llevar a cabo actuaciones de investigación.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 66

De modificación.

Se modifica el artículo 66, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 66. Determinación de **la competencia** territorial.

1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.3 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos **deberá,** con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación **o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar** su competencia y **determinar** el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.

2. Si la Agencia considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, **sin más trámite,** la reclamación formulada a la Autoridad de control principal que considere competente, **a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.**

El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de la competencia de una determinada autoridad de control en materia de protección de datos así como si la misma ostenta o no la condición de autoridad principal en el procedimiento se configura como un elemento esencial en el régimen establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, condicionando sustancialmente el ítem que deberá seguirse con carácter previo a la realización de

cve: BOCG-12-A-13-2

cualquier actuación, en que la autoridad de control deberá bien admitir a trámite la reclamación o comenzar las actuaciones de investigación, bien remitir la reclamación a la autoridad que haya de tramitar el procedimiento en su condición de autoridad principal.

La reforma planteada tiene por objeto poner de manifiesto que esta valoración, que lógicamente no será necesaria cuando se haya remitido a la Agencia Española de Protección de Datos la reclamación por haber sido considerada autoridad de control principal, deberá llevarse a cabo siempre con anterioridad a la admisión a trámite y a la realización de cualquier actividad de investigación. Igualmente, en el apartado segundo, se prevé que la remisión del asunto a la autoridad que se considere principal deberá ser objeto de notificación a la persona que, en su caso, hubiese formulado la reclamación, y el acuerdo implicará el archivo provisional del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

Se modifica el artículo 67, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 67. Actuaciones previas de investigación.

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá **llevar a cabo** actuaciones previas de investigación a fin de **lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.**

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la introducción de mejoras en la redacción del precepto que no afectan a su contenido material.

Así, en primer lugar, se clarifica que la realización de actuaciones de investigación sólo tendrá lugar cuando se haya producido la admisión a trámite, bien mediante resolución expresa bien como consecuencia del cumplimiento del plazo de tres meses al que se refiere el artículo 65.5 del texto en la redacción propuesta en la enmienda a dicho precepto.

Asimismo, se clarifica que las actuaciones de investigación se «llevan a cabo» y no se «incoan», dado que este término debe reservarse a la iniciación del procedimiento sancionador que se producirá al término de dichas actuaciones.

Finalmente se clarifica el objeto de las actuaciones de investigación que no sólo consiste en determinar si concurren las circunstancias que justifican la apertura del procedimiento sancionador, sino clarificar cuáles son los hechos y conocer las circunstancias concurrentes en el caso para determinar la apertura del procedimiento.

El apartado segundo tiene por objeto establecer el *dies a quo* del plazo de doce meses previsto para estas actuaciones, teniendo en cuenta las distintas modalidades que ya se analizan en el artículo 64; esto

cve: BOCG-12-A-13-2

es, que exista o no reclamación o que las actuaciones hayan sido comunicadas por ora autoridad de control al considerarse que la Agencia Española tiene la condición de autoridad principal en un procedimiento transfronterizo.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición (artículo nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo, que pasará a ser el artículo 68, modificándose la numeración de los siguientes artículos.

El nuevo artículo 68 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 68. Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, cuando así proceda, dictar acuerdo de inicio de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

2. Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, el proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador se someterá a lo dispuesto en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos a los que se refiere este título se componen de tres momentos esenciales: la admisión a trámite, la realización de actuaciones de investigación y el procedimiento sancionador propiamente dicho. A diferencia de los dos primeros éste último, que constituye efectivamente el procedimiento no se encuentra específicamente regulado en el texto. Ello hace necesario que se clarifique en el mismo este tercer momento mediante la inclusión de un precepto referido a la iniciación del procedimiento a través del acuerdo de inicio.

En este precepto se establece el contenido mínimo de dicho acuerdo, en términos similares a los establecidos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Asimismo, se prevé que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 deberá someterse al procedimiento coordinado establecido en el artículo 60 de dicha norma de Derecho de la Unión la adopción del citado Acuerdo, dado que en caso de no existir consenso entre las autoridades implicadas sería preciso acudir al Comité Europeo de Protección de Datos.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 68, que como consecuencia de la enmienda anterior se renumeraría como 69. Los apartados 1 y 3 tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 69. Medidas provisionales.

1. **Durante la realización de las actuaciones previas de investigación o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,** la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos y, en especial, las previstas en el artículo 66.1 del Reglamento (UE) 2016/679, el bloqueo cautelar de los datos y la obligación inmediata de atender el derecho solicitado.

2. En los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos de carácter personal, su comunicación o transferencia internacional comportara un menoscabo grave del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, caso de incumplirse por éstos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar **en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la sancionadora,** mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto no es sino el artículo 68 del Proyecto que es objeto de reubicación y en el que se introducen dos mejoras de redacción.

En el apartado primero, por los mismos fundamentos que se señalaron en relación con el artículo 67, se suprime la referencia a la «incoación» de actuaciones previas de investigación, dado que sólo el acuerdo de inicio del procedimiento es el que determina dicha incoación.

En el apartado 3 se establece la posibilidad de disgregar los procedimientos procedentes de una única reclamación cuando contengan una solicitud de tutela de un derecho desatendido y al propio tiempo pongan de manifiesto la existencia de una vulneración de las normas de protección de datos. El texto formulado pretende que esta disgregación pueda tener lugar en cualquier momento y no sólo con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, a fin de que, sea cual sea el momento en que se detecte la posible causa de separación de ambas pretensiones ésta se lleve a cabo, garantizando una más rápida atención del derecho del reclamante.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimosegunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimosegunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosegunda. Tratamiento de datos de carácter personal en relación con la notificación de incidentes de seguridad.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, podrán tratar los datos de carácter personal contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo **y alcance** necesario**s** para su análisis**, detección, protección y respuesta ante incidentes** y adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso coordinar el proyecto con la futura Ley sobre seguridad de las redes y sistemas de información, para la transposición de la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (conocida como Directiva NIS).

El objetivo es que las autoridades y la industria tengan las herramientas necesarias para resolver incidentes de seguridad, logrando así consistencia con el artículo 30 del actual anteproyecto de transposición de la Directiva NIS.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimoctava, que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición adicional decimoctava. Requerimiento de información por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la

cve: BOCG-12-A-13-2

información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

La cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Quedan excluidos de lo previsto en este apartado los datos de tráfico que los operadores estuviesen tratando con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la incorporación de una disposición adicional decimoctava en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, por la cual se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a solicitar autorización judicial, con el fin de poder requerir la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, cuando no haya podido conseguirlos por otros medios de información.

Con el fin de cumplir con lo establecido Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, concretamente en lo relativo a los registros telefónicos y de tráfico de datos procedentes de empresas de servicios de inversión en los que se ejecutan y documentan las operaciones, se propone la incorporación de esta disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

La habilitación se refiere exclusivamente a los «metadatos» de las comunicaciones, pertenecientes al ámbito de protección de los datos de carácter personal, y no al contenido de las comunicaciones, cuyo ámbito de protección es el de la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones. Se trata de esferas de protección diferentes que afectan a bienes jurídicos también diferentes y que requieren, por tanto, una correcta delimitación en la norma.

La decisión de acceso por la Comisión Nacional del Mercado de Valores está sujeta a reserva de ley orgánica y requerirá con carácter general la previa obtención de autorización judicial. En cuanto a las reglas procedimentales para la conformación de la decisión judicial, se remite las normas procesales aplicables.

En consecuencia, mediante esta disposición se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a solicitar autorización judicial para poder requerir los metadatos necesarios para poder cumplir con sus labores de supervisión o inspección, como exige la directiva citada, concretamente en su artículo 69, apartado 2, letra r).

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimonovena, que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición adicional decimonovena. Tratamientos de datos de salud.**

Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

cve: BOCG-12-A-13-2

b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 del proyecto de ley orgánica, al exigir un consentimiento específico e inequívoco para cada uno de los tratamientos de datos personales que pretendan llevarse a cabo, no supone un obstáculo para el desarrollo de la investigación biomédica en nuestro país. A este respecto, hay que señalar que el artículo 9.2 j) del Reglamento (UE) 2016/679 permite estos tratamientos con fines de investigación científica sobre la base del Derecho de los Estados miembros, en una clara habilitación al legislador nacional. A ello hay que añadir que, también sobre la base de los ordenamientos nacionales, el artículo 9.2 citado permite el tratamiento de datos de salud y genéticos cuando sea necesario por razones de un interés público esencial (letra g», para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social (letra h», o por razones de interés público en el ámbito de la salud pública o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios [letra i)].

Además, el Reglamento (UE) 20161679 permite una interpretación más amplia y flexible de los fines de investigación para los que debe prestarse el consentimiento o de los supuestos en que excepcionalmente la norma no lo exige, como resulta de sus considerandos:

— El considerando 33 permite que los interesados den su consentimiento «para determinados ámbitos de investigación científica que respeten las normas éticas reconocidas para la investigación científica», y no para cada investigación concreta.

— El considerando 53 recuerda que las categorías especiales de datos personales deben tratarse con fines relacionados con la salud no solo «cuando sea necesario para lograr dichos fines en beneficio de las personas físicas», sino también en beneficio «de la sociedad en su conjunto».

— Y finalmente el considerando 159 aclara que el tratamiento de datos personales con fines de investigación científica debe interpretarse de manera amplia, que incluya, el desarrollo tecnológico, la investigación fundamental, la investigación aplicada, y la investigación financiada por el sector privado.

En conclusión, el nuevo régimen en materia de protección de datos no sólo no establece requisitos adicionales para la prestación del consentimiento en el ámbito de la investigación biomédica, sino que permite realizar una interpretación más flexible del alcance del consentimiento prestado o de los supuestos en que el mismo no será necesario, como sucede en los supuestos de investigaciones de interés general autorizadas por los comités de ética de investigación, tal y como aclaró la Directora de la Agencia de Protección de Datos en su comparecencia parlamentaria el día 27 de febrero de 2018 y ha sido reflejado en informe de esta autoridad administrativa independiente de 2 de marzo siguiente.

Con todo, para evitar cualquier duda a este respecto, en aras de la seguridad jurídica, se incorpora una disposición adicional que constate la cobertura que las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 proporciona a los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que están regulados en las leyes sanitarias y de investigación biomédica en vigor, así como en sus disposiciones de desarrollo.

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional vigésima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Prácticas agresivas en materia de protección de datos.

A los efectos previstos en el artículo B de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se consideran prácticas agresivas las siguientes:

a) Actuar con intención de suplantar la identidad de la Agencia Española de Protección de Datos o de una autoridad autonómica de protección de datos en la realización de cualquier comunicación a los responsables y encargados de los tratamientos o a los interesados.

b) Generar la apariencia de que se está actuando en nombre, por cuenta o en colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos o una autoridad autonómica de protección de datos en la realización de cualquier comunicación a los responsables y encargados de los tratamientos en que la remitente ofrezca sus productos o servicios.

c) Realizar prácticas comerciales en las que se coarte el poder de decisión de los destinatarios mediante la referencia a la posible imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

d) Ofrecer cualquier tipo de documento por el que se pretenda crear una apariencia de cumplimiento de las disposiciones de protección de datos de forma complementaria a la realización de acciones formativas sin haber llevado a cabo las actuaciones necesarias para verificar que dicho cumplimiento se produce efectivamente.

e) Asumir, sin designación expresa del responsable o el encargado del tratamiento, la función de delegado de protección de datos y comunicarse en tal condición con la Agencia Española de Protección de Datos o las autoridades autonómicas de protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Se han detectado conductas gravemente perjudiciales para la protección de datos que han de ser erradicadas. Se trata de prácticas comerciales agresivas que se aprovechan de los esfuerzos de los responsables y encargados de tratamiento por dar cumplimiento a la normativa aplicable para ofrecer soluciones irreales. Para combatir estas conductas, procede identificarlas expresamente como prácticas agresivas a los efectos de la legislación de competencia desleal, con la protección que la misma proporciona.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

cve: BOCG-12-A-13-2

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria tercera que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos.**

1. Los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior, salvo que esta ley orgánica contenga disposiciones más favorables para el interesado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Contratos de encargado del tratamiento.

Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad a[25 de mayo de 2018 a[amparo de lo dispuesto en e[artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta **el 25 de mayo de 2022**.

Durante dichos plazos cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Capítulo II del Título V de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la fecha límite de adaptación de los contratos de encargo del tratamiento, que será [a de 25 de mayo de 2022, en que se cumplen cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679. Igualmente y a fin de clarificar el régimen transitorio debería suprimirse el segundo párrafo de [a disposición transitoria en su redacción actual.

No obstante, dado que el régimen de derechos y obligaciones de las partes en [a relación existente entre el responsable y el encargado del tratamiento viene impuesto de forma clara e inequívoca por el Reglamento y el propio Proyecto de Ley Orgánica, debería recogerse la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda compeler a la otra a modificar el contrato, introduciendo las novedades que establece esta nueva regulación, que serán en todo caso obligatorias para ambas partes.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoséptima y en la disposición transitoria cuarta, quedan derogadas la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Naturaleza de la presente ley.

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción del Titulo IV, el Título VII, salvo el artículo 52, el Título VIII, el Título IX, las disposiciones adicionales,salvo las disposiciones adicionales segunda y decimoctava, las disposiciones transitorias y las disposiciones finales, salvo esta disposición final primera y la **tercera.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas dirigidas a la introducción de las disposiciones adicional decimoctava (sobre los requerimientos de información por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores) y final tercera (modificativa de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De ambas disposiciones resulta predicable el rango orgánico.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se introduce una nueva disposición final tercera, y se reenumeran las siguientes disposiciones finales, con la redacción que se expone a continuación:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un último párrafo al artículo 58:

"Tercero. De la solicitud de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de acuerdo con la legislación específica, cuando sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial."

Dos. Se añade una letra f) al artículo 66:

"f) De la solicitud de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de acuerdo con la legislación específica, cuando sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos."

Tres. Se añade un apartado 7 al artículo 74:

"7. Conocerán de la solicitud de autorización de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de acuerdo con la legislación especifica, cuando sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva. »

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 90:

«7. Corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades administrativas independientes a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica."»

JUSTIFICACIÓN

Por razones derivadas del principio de reserva de ley orgánica cualificada dispuesto en el artículo 122.1 Constitución Española, tal y como ha sido apuntado en sus informes por el Consejo General del Poder Judicial, procede introducir en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la atribución de competencia a los órganos judiciales de lo contencioso-administrativo. Ello incluye: i) las competencias resultantes del nuevo procedimiento diseñado en la disposición adicional quinta del proyecto para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015 (asunto Schrems) y que motiva también la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la disposición final tercera, que se renumera como cuarta; y ii) la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo para autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades administrativas independientes a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los

cve: BOCG-12-A-13-2

prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica (en conexión con el artículo 52 y la nueva disposición adicional decimoctava).

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 77

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 77. El apartado 2 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

[...]

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-12-A-13-2

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

cve: BOCG-12-A-13-2

— Enmienda núm. 73, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 7

— Enmienda núm. 4, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 8

— Enmienda núm. 180, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 101, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 102, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.

Artículo 9

— Enmienda núm. 5, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
— Enmienda núm. 6, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
— Enmienda núm. 75, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 103, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 104, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 7, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 10

— Enmienda núm. 185, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 105, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 106, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.

Título III

Capítulo I

Artículo 11

— Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 107, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 186, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 187, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 76, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 108, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 188, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 3

Capítulo II

Artículo 12

— Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 109, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 189, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4.
— Enmienda núm. 77, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

cve: BOCG-12-A-13-2

— Enmienda núm. 110, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 111, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 13

— Enmienda núm. 112, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 190, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 113, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 191, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 78, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 8, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 16

— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 17

— Sin enmiendas.

Artículo 18
— Sin enmiendas.

TÍTULO IV

— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.

Artículo 19

— Enmienda núm. 9, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 114, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 192, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.

Artículo 20

— Enmienda núm. 10, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 115, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, letras b) y c).
— Enmienda núm. 193, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 116, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 194, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 345, del G.P. Popular, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 117, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 346, del G.P. Popular, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 119, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 118, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.

cve: BOCG-12-A-13-2

— Enmienda núm. 120, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.

Artículo 21

— Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, párrafo nuevo.

Artículo 22

— Enmienda núm. 81, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 121, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 12, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
— Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 13, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5.
— Enmienda núm. 122, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 5.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 5.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 5.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Popular, apartado 5.
— Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 6.
— Enmienda núm. 123, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 6 y 8.
— Enmienda núm. 14, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 7.

Artículo 23

— Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 124, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 199, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 125, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 24

— Enmienda núm. 15, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 126, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 127, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 25

— Enmienda núm. 128, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 3.

Artículo 26

— Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 27

— Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 129, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.

cve: BOCG-12-A-13-2

Título V

Capítulo I

Artículo 28

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 130, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.

Artículo 29

— Enmienda núm. 131, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 203, del G.P. Esquerra Republicana.

Artículo 30

— Enmienda núm. 132, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 133, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.

Artículo 31

— Enmienda núm. 134, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 135, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.

Artículo 32

— Enmienda núm. 82, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 136, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Capítulo II

Artículo 33

— Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 137, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Capítulo III

Artículo 34

— Enmienda núm. 138, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 83, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 208, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 209, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra k).
— Enmienda núm. 210, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra 1).
— Enmienda núm. 16, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra n).
— Enmienda núm. 211, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra n).
— Enmienda núm. 350, del G.P. Popular, apartado 1, letra ñ).
— Enmienda núm. 212, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

cve: BOCG-12-A-13-2

Artículo 35

— Enmienda núm. 17, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 84, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 139, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 213, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista.

Artículo 36

— Enmienda núm. 18, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 140, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.

Artículo 37

— Enmienda núm. 141, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 216, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Capítulo IV

Artículo 38

— Enmienda núm. 217, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 143, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 5.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 5.
— Enmienda núm. 142, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Esquerra Republicana, apartado nuevo.

Artículo 39

— Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 144, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Título VI

Artículo 40

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 146, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 220, del G.P. Esquerra Republicana.

Artículo 41

— Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 147, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 221, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Popular, apartado 2.

cve: BOCG-12-A-13-2

Artículo 42

— Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 352, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).

Artículo 43

— Enmienda núm. 148, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Título VII

Capítulo I

Sección 1.ª

Artículo 44

— Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 45

— Sin enmiendas.

Artículo 46

— Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista.

Artículo 47

— Enmienda núm. 149, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 222, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.

Artículo 48

— Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 19, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartados 2 y 3.

Artículo 49

— Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Popular, apartado 1, letra h).

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Sin enmiendas.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-12-A-13-2

Artículo 54

— Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista.

Sección 3.ª

Artículo 55

— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 56

— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 150, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
— Enmienda núm. 151, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 3.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista, apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 152, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.

Capítulo II

Sección 1.ª

Artículo 57

— Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 153, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 225, del G.P. Esquerra Republicana.

Artículo 58

— Enmienda núm. 154, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 226, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista.

Artículo 59

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 155, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 227, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista.

Sección 2.ª

Artículo 60

— Sin enmiendas.

Artículo 61

— Enmienda núm. 156, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 228, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-12-A-13-2

Título VIII

Artículo 63

— Sin enmiendas.

Artículo 64

— Enmienda núm. 354, del G.P. Popular.

Artículo 65

— Enmienda núm. 355, del G.P. Popular, apartados 1, 4 y 5.
— Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 157, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 158, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 229, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4.

Artículo 66

— Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 356, del G.P. Popular.

Artículo 67

— Enmienda núm. 357, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 20, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, párrafo segundo.

Artículo 68

— Enmienda núm. 359, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.

Artículo 69

— Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Título IX

Artículo 70

— Enmienda núm. 21, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
— Enmienda núm. 230, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.

Artículo 71

— Sin enmiendas.

Artículo 72

— Enmienda núm. 159, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 232, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 160, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 231, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 22, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letra nueva.

cve: BOCG-12-A-13-2

Artículo 73

— Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
— Enmienda núm. 161, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), letra d).
— Enmienda núm. 233, del G.P. Esquerra Republicana, letra d).

Artículo 74

— Enmienda núm. 162, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), párrafo primero.
— Enmienda núm. 234, del G.P. Esquerra Republicana, párrafo primero.
— Enmienda núm. 163, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), letra c).
— Enmienda núm. 235, del G.P. Esquerra Republicana, letra c).
— Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, letras c), m) y n).

Artículo 75

— Enmienda núm. 164, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista, párrafo segundo.

Artículo 76

— Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 236, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista, apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 167, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 237, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4.
— Enmienda núm. 165, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 166, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado nuevo.

Artículo 77

— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1, letras h) y j).
— Enmienda núm. 168, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 238, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 169, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 5.
— Enmienda núm. 239, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 5.
— Enmienda núm. 170, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 6.

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 145, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-12-A-13-2

— Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 358, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 171, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 240, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 172, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 241, del G.P. Esquerra Republicana.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 173, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 24, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 174, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-12-A-13-2

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 175, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 242, del G.P. Esquerra Republicana.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 25, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista.

Disposición adicional decimosegunda

— Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Popular.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 176, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 243, del G.P. Esquerra Republicana.

Disposición adicional decimocuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 177, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Disposición adicional decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoséptima

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 26, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 27, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 28, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 29, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 321, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-12-A-13-2

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 364, del G.P. Popular.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Popular.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 30, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
— Enmienda núm. 178, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 244, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 366, del G.P. Popular.

Disposición final primera

— Enmienda núm. 326, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 367, del G.P. Popular.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 179, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
— Enmienda núm. 245, del G.P. Esquerra Republicana.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 31, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 328, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-12-A-13-2

— Enmienda núm. 329, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Popular.

cve: BOCG-12-A-13-2